EXPEDIENTE N° : **75-2018-4-0901-SP-PE-01**
CARPETA FISCAL N° : **341-2019 (203-2015)**
ACUSADO : **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS**
DELITOS : **FEMINICIDIO**
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (tipo base)
ACTOR CIVIL : **C.A.C.B.**
ESPECIALISTA DE TRÁMITE : **MARIELA PALOMINO GÓMEZ**
MAGISTRADOS : **ALCIDES RAMIREZ CUBAS**
GRACIELA MERCEDES FERNANDEZ LOPEZ
EDGARDO HERNAN ASENJO TAMAY (DD)

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA y CINCO
Independencia, Dieciocho de Julio
Año dos mil diecinueve. -

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo los siguientes magistrados del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: Alcides Ramirez Cubas presidente, Graciela Mercedes Fernandez Lopez integrante; Edgardo Hernán Asenjo Tamay como Director de Debate, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Sujetos procesales:

a) **Parte acusadora**: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, representada por el Fiscal Provincial, **Vasessa García Samaniego.**

b) **Parte acusada**: **Adriano Manuel Pozo Arias,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70389473, nació el ocho de setiembre de 1990 en el Distrito Huamanga, Provincia y Departamento Ayacucho, 27 años de edad, hijo de Jorge y Rosario, superior incompleta, soltero, no tiene hijos, labora en la empresa familiar con su padre en apoyo de logística, recibe una remuneración de S/.1,000.00 soles mensuales, domicilio real en Urbanización Mariscal Cáceres – Manzana H - Lote 20 – Jirón Los Rosales N°231 – Distrito Ayacucho- Provincia Huamanga – Departamento Ayacucho, no registra antecedentes penales ni judiciales. **Abogado defensor, Letrado, VICTOR ALFARO YARMAS.**

c) **Parte agraviada**: Ciudadana de iniciales C.A.C.B

1.2. <u>Alegatos iniciales</u>:

Del Fiscal:

Hechos materia de imputación: Expone que, se encuentra ante un tercer juicio de una investigación realizada hace cuatro años atrás, tiene ya conocimiento y connotación nacional y también internacional. Por lo que acreditara que el señor Adriano Manuel Pozo Arias es culpable del delito contra la vida, cuerpo y la salud, feminicidio en grado de tentativa y el delito contra la libertad sexual, violación sexual en grado de tentativa en agravio de la señorita de iníciales C.A.C.B. Que el día 11 de julio del año 2015 aproximadamente a las 18:30 hora, el señor acusado acudió a su domicilio de ella para acudir al cumpleaños de su primo Sergio Vargas Mendoza, lugar donde concurrieron a insistencia de él, donde el acusado empezó a exponer escenas de celos debido a que la agraviada constantemente estaba revisando su celular, chateando, ingresando al baño tomándose ciertos minutos, motivo que fue causa de alarma del acusado, haciéndole serios reclamos respecto a con que persona se encontraba chateando; los familiares y las personas de ese cumpleaños deciden ir a una discoteca sin embargo el acusado hace ingresar a la agraviada a un taxi y no la lleva a la discoteca sino la dirige al hotel las terrazas ubicado en la Avenida Arenales N° 310, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga Departamento de Ayacucho. El acusado baja del taxi entra al hotel y solicita una habitación, estando ellos dentro de la habitación la agraviada le expresa su molestia del porque la escena decidiendo no tener relaciones sexuales y poniendo fin a su relación; sin embargo el acusado le dice que si tendrán relaciones sexuales que le va a ser el amor sino es por las buenas es por las malas, sacándose sus prendas intimas quedando totalmente desnudo, por lo que la agraviada se negó a tener relaciones sexuales lo cual motivo a una discusión entre la pareja. La agraviada abre la puerta de la habitación para retirarse por lo que el acusado totalmente desnudo decide rogarle que no se retire, cerrando la puerta de la habitación pretendiendo nuevamente tener relaciones sexuales, negándose la agraviada a tener relaciones. Lo cual motivo que el acusado la agarre violentamente, la tire al suelo, golpee su cabeza, la tire contra el mueble se sienta encima de la agraviada diciéndole que será su mujer por las buenas o por las malas. En ese momento el acusado coge del cuello a la agraviada lo cual la presiona fuertemente diciéndole prefiero verte muerta antes que me dejes, por lo que la agraviada en reacción empezó a atacarlo arañándolo la espalda, el abdomen. Debido a los gritos de la agraviada el recepcionista del hotel procedió a tocar la puerta de la habitación alarmando a los demás asistentes del hotel con la finalidad de solicitar ayuda, tras el forcejeo entre la agraviada y el acusado ella le pide un vaso con agua, ante lo cual el acusado ingresa al baño a miccionar, momento en que la agraviada aprovecha en levantarse y abrir la puerta del cuarto para bajar hasta el primer piso del hotel con la finalidad de solicitar ayuda. Momento en el cual donde el acusado logra alcanzarla, la coge nuevamente a empujones queriendo trasladarla a la habitación, hecho que en todo momento es opuesto por la agraviada. Lo cual enfurece al acusado tirando nuevamente a la agraviada al suelo, cogiéndola de los cabellos, enredándolo en sus manos arrastrándola ciertos metros hacia la habitación. Posteriormente el administrador del hotel interviene para reducir al acusado y ayudar a la agraviada con la finalidad de que cese tal violencia. Ante esto la agraviada se encierra en un cuarto, llegando el personal de serenazgo para auxiliarla. Momento en que el acusado sale y empieza a lanzar gritos diciendo que él es el hijo del alcalde, intentando coger nuevamente ala agraviada violentamente.

Sustento jurídico: El Ministerio Público ha subsumido los hechos precisados, en lo establecido en el artículo 170° del Código Penal, el cual establece expresamente, el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (…). y articulo Artículo 108°-B.-

Feminicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar**; 2. Coacción,** hostigamiento o acoso sexual (…); ante ello, el Ministerio Público postula que se le imponga al acusado **DIECINUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (CINCO AÑOS y CATORCE AÑOS)**

Sustento probatorio: Para acreditar la responsabilidad penal y absolución del acusado en juicio, se han admitido, actuado en el plenario los siguientes medios de prueba: testimonial de testigo Marisol Cabezas Araujo (sereno), depone sobre la intervención que realizo el día de los hechos 12.07.2015; el examen de la testigo Mayra Jessica Gomez Cuadros, depone sobre una foto que fue extraída de su correo; testigo psicóloga Maria Susana Tapahuasco Quispe, depone sobre el Dictamen Psicológico 32/15 practicado a la agraviada; el examen a las testigos psicólogas: Maria Bertha Trejo Cabana y Maria Gina Bardalli Corigliano, quienes deponen sobre el informe pericial de psicología forense 70-2015-JUS; el examen de la testigo Luis Miguez Vasques Flores, administrador del hotel; el examen de la testigo Chang Yoni Sosa Yupari, cuartelero-recepcionista, estuvo presente en el hotel; testigo Hernan Santos Berrocal Quispe,sereno estuvo presente en hotel Las Terrazas; testimonial de Sergio Vargas Mendoza, primo del acusado depone sobre las actividades previas a los hechos; testimonial de Sandra Cecil Infante Oriundo, enamorada de primo acusado y conocía agraviada, depone sobre los hechos previos al 12 de julio hechos materia de investigación; se prescinden de las testimoniales de Mariano Querol Lambarri, Luis Antonio Prado Mendoza y Alexander Huarcaya Ircañaupa; testimonial de Carlos Enrique Cueva Huaman, depone sobre los hechos, estuvo alojado en el hotel en la fecha que sucedieron los hechos; testimonial de Omerli Rojas Llance, testigo, depone sobre como obtienen los videos de las cámara del hotel; Se prescinden de las testimoniales de Miguel Bellido Bautista, Jose Antonio Calabille Montanchez y Andy William Lapa Ramos; testimonial del perito Isabel Alfaro Lagos, depone sobre certificado de dosaje etílico 2104 y 2103 de fecha 12 de julio del 2015; testimonial del perito Francisca Fabiola Ojeda Mendoza, depone sobre el informe psicológico de fecha 18 de noviembre del 2014 y el informe psicológico del 06 de noviembre del 2014 practicado a Adriano Manuel Pozo Arias; perito Klaris Zuñiga Medina, depone sobre el protocolo de pericia psicológica 5994-2015-PSC, y la pericia psicológica 8586-2015-PSC; perito Juan Guillermo Barron Munaylla, depone el CML N° 4993-LD de fecha 12.07.2015, CML N° 4994-LD de fecha 12.07.2015 y CM L N° 5121-PF-AR de fecha 16.07.2015 y CML N° 913-PF de fecha 28.01.2016; te stimonial del perito Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, depone sobre el CML N° 5062-I SS de fecha 14.07.2015, CML N° 8405PF-AR de fecha 10.11.2015, CML N° 2188PF-AR y C ML N° 913-PF de fecha 28.01.2016; el examen en conjunto de los médicos peritos JUAN GUILLERMO BARRON MUNAYLLA y LUIS GABRIEL CASTILLEJO MELGAREJO, respecto al CML N° 913-PF de fecha 28.01.2016; Se prescinde de la t estimonial de Nestor Muñoz Escalante y Magaly Flores Giles; testigo Yanet Medina Martinez, depone sobre el Examen De Biología Forense N° 2015001000269 realiza do a la agraviada; testigo Sami Jose Acuña Buleje, depone sobre evaluación psiquiátrica 50507-PSQ-2015 de fecha 13.11.2015, 50506-PSQ-2015 de fecha 12.11.2015 ; testigo Rolando Ever Alfaro Enciso, depone sobre el Examen Toxicológico 191/2015, realizado al acusado; Se prescinde de las declaraciones de los testigos Sonia Zea Llampasi y Victor Cancho Huaman; la testigo Zoila Rosa Patricia Mendoza Zavala, depone sobre el informe pericial de parte de fecha 09 de noviembre del 2015; Se prescinde de las declaraciones de los testigos, Kathia Consuelo Lisbeth Cutimbo Vargas y Edgar Quispe Puma; la testigo Eyleen Quiroz Cornejo, depone su informe psicológico realizado a la agraviada C.A.C.B; testigo Teodoro Silva Silva y Felix Wilfredo Ore, deponen sobre el Dictamen Pericial De Ingeniería Forense N° FQ2054-2057/2015 del 24.03.2016; Se prescinde de la declaración de Cindy Arlette Contreras Bautitas; como documentales, acta de denuncia de la agraviada, Acta de registro personal de fecha

12 de julio del 2015; acta de constatación de fecha 12 de julio del 2015; lista de ingreso al hotel las terrazas; acta de fiscalía de fecha 16 de julio del 2015; lista de ingreso al hotel las terrazas; acta de entrega y recepción del video de las cámaras de seguridad del hotel las terrazas, acta de entrega y recepción de CD y lacrado provisional de fecha 16 de julio del 2015; Examen Psicológico Contra La Libertad Sexual N° 005055-2015-PS-CDLS; UN CD, Debidamente l acrado se difiere hasta la culminación de todos los documentales; vistas fotográficas; acta de entrega y recepción de prendas de vestir y lacrado provisional de fecha 17 de julio de 2015, vistas fotográficas; acta de entrega y recepción de vistas fotográficas y lacrado provisional de fecha 17 de julio del 2015; acta de entrega de fecha 21 de julio del 2015 ; Informe Neuropsicologico P/Smagalyfloresgiles; Dictamen de Biologia Forense 237/2015 de fecha 05 de agosto del 2015, fue oralizada; Oficio N° 3224-2015-Inpe/20-06.Gbd De Fecha 06 De Agosto Del 2015, Fue Oralizada; Acta De Visualización De Video y Su Continuación De Fechas 10 De Setiembre Y Noviembre Del 2015, fue oralizada; oficio N° 1204-2015-rdc-csjay de fecha 2 2 de julio del 2015; Informe Medico Psiquiátrico Del Imputado Adriano Manuel Pozo Arias; Informe De Evaluación Psiquiátrica de Parte Del Imputado Adriano Manuel Pozo Arias; acta de declaración indagatoria y su ampliatoria de la agraviada C.A.C.B. de fecha 12 de julio y 04 de noviembre del 2015; carta de manuel Adriano Pozo dirigida a la agraviada, C.A.C.B; UN CD. (documental N° 16 de auto de enjuiciamiento) Fs. 31 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene la grabación de los hechos suscitados el 12 de julio, no se pudo visualizar por estar en malas condiciones el CD, era expulsado por la PC; UN CD. (documental N° 18 de auto de enjuiciamiento) Fs. 38 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene la grabación de los hechos suscitados el 12 de julio, se visualiza; UN CD LACRADO (documental N° 32 de au to de enjuiciamiento) Fs. 116 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene las tomas fotográficas realizadas en el reconocimiento médico legal N° 499 3-L-D N° 4994-L y N° 5062-ISX, que corresponde a la agraviada. Se dispone su no visualización por parte del colegiado por haberse actuado con los testigos Luis Gabriel Castillejo Melgarejo y Juan Guillermo Barrón Munaylla en audiencia de fecha 16 de mayo del 2019; UN CD. (documental N° 36 de auto de enjuiciamiento) Fs. 12 2 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene la intervención realizada por el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista el 12 de julio del 2015. No se puede visualizar, no tiene contenido; UN CD. (documental N° 40 de auto de enjuiciamiento) Fs. 122 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene la intervención realizada por el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, el 12 de julio del 2015, se visualiza; UN CD. (documental N° 42 de auto de enjuiciamiento) Fs. 163 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene relación con los hechos suscitados el 12 de julio del 2015, se visualiza; UN CD. (documental N° 43 de auto de enjuiciamiento) Fs . 164 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene conversación de Facebook entre Adriano Pozo y Mayra Gómez. Se prescinde de este medio de prueba contiene conversación entre Adriano y Sandra Cecil; UN CD. (documental N° 44 de auto de enjuiciamiento) Fs. 165 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene el ingreso al Hostal las Terrazas el 10.07.2015 de la agraviada, se prescinde de medio de prueba; UN CD. (documental N° 48 de auto de enjuiciamiento) Fs. 18 6 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio contiene tomas fotográficas del RML de la agraviada, no oraliza por haberse actuado con el testigo Luis Gabriel Castillejo Melgarejo en audiencia de fecha 16 de mayo del 2019; CUATRO CDS. (documental N° 56 de auto de enjuiciamiento) Fs. 287 del Exp. Judicial: según requerimiento acusatorio precisa que las mismas ya han sido visualizadas en la diligencia de visualización de fecha 10 de setiembre y 05 de noviembre del 2015, solo se visualizan dos CDs, por ser los que contenia el sobre manila; Se continúa con la visualización de la documental 56 el segundo CD.

Acto civil: un CD. Que contiene videos difundidos en los medios de comunicación telivisiva nacional y publicaciones en diario la republica, la vos, correo, el hocicón, el popular y otras, se dispone, no valorar y no permitir que se actúen por no cumplir con el artículo 383° del CPP, (las documentales comprenden del 1 al 18); copias de recibos y/o boletas de tratamiento médico y psicológico (para acreditar el daño emergente) fue oralizada, sustenta el daño emergente, se ubican a folios según la oralizacion de la abogada 350, 352, 354, 358, 406, 408, 411, 412, 413, 418; 417 y 416; Constancia del curso de especialización de derecho ambiental y desarrollo sostenible. (fs. 423); Constancia de estudios del idioma ingles nivel II – del Instituto de Idiomas del UNSCH (fs. 461-462); Copia del acta de determinación de los primeros puestos – Colegio Estatal Mixto "La Victoria de Pichari". (fs. 424); 07 vistas fotográficas de participación en diversos eventos. (fs. 450, 448, 447, 446); Copia de la ficha RUC 2053485787 exclusivas eventos EIRL. (fs. 444); Copia del título de abogada (fs. 430); Copia del carné de abogada (fs. 427); Copia de la constancia de conciliador extrajudicial (fs. 432); Copia de constancia de conciliador especializado en materia de familia (fs. 431); Copia del certificado de estudios de nivel secundaria (fs. 440); copia del certificado de SECIGRA Derecho 2013 (fs. 435); constancia de conducta expedido por la facultad de Derecho de la UAP (fs. 436); copia de constancia de ingreso a la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (fs. 438); boleta de venta N° 001-002812 – Fundación Academia del Perú, curso de preparación 2015-11 (fs. 459).

defensa del acusado: Denuncia interpuesta contra Cindy Arlette Contreras Bautista, por la comisión de los delitos de Falsificación de documentos Público y Falsedad Ideológica. (fs. 463-467); Notificación de detención (fs. 468); Acta de información de derechos al imputado. (fs. 469); Acta de información de derechos y deberes del agraviado. (fs. 470) ; Acta de constancia, donde consta que la investigación por la presunta comisión del delito de lesiones (fs. 471) ; Papeleta de libertad (fs. 472) ;Acta de entrega y recepción de video de las cámaras de video vigilancia de seguridad del Hotel Las Terrazas. (fs. 478);Acta fiscal de fecha 06 de agosto del 2015 (fs. 480-481); Solicitud de ampliación de denuncia presentada por la agraviada. (fs. 482 al 485); Extractos de la página de Facebook de la denunciante, que acreditan su conducta inmediatamente posterior a los hechos (Escrito de la denunciante pretendiendo acreditar el lucro cesante, se desiste; Constancia de trabajo falsificada (fs. 511) No se oraliza, por oposición de las partes; Informe psicológico emitido por el licenciado en psicología Paolo Castro. Se desiste; Documento del proceso judicial archivado. No se oraliza, por oposición de las partes; Contrato de sociedad, (fs. 520-521)se desiste; Informe pericial informático (fs. 522 al 528) No se oraliza, por oposición de las partes; Declaración de la denunciante, ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralización; Informe psicológico incompleto sobre el perfil sexual practicado a la denunciante (fs.529 al 530) No se oraliza, por oposición de las partes; Informe de la Policía Nacional del Perú. (fs. 531) No se oraliza, por oposición de las partes.

Medios probatorios ofrecidos en el requerimiento de acusación: Acta de denuncia del agraviada, se actuó en la audiencia de fecha 07.06.2019; Declaración ampliatoria del imputado, se actuó en su declaración en la audiencia de fecha 23.04.2019 Declaración voluntaria de la agraviada, ya se ha actuado en sesión de fecha 10.06.2019Acta de constatación de fecha 12 de julio del 2015, ya se ha actuado en sesión de fecha 07.06.2019; Lista de registro de ingreso de huéspedes al hotel las Terrazas, ya se ha actuado en sesión de fecha 07.06.2019; CD. de intervención de los serenos desde la cámara del hotel, ya se ha actuado en sesión de fecha 17.06.2019; Oficio N° 2175-2015, de la Policía Nacional del Perú. ya se ha actuado en sesión de fecha 07.06.2019; CD. contiene reconocimiento médico legal de las partes, ya se ha actuado en sesión con el testigo Luis Gabriel Castillejo Melgarerjo con fecha 16.05.2019; CD. (fs 279), pide se visualice en las partes pertinentes

Oficio N° 3224-2015, emitido por la Sub Dirección de Registros Penitenciarios, se desiste; Acta de visualización de video y su continuación de fechas 10 de setiembre y 05 de noviembre. ya se ha actuado con fecha 17.06.2019; Oficio N° 1204-2015, emitido por el responsable del Registro central de Condenas del Distrito Judicial de Ayacucho. Se desiste; CD. contiene conversación por Facebook de Adriano y Mayra, se desiste; CD. (contiene el ingreso al hotel el día anterior a los hechos) pide oralizar la parte pertinenteSe visualiza el documental N° 09 de los medios de prueba de la defensa del acusado - UN CD. (fs 279), se visualiza solo el que contiene las imágenes de la cámara 11 del hotel.

Abogada de actor civil:
Señala que se va a ceñir a lo que es la reparación civil por todo el impacto que ha generado estos hechos narrados en detalle por la fiscal en la vida y proyecto de vida y demás derechos de vida de la agraviada C.A.C.B. en cuanto al daño emergente tenemos todo lo que se ha gastado por psicólogos a cuenta de pasajes y atención medica que ha recibido la agraviada en cuanto además a todas esas secuelas físicas y psicológicas que ella ha podido haber presentado a raíz de los hechos. Entonces es de acuerdo a lo que ya gasto y en proyección a lo que tendrá que gastar. En cuanto al lucro cesante ella ha dejado de percibir remuneración por que esta imposibilitada de trabajar, ella tiene como acreditar a través de pericias psicológicas y además también su RUC SUNAT que permitirá ver como ella no está pudiendo acceder a puestos de trabajo por el diagnostico de estrés postraumático que ella presenta. Respecto al daño moral, hay un daño psicológico vinculado a lo antes y también por la estigmatización de la que ella ha sido víctima producto de estos hechos, si bien no se puede no se habla por la responsabilidad por la propagación si por las imágenes que son propaladas además producidas por el propio acusado. Esto con base en la imagen que ella puede tener en medios de comunicación, psicológicos y psiquiátricos ya que ella de por vida tendrá que tomar una medicación lo cual ya se acreditara con el tratamiento que ella requiere y con sus informes psicológicos.

Del abogado defensor del acusado: Indica que es un juzgamiento en el cual se va a juzgar por tercera vez a su patrocinado. Asimismo, señala que ha habido seis jueces que declararon que su patrocinado debe ser absuelto del delito de tentativa de feminicidio, ha habido cinco jueces también que han declarado que debe ser absuelto del delito de violación contra la libertad sexual y uno en contrario que dio la opinión que deba ser declarado por el delito de tentativa de violación sexual. Señalando que no es un caso cualquiera porque esos seis jueces han sido denunciados por la parte agraviada y parte fiscal por no estar de acuerdo con su decisión , hay dos testigos el médico legista que dice que no ha habido tentativa de feminicidio, además van a escuchar a una testigo de parte que es la Dra, Zoila Zabala que también han sido denunciados por la parte agraviada y por la fiscalía por no estar de acuerdo con su testimonio porque iba en contra de los intereses de la teoría del ministerio publico y actor civil, no es un caso cualquiera, porque todo lo que se ha visto en estos cuatro años es que todo lo que no está de acuerdo a los intereses del ministerio publico ha sido denunciado afectando honras e imagen sobre credibilidad de jueces y peritos. Su patrocinado, es el acusado, pero vamos a demostrar que todas las imágenes propaladas fueron hechas por la agraviada. Va a probar de que todos los videos han sido difundidos por la agraviada, demostrando así que la agraviada no tiene un estrés postraumático de por vida, que no tiene un tratamiento. Pero si se encontrara que la agraviada tiene una personalidad histriónica y van a encontrar un hecho notorio que ha propalado a través de medios de prensa a nivel nacional, saliendo en medios de comunicación a hablar del caso y dar información distorsionada sobre el caso, que su defendido llega a este juicio acusado por la causal de coacción, que el ministerio público no lo ha dicho. Tuvo una relación sentimental más de dos meses previos con

la agraviada no hubo contexto de violencia física ni psicológica. Es un hecho notorio a través de imágenes en medios de comunicación de cómo su defendido arrastraba de los cabellos a la agraviada, su defendido a reconocido que es culpable de jalarle de los cabellos de agredirla físicamente. Hechos que no son materia de acusación, pero lo que si son materia de acusación es lo que sucedió dentro de la habitación. La agresión está acreditada pero no hay acusación alternativa si puede ser condenado o no por agresión y esto se vio en el primer juzgamiento que, fue declarado nulo. También van a poder notar que las lesiones de la agraviada era tan superficiales que desaparecieron, pedirán advertir con lo que declaren los médicos legistas que jamás se le trato de asfixiar y por eso fue absuelto, jamás se atentó contra su vida, además los médicos legistas acreditaran que, su defendido fue agredido porque hubo una discusión de pareja dentro de la habitación. Podrán advertir a raíz de los videos desde el momento en que llegan al hotel que no hubo actos de agresión salvo el de la recepción. Lo cual podrán advertir después de verificado los videos que todo lo señalado por la parte agraviada no coincide con lo planteado por el ministerio publico. Los hechos no son conforme a lo que se les han indicado, los hechos concretos son que hubo una discusión de pareja en la habitación, lo cual será acreditado por el cuartelero y del administrador del local, además las personas que estaba en el hotel no han sido ofrecidas para poder corroborar que se trato de matar a una persona en dicho local. Ahora si bien su patrocinado salió desnudo por la habitación es porque él tenía la intención de solucionar el problema. Conforme a lo que se ha indicado tienen como acreditar que dichos videos fueron propalados por la agraviada. Va demostrar que esas lesiones se las hacia la misma agraviada, esos enrojecimientos de los ojos fueron manipulación propia de la agraviada y vamos a probar que hubieron suplantación de pruebas. Esto llevara a determinara que él jamás pretendió matarla y en el contexto de violación sexual jamás intento violarla porque tenía una relación sentimental de más de dos meses anteriores y eso lo podrán corroborar mediante testigos y con la propia agraviada en su declaración además de poder advertir que ella jamás fue obligada a entrar al hotel, también podrán advertir que ella no fue ingresada a la fuerza a la habitación**,** hubo una discusión dentro de la habitación, se encuentra en este tercer juzgamiento es porque se ha dado una valoración superior que dice que se valore la disposición de la agraviada con cada uno de los ámbitos probatorios. Teniendo en cuenta además que la única declaración de cargo es la prueba de declaración de la agraviada y eso es importante que lo tengan en cuenta, podrá probar mediante el juicio de inmediación cual será su actitud. Solicita la absolución de Adriano Manuel Pozo Arias porque es inocente de tentativa de feminicidio y de tentativa de violación sexual, es culpable si de una agresión, debe ser sancionado por esa agresión, pero no ha sido juzgado por esa agresión.

1.3. <u>Posición del acusado frente a la acusación</u>.

Luego que se le explicaran los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenía de contradecir la prueba ofrecida por el Fiscal; así como, que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que **no se considera autor del delito materia.**

1.4. Examen del Acusado:

El acusado consultando con su abogado defensor, manifestó su decisión de declarar en juicio antes del desarrollo de la actividad probatoria.

Adriano Manuel Pozo Arias: indica los hechos se suscitaron desde un día anterior a lo sucedido. Estuve con la agraviada el día anterior en el hotel las terrazas a los hechos el día 10 de julio de 2015 desde la tarde. Fuimos a raíz de regresar de un viaje al que nosotros fuimos juntos. Tuvimos relaciones sexuales durante nuestra estadía. Posteriormente nos fuimos a su casa, me invito

almorzar con sus padres y abuela. Mi primo por medio de su ex enamorada nos invitó a una celebración de su cumpleaños. Siendo 4:30 de la tarde me retire a mi domicilio diciéndole que iría alistarme. Ya siendo aproximadamente 6:30 de larde del 11 de julio de 2015 me dirijo a la casa de la señorita. Al no encontrarla alistada le pedí que se aliste. Llegamos a la casa de mi primo y había algunas personas en esa reunión. Ya en la casa la señorita pasaba más tiempo chateando que compartir con las personas en el lugar. Luego pide un cigarro a las personas y empieza a fumar, a raíz de eso se le cae una colilla de cigarro en el panty lo cual hace que dicha media se le empiece a correr. Procedí a salir a buscar un esmalte en las farmacias o tiendas cercanas a la casa ya que al aplicarle esmalte a la panti haría que esta deje que se siga corriendo. Cuando regreso a la casa sin haber conseguido el esmalte mi primo le ofrece una la cual era escarchada. Una vez en la reunión toda empezamos a libar licor. Había pisco, ron y otros tragos, estábamos en la casa de mi primo y libamos licor la señorita iba de manera constante al baño, lo cual me hizo preocupar y le pregunte si es que le pasaba algo. Al ir a tocarle la puerta al baño ella sale sorprendida y me dice que no piense mal, que no me está haciendo nada malo a lo cual le dije a ella que no me haga daño. (Esto debido a que en una ocasión que fuimos a una discoteca ella se encontraba libando licor y producto de la embriaguez ella me dijo te amo Lucas). Posteriormente salimos del baño y nos dirigimos a la sala de la casa y todos nos empezamos a tomar fotografías previo a ir a la discoteca Makumba. Nos procedimos a retirarnos de la casa de mi primo con dirección a la discoteca donde le pregunto si es que realmente ella me amaba y ella me dice que no. Después ella me dijo si podía llevarla a su casa porque ya no quería ir a la discoteca. Ante eso yo pare un taxi para irme a mi casa a descansar porque se había un plan que ya quería irse a su casa, momento en que la señorita contreras se me acerca e ingresa conmigo al taxi, cuando le reclamo ella me tira una cachetada y me dice que la relación se fue a la mierda. Ya en el taxi ella me pide que la acompañe al hotel las terrazas porque no podía llegar en el estado que estaba a su casa. Yo acepte acompañarla a tal hotel, hotel que ella misma me hizo conocer y concurríamos en diferentes oportunidades. Durante el trayecto le dije que yo no tenía dinero a lo cual ella me dijo que pagaría el taxi y el hotel. Una vez ahí pude me baje del taxi me baje a tocar la puerta porque vimos que el hotel estaba cerrado. Lo cual cuando ya me abren la puerta ella desciende del taxi y cruza la calle para ingresar ambos al hotel. Ya en la recepción del hotel ella me da dinero para pagar la habitación. Sin haberme dado el número de habitación la señorita contreras iba subiendo por las escaleras y pasadizos yendo a la habitación. Ingresamos ambos a la habitación de manera voluntaria, se sienta al borde de la cama a lo cual yo procedo a sacarme la ropa para poder darme una ducha y esperaba a que el agua caliente. Mientras tanto le reclame del porque ella me estaba tratando de esa forma, asimismo mi intensión al desnudarme era de bañarme y no mantener relaciones sexuales con ella. Ante estos reclamos hechos por mi persona ella me responde diciendo no me jodas Lucas le reclame del porque me haces esto y me dijo que yo no valía la pena, que era una porquería, que era un imbécil, que le había hecho perder el tiempo. Le reclame y le dije del porque si yo la había ayudado en muchas cosas y ella me dijo que me parecía a Cliff (Cliff es un ex enamorado con el cual había tenido un problema de agresión) le dije de cómo me iba a parecer a él y me dijo que yo era una porquería que no valgo la pena y que me iba a destruir a mí y a toda mi familia. Le increpe y me dice se fue la relación se fue la mierda respondiéndole lo mismo lo cual ella abre la puerta y mientras esta se abría yo la sigo y me arrodille porque tenía miedo a perderla y le digo por favor hablemos, solucionemos esto. Y ella me dice ya está bien. Una vez dentro de la habitación habiendo retornado de manera voluntaria. Ya estando ambos ahí ella empezó a gritar que me quiere

matar, que me quiere violar, auxilio, auxilio. Me quieren violar, me quiere matar. Ante eso trato de abrazarla diciéndole cálmate, que tienes. Entrando en tranquilidad y se calla. Para después con una llave que tenía en las manos ella me agreda en la espalda, lo cual fui al baño para verme tales lesiones, momento en que me dice: te fregaste, te voy a destruir a ti y a toda tu familia. Abrió la puerta de la habitación y se fue, Salí detrás de ella y en la recepción del hotel ella empezó a gritar diciendo que la quería matar y violar. Ya en un determinado momento trato de abrazarla para calmarla, pero ambos tropezamos y nos caemos, fue en ese momento en que ella se golpea la cabeza lo cual me hizo entrar en estado de shock emotivo. Desgraciadamente de mala manera en dicha recepción la termine arrastrando de los cabellos en el hall del hotel.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Publico: ¿qué reacción tuvo cuando ella lo llamo Lucas? Le dije ¡oye! que tienes porque me haces esto, no es la primera vez que ella me llamaba con otro nombre. ¿cuándo usted señala que ella le hizo una herida en la espalda que reacción tuvo en ese momento? me desconcerté y fui al baño y vi que estaba sangrando ¿qué reacción tuvo usted cuando ella lo araño? lo único que hice fue tratar de distanciarla de mi persona, poniendo mi mano derecha entre el pecho y el cuello con el afán de distanciarla. Yo ponía mi mano, pero ella hacia presión para lastimarme.

La defensa técnica del acusado:

le pregunta -¿cuántas personas estuvieron presentes en la reunión' 12 a 14 personas ¿a qué hora llegaste a la casa de tu primo? entre las 8:30 y 9:00 aproximadamente ¿a qué hora permaneciste con la agraviada? Hasta las 12:40 -¿salieron de la casa todos juntos? si todos juntos salimos de la casa¿ Cuántas personas salieron en la casa? salimos todos ¿la agraviada tenia amistad con alguna de las personas que estaban en la casa? amistad con Sandra infante Oriundo, mi primo Sergio Vargas Mendoza y otros concurrentes de la fiesta que yo no recuerdo sus nombres porque yo no los conocía ¿nos podrías indicar la distancia del hotel las terrazas a la casa de Sergio Vargas? aproximadamente de 15 a 10 minutos Había huéspedes ¿cuántas personas se encontraban fuera de la casa de Sergio Vargas cuando y lo abordaron cuando salió a comprar el esmalte? 4 personas, los conocía de vista por el gimnasio a que yo iba y uno de ellos era el señor Lucas prieto ¿conocía personalmente a Lucas prieto? si porque la señorita contreras me hizo referencia a que había estado con el señor Lucas Prieto ¿cuál es el nombre de la otra persona con la que lo confundía la señorita, conoce el nombre de esa persona? el señor Cliff Richard Paucar ¿conocía a esa persona? no, solo por la señorita contreras¿ Quién era esa persona? era un ex futbolista del Ayacucho futbol club con el cual ella había tenido un problema de agresión ¿en qué momento usted se entera que le iba a dar la habitación 204? En el momento en que el me entrega las llaves y la señorita sube al segundo piso ¿Cuando usted se encontraba en la habitación el cuartelero toco la puerta? si toco la puerta en un primer momento, unos 7 minutos antes del suceso en recepción, diciendo que no hagamos bulla si no tendríamos que retirarnos y en otro momento faltando 5 minutos antes del suceso¿ Frente a la habitación donde se encontraba usted habían otras personas?¿cuando usted se encontraba en la recepción por qué personas fue sujetado? fui sujetado por el señor administrador y el cuartelero del hotel, cuando usted se encontraba en la recepción usted lanzo el celular de la agraviada? en ningún momento lance el celular de la agraviada ni lance el celular de nadie ¿nos puede indicar en qué momento es detenido luego de encontrarse en recepción? intervino el personal de serenazgo cuando la señorita contreras ya se encontraba dentro de la habitación ¿el personal de serenazgo ingreso al interior del hotel? no, en ningún momento; ¿usted pudo advertir que se habían cámaras de video fuera del hotel cuando se encontraba en la calle?

no pude advertir ello. Solo grabaron los de serenazgo ¿fue agredido durante la intervención? Si por el personal de serenazgo, me dieron de puñetes y patadas cuando fui subido a la tolva de la camioneta ¿Usted propalo las imágenes a los medios de comunicación? no en ningún momento ¿cómo se entera de esa propalacion de imágenes? entero por una de las mejores amigas de la señorita contreras y por su mejor amigo el cual la ayudo a obtener los videos del hotel esto con la finalidad de venderlos. ¿cuando usted fue detenido por el persona de serenazgo la agraviada se encontraba con lesiones? ninguno, - dice el acusado ¿cuando usted es detenido que lesiones presentaba usted?dice tenía 3 cortes en la espalda, 2 hechos con llaves, tenia arañazos en el pecho ¿nos puede decir como estaba vestida la agraviada ese día? con unas botas alicradas que llegaban hasta el muslo, tenía unas pantis negras. Encima tenía una faja y un vestido de latex alicrado, una casaca, una bufanda y una gorrita además de su cartera ¿cuando usted es intervenido por el personal de serenazo, la agraviada retorna a su habitación?si ella retorna en 3 oportunidades a la habitación, interior del hotel¿se le permitió entrar a usted a la habitación luego de que fue intervenido? no. Salvo cuando se hizo el acta de constatación por la fiscal ¿quien le alcanzo su ropa para que se vistiera? el cuartelero del hotel -¿'usted pudo observarle los ojos a la agraviada cuando estaba detenido? si, tenía los ojos totalmente normales.¿ha indicado en esta audiencia que padece del trastorno del borderline nos puede explicar cuál es la medicación que consume? si consumo la sertralina, el bantrax ¿al momento de los hechos recibía tratamiento?si ¿el tratamiento le permitía ingerir licor? no pero lamentablemente cuando conocí a la señorita contreras decidí dejar la medicación para acoplarme a su ritmo de vida ¿cuánto licor bebieron ese día?he tomado 3 vasos de pisco, whisky y ron ¿cuánto licor consumió la agraviada? ella habría consumido aproximadamente 2 vasos pero combinado con gaseosa ¿usted a donde fue trasladado posterior a los hechos? junto con la señorita contreras fuimos trasladados a la comisaria de Ayacucho estando desde las 02:00 de la mañana hasta el medio día que me dieron mi papeleta de libertad.¿usted ha sufrido mandato de prisión preventiva? si. ¿en el establecimiento penitenciario usted recibió visita de la agraviada? si, es más eso está acreditado. Se acerco y cuando la vi me hizo un gesto burlón y se fue.¿cuántas veces fue visitado por la señorita agraviada? 2 oportunidades. Y en una oportunidad me mando unas prendas íntimas en un sobre. ¿en los dos meses que mantuvo una relación sentimental con la agraviada cuantas veces habían mantenido relaciones sexuales? más de cien veces¿usted durante la investigación de este proceso ha tenido presión política o de otra índole? bueno ella cada vez que salía a los medios denunciaba a los jueces, salió el ministro del interior a decir que deberían de tratarme de la peor manera. dígame ha tenido denuncia por actos de violencia previo? ninguno¿tiene antecedentes penales o judiciales por delitos ajenos a violencia? no, ni penal ni judicial ni policial.

Fiscal interviene - pide aclarar lo que menciono respecto a ¿porque la agraviada dijo que iba a destruirlo a él y a su familia? ella me dijo ¿crees que porque tus padres tienen dinero eres más que yo? fiscal pregunta -¿y durante los 2 meses que estuvo de relación con la agraviada, ha tenido problemas? habían incidentes- dice el acusado, fiscal pregunta- ¿usted refirió que personal de serenazgo lo agredió, denuncio ese hecho? no denuncie ese hecho pero si he dejado constancia en los juicios que ha habido fiscal pregunta -¿denunció a la agraviada por las lesiones que le propino la agraviada? que no, no denuncie esos hechos; usted recuerda bien de cómo sucedieron los hechos? si reconozco los hechos suscitados dentro del hotel paso usted examen médico legista? si, conjuntamente con la señorita agraviada.- Aduce el acusado

Juez le pregunta, - desde cuanto toma usted el bantrax desde el año 2013 al igual que la sertralina ¿quién le recomendó tomar esos medicamentos? el

psiquiatra Víctor Raúl Carreño acreditado en el expediente judicial ¿cada qué tiempo va a consulta? cada cierto tiempo de 20 a 30 días; porque no tomo sus medicinas el 11 de julio?por acoplarme al ritmo de vida de la señorita.

1.4. <u>Actividad Probatoria</u>.

1.4.1. <u>Del Ministerio Público</u>.

1.4.1.1. <u>Prueba Testimonial</u>.

a) De Marisol Cabezas Araujo, identificada con DNI N°46211170.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: trabajo como serenazgo en San Juan Bautista , estuvo en el 2015, pero se retiró en el mes de agosto y ha vuelto a laborar este año nuevamente, desde enero, en el año 2015 se desempeñaba como serenazgo, cuando había algún tipo de ayuda como violencia familiar, robo, en esos casos, acudía en apoyo al personal que estaba afectado; el día 12 de julio del año 2015, ese día, por horas de la madrugada nos llamó de la base, nosotros estábamos de patrullaje, en la camioneta del serenazgo, nos llamó de la base pidiéndonos que nos acerquémonos al Hotel La Terraza, pidiéndonos que vayamos porque había una agredida en ese lugar, fuimos y nos encontramos con la señorita que estaba ahí toda asustada, pidiendo auxilio, , la señorita Arlett, a quien no la conocía recién vio ese día , estaba asustada llorando, porque el joven desnudo le estaba persiguiendo y ella estaba escondida, pidiendo que la ayuden, llorosa, decían, ayuden ayúdenme, me quiere matar, por favor, me ha golpeado, así estaba, y le hemos dicho que salga para que la ayudemos, porque nosotros nos encontramos al Hospedaje, -sal señorita- le llamamos y ella salió y cuando estaba a punto de salir, vino el joven y le agarró de la mano, le jaló para atrás y nosotros también ya le agarramos a la señorita y le apoyamos para que salga, y en eso salió también el joven y estaba agresivo, no se controlaba, estaba, seguía agresivo, insultándonos, diciéndonos cosas, eso es lo que pasó, no la dejaba ir, y nosotros ya le agarramos a ella de la mano y ella también se soltaba de nosotros, , salió ella y atrás salió el joven Adriano, decía cosas soeces, palabras así como, … amenazantes no… palabras así como, “ya van a ver” “yo soy hijo de un señor importante, mi papá es alguien conocido, que… cosas así, pobres serenos, frustrados, de todo nos estaba insultando,ella estaba con un vestido pegado, con un panti, y .. sin zapato, y estaba llorando, bien nerviosa, asustada, con rasguños en el cuello, moretones, rojizos, con sus ojos bien rojos, y con su cabello bien… toda despeinada, y… más asustada estaba, bien asustada, pedía que le ayudemos. en el cuello más que nada tenía los moretones, los rojizos, eran señales de que tenía golpe.Cuando llegaron al hotel ella pedía que le ayudemos y le hemos dicho que ella salga, … “sal señorita”… y ella estaba a punto de salir y puso un pie a la puerta y vino el joven y le jaló de nuevo a fuerza y ya en ese entonces le teníamos de la mano a la señorita y como que le ayudamos para que ella salga y en eso es que salió el joven detrás de ella y bien desnudo, como le digo, y como ya estaba fuera le pedimos que le pasen su ropa para que se cubra, pero seguía violento el joven, bien violento ha salido, … quería agarrarse con mi compañero, con mi compañera, que estaba filmando, le insultó a ella más, de todo le dijo,no estaba quieto, se iba ahí, estaba incontrolable, no se controlaba para nada, le seguía a la señorita Arlett, porque yo estaba con ella, la subí al carro y él seguía viniendo y en ese entonces yo bajé del carro y también apoye a mis compañeros, para que se tranquilice, le hablamos y todo, pero nada, nos insultaba, nos marginaba, nos decía de todo, pobre serenazgo, como le digo… de todo nos decía, luego ella decía que le ayudemos, porque… le había ahorcado, le había asfixiado y ella había perdido el conocimiento, y en ese entonces cuando recuperó su conocimiento, salió corriendo del cuarto, y como salió corriendo del cuarto él seguía atrás de ella, jalándole, golpeándole, ella mencionó así ese rato, y … le apoyamos, le llevamos a la comisaría, y en ese traslado a la comisaría, el joven estaba bien inquieto, … se movía, no se

quedaba quieto en el carro, llegamos ahí a la comisaría, una de mis compañeras ,que es la compañera, le agarró también del cuello a ella, y… a la hora de bajar ya era eso, a la hora de bajar a la comisaría, cuando ya entramos a la comisaría, a la policía también le faltó el respeto le quería quitar el armamento que ella tenía, también era mujer ella y le quería quitar y en eso también le apoyamos a la policía, porque estaba de guardia ese rato y ya en la comisaría también no se quedaba quieto estaba que insultaba a todos, de quién era su papá, pronunciaba siempre a su padre, nos insultaba, a cada momento, de la intervención han dejado un acta suscrita por , el supervisor que estaba a cargo ese momento, el señor Rolando y mi compañero Hernan, mi compañera Zea, y su persona y que el acusado ha ahorcado a su compañera Zea, Sonia Zea, a ella le estaba ahorcando, le insultaba en cada momento que venían.

Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado: Refirió que cuatro personas interviene el día de los hechos, el conductor, su compañero, el supervisor, su persona y su compañera , dos de ellos eran masculinos, no ingresaron al hotel, no observo que Adriano Pozo agredió a Arlett Contreras, pero ella mencionaba que le había agredido, que han llegado al hotel por una llamada telefónica del encargado del hospedaje, una sola persona es que la reducido al acusado, su compañero Hernán, el supervisor que trataba de calmarle verbalmente, no se calmaba, y nosotros estábamos ahí, que se calme, pero no se calmaba, ahí seguía el señor gritándonos, pero tampoco le tocamos, nada, simplemente le han dicho que se pare ahí que no se mueva y nada más, luego han hecho sentar al acusado pero no se quería sentar para nada porque el carro estaba en movimiento y luego ya a fuerza teníamos que sentarle, porque no se quería para nada sentarse y le teníamos ahí sentado. Que conjuntamente compañero Hernán , fueron las primeras personas que tuvieron contacto con la agraviada y los cuatro fueron las personas que vieron cuando la agraviada salió, ya que se encontraban en la puerta, recuerda que la agraviada estaba sin zapatos por estar en la puerta del hotel y que la ropa puesta de la agraviada se veía en mal estado, y que el vestido que tenia puesto no recuerda si estaba cubierto los brazos, pero ella nos hizo hacer ver su parte del cuello, que estaba libre, esa parte nos hizo ver, a todos, que le había ahorcado, en ese momento cuando salió y sí vimos que estaba rojizo, no tenia , rasguños en los brazos, simplemente en el cuello y de lo que observo han dejado un acta en la comisaria, respecto al video ya no se nada después de eso, porque ya todo tiene que ver el sub gerente y ellos, yo ya no sé nada; simplemente nosotros cumplimos con llevar a la comisaría y de ahí no sé nada, el acusado cuando salio del hospedaje tenía un poco de arañones acá en el pecho, eso nada más vio porque ya después estaba totalmente desnudo, no pude verlo; vio que, la agraviada tenia los ojos rojos, toda, la parte que es blanca, lo tenía rojo, ya que les mostró también en la comisaría y ahí vimos un poco más claro, , a la hora de salir, estaba desesperada, nos contó de que le había ahorcado y ahí nos fijamos que sí ella estaba llorando, pero,… no tanto ahí vimos que sus ojos estaban rojos, sino en la comisaría ya cuando ella estaba un poco más tranquila, pero seguía asustada

b) Mayra Jessica Gómez Cuadros, identificada con DNI N°47700328

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público:. Si conoce al señor Adriano Pozo Arias desde el 2016, por medio de una amiga llegue a conocer tanto a Adriano como a Arlett Contreras**,** actualmente no tiene contacto con Pozo Arias, por motivos de trabajo, pero tampoco mantiene contacto con ninguno por lo sucedidos**,** sobre la foto que Adriano me envió a mí y ella salió en el canal 21 de Ayacucho a mostrar y a alertar a mis papás que yo era menor de edad, cuando ella sabía que yo no era menor de edad y cuando sabía que esa foto no era ella, porque Adriano no la iba a matar a ella, él me la envió a mi, a mi correo, a mi mesenger porque él quería matarse por todo lo que estaba pasando**,** eso fue después de ocurrido los hechos**, la foto era con una arma, con una pistola apuntándose y ahí fue donde él me dijo que se sentía muy mal que por todo el cargamontón que le estaban haciendo**

que quería suicidarse, que no quería existir más, la cosa que como llegué a conocer a sus papás, le decía que lo piense que todo iba a tener solución y que no haga esas cosas, el mismo se apuntaba con el arma, esa foto fue enviada en julio.
El día que él me envía a mí la foto, pasaron, me acuerdo un día y medio, y yo no podía entrar a mi Facebook, a mi red social, ese día en la noche, por medio de mis familiares, entero que ella estaba en la televisión, diciendo que yo estaba siendo manipulada por la familia de Adriano y que esa foto es como que yo le hubiera enviado a ella, diciendo que Adriano la quería matar, cosa la cual, me respaldo con los mensajes de mi Messenger donde Adriano me la envía a mi diciendo que él se quería matar, y yo le respondo que no lo haga porque todo iba a pasar y si había hecho algo malo, lo íbamos a solucionar todos, pero que no se mate, no podía entrar a su Messenger, esto debido jaqueado la cuenta Facebook **,** al parecer llegó a Arlett porque mi cuenta había sido jaqueada, ella lo tenía como en el mesenger, como si yo le hubiera enviado
Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado: en la foto estaba, en su cuarto, literalmente se le notaba que estaba ahí **,** Adriano, se le notaba muy deprimido, estaba apuntándose con la pistola el mismo, y como lo vuelvo a decir, él ya no quería existir por todo lo que estaba pasando, o sea él sabía muy bien, lo que había cometido porque me decía lo que había hecho, pero yo le decía que no era el punto de que se llegue a matar y cuando al día siguiente vio la foto en el canal 21 y en todos los canales, y alertando a mi familia que yo era menor de edad y que yo estaba siendo manipulada por la familia de Adriano, cuando todo ha sido mentira, él como que se cargamontón más, quería matarse ya no quería existir y fue cuando yo le dije que iba a salir a declarar, la foto salió en el canal 21, diciendo como que yo le hubiera enviado la foto a ella, dándole a entender que Adriano la quería matar, cosa que la cual no fue cierta, incluso ese mismo día que ella salió en la televisión y yo me enteré por mis tías, yo le llamé, y nunca me contestó, llamé a Omerly, porque paraba con Omerly y Omerly sí me contestó y me dijo que esté tranquila, que no iba a pasar nada, que trate de comunicarme con Arlett y sí me molestó porque puso en alerta a toda mi familia, como que si yo hubiera sido manipulada, amenazada por la familia de Adriano, cuando nunca ha sido así**,** Omerly Rojas, el amigo de Arlett, no es muy amiga de esta ultima, nunca pude lograr saber quien había jaqueado su facebook hasta que ya después de unos días, pude recuperar de nuevo y allí con la sorpresa que esa foto había sido enviada a la cuenta de Arlett, a la cual la tiene como contactos, antes que me jaqueen la cuenta, cuando me jaquearon la cuenta, ya no la tenía en contacto, nunca le reclamo, por no haber contestado sus llamadas

c) **De psicóloga MARIA SUSANA TAPAHUASCO QUISPE, identificada con DNI.28274662**
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: labora en el departamento de criminalista en el área de psicología forense de Ayacucho, desde el año 2013 hasta la fecha; el Dictamen Sicológico Forense número 32-2015 del 17de julio del 2015, llega a la conclusión que llegue después de evaluar a la agraviada CINDY ARLETCONTRERAS BAUTISTA de 25 años. En el momento de la evolución sicológica, se encontraba en uso de sus facultades mentales, presentando angustia, ansiedad, temor y un episodio depresivo leve como consecuencia de los hechos vivenciados, la angustia consiste en que en el momento de la evaluación, pues sentía ella tristeza, temor y ansiedad frente a la situación que vivencio la peritada; episodio depresivo leve es; que la persona estaba con tristeza, temor y angustia frente a la situación que paso, el dictamen lo realizo en dos sesiones. En el ítem 3 numeral 6 usted señala que ella presenta indicadores de ansiedad que afecta su normal desenvolvimiento a qué se refiere, que la persona está nerviosa, está deprimida y esta como esta situación vivencial que no la dejan tranquila, esta con un pensamiento recurrente de la situación vivenciada. La técnica usada es de entrevista personal y los

instrumentos de evaluación, que son: la historia psicológica, observación de conducta, examen mental o psicológica y prueba psicológica.

Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado: La angustia es un sentimiento de tristeza y miedo; la ansiedad es un estado emocional de nerviosismo; ante un hecho traumático vivenciado; que la angustia, tristeza, temor frente a una situación, que afecta su normal desenvolvimiento cotidiano; la tristeza está dentro que la angustia; la angustia carga esos indicadores, tristeza, temor y tensión. Temor es la situación vivenciada que ella ha pasado y tensión es una situación emocional que la persona siente ante cualquier situación similar, el cual se encuentra con cierta presión, asimismo, el miedo es parte de la angustia. La técnica utilizada es la entrevista personal y no ha revisado el expediente, la guía de procedimiento para la evolución psicológica de presuntas víctimas de abuso y violencia sexual la utilizo, la entrevista psicológica, los instrumentos utilizados en el momento de la evaluación, la observación de la conducta se aplicó todo lo que he mencionado; la técnica de la entrevista psicológica y los instrumentos de evaluación las pruebas nos indican los rasgos de personalidad que pudiera tener la persona. Utilizo la entrevista psicológica, la observación, la conducta de la técnica de la entrevista, de la observación de la persona cuando brindaba el motivo de la evaluación, sus gestos, sus estados emocionales, cada pregunta que uno le hacía, el cómo responde, el movimiento gestual y corporal de la persona cuando daba el motivo por la evaluación. Se puede establecer que en una evaluación psicológica en la entrevista miente el peritado; cuando no hay una congruencia entre lo que dice y lo que manifiesta la parte gestual, los movimientos corporales y que en la pericia se logro determinar los rasgos de la personalidad de la agraviada, La evaluada presenta características de poseer una baja autoestima, inseguridad, agresividad reprimida, retraimiento y cuidado personal; en el ámbito familiar, carencia afectiva de la figura parental, sin embargo, se identifica con la figura materna; actualmente debido a la situación vivenciada presenta indicadores de ansiedad, angustia, tristeza, temor, tensión y miedo que afecta a su normal desenvolvimiento cotidiano. No he puesto en el dictamen, si es que tiene una personalidad pasivo-agresiva, pero si es puesto las características de personalidad que presentaba en ese tiempo la peritada. Las cuales están indicadas en la personalidad. Dependiendo de cada evaluado se pone acá si hubiese encontrado que si la peritada tendría personalidad histriónica, lo hubiese colocado. Si tiene personalidad histriónica, pero para eso tendría que evaluarlo, eso es todo un procedimiento, uno no puede a simple vista si la persona es histriónica o no. Cuando el psicólogo perito realiza el examen psicológico a un caso, tiene que fijarse en la entrevista y en los movimientos gestuales y si en motivo de consulta que está manifestando la persona es congruente o no; eso es muy largo para detallarlo, pero no se puede determinar antes de hacer la evaluación; si la persona es histriónica o tiene una personalidad obsesivo compulsivo o es un esquizoide o esquizotípico, no se puede determinar, se tiene que realizar las sesiones y aparte la observación, la entrevista que se realiza a la persona que está siendo evaluada.

d) De psicólogas MARIA BERTHA TREJO CABANA, identificada con DNI.42550055 y MARIA GINA BARDELLI CORIGLIANO identificada con DNI. 08194600

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Psicóloga María Bertha Trejo Cabana labora como psicóloga forense en la defensa pública y acceso a la justicia de Lima Centro del MINJUS, desde el 2014; Psicóloga María Gina Bardalli Corigliani labora como psicóloga forense en la defensa pública y acceso a la justicia de Lima Centro del MINJUS, desde el año 2015, el informe pericial de psicología forense 000070-2015-JUS/DGDP-DSM, realizada a la agraviada C.A.C.B. hemos llegado a las siguientes conclusiones: no presenta indicadores psicopatológicos ni déficit cognitivo que le impida evaluar y percibir adecuadamente su realidad de acuerdo a su edad cronológica, asimismo presenta un nivel de eficiencia intelectual normal promedio, se

evidencia coherencia entre el relato de la evaluada y su lenguaje no verbal, negativas antes una posible terminación de la relación e incluso su pareja amenaza con dañarse o tiraba puñetes a la pared si ella proponía terminar la relación, percibe afectación en el grado más elevado del desempeño laboral y educativo, en el campo social, temor a salir sola, y en la posibilidad de entablar una relación de pareja, guardando relación con lo evaluado; intensidad en la escala de ansiedad asociada a tensión, intranquilidad y molestias físicas relacionada con tensiones provocadas con los hechos denunciados, siendo un indicador de malestar psicológico; trastorno de estrés por-traumático de tipo agudo, los cuales corresponde con los hechos materia de denuncia.
Al contrainterrogatorio del abogado del actor civil: A la pregunta sobre la terapia que recomendarían para la agraviada, recalco que se necesita psicoterapia familiar para fortalecer el afrontamiento tanto a los hechos traumáticos y su red familiar; También nosotros recomendamos evaluación y tratamiento por médico especialista en salud mental; porque al presentar ciertos indicadores de ansiedad como sudoración, voz temblorosa, respiración agitada; ya se está relacionando con indicadores que no puede controlar ella misma.
Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:
Sus preguntas se basan en quien curso el oficio para la evaluación de la agraviada.

e) De testigo LUIS MIGUEL VASQUEZ FLORES, identificado con DNI. 73865647
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Era administrador del hotel las Terrazas, era el 12 d julio del 2015, recibe una llamada del personal de recepción del hotel Jhony Chan, yo estoy descansando en mi casa al costado del hotel, para que lo ayude porque estaban peleando en una habitación y yo acudo a ayudarlo, él me dice ayúdame, una chica grita y están peleando, voy al hotel, al llegar entrando veo a una chica que baja de la escalera pidiendo auxilio y se mete a un cuarto de recepción y se encierra, dice auxilio me quiere matar.
Al interrogatorio del actor civil: La habitación en pequeña la cama estaba desordenada, lo normal como cuando alguien se echa, la sabana en el piso, no hubo ningún desperfecto en la habitación.
Al interrogatorio del abogado defensor del acusado: La habitación es simple, pequeña, estaba desordenada, las sabanas en el piso, no encontré sangre en el hotel, ni habitación, ni en escaleras, no había ropa de la agraviada rota en habitación. La chapa de la habitación es una chapa fácil de abrir su único seguro es el botón interno, la cama no estaba rota, puerta tampoco, el velador no estaba destruido, ni la recepción, Pozo no quiso escapar del hotel, no observo lesiones en agraviada, yo no vi que él la agredió, el solo decía que quería hablar con ella en la habitación. De la habitación 204 se escuchaba gritos a la recepción del hotel, señorita, ella si habla eso, porque ella dice “Auxilio, Auxilio me quieren matar”, así baja también, así habla.
A las preguntas aclaratorias por el Colegiado: Primero fue un electricista el que graba el video, luego le doy una grabación a la señorita, antes de que salga en los medios de comunicación y después le da los videos a la fiscalía.

f) De testigo CHANG YONI SOSA YUPARI, identificado con DNI. 47260747
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Tocaron el timbre de la puerta, el estaba solo, cuando yo le dije que sí, él le llamo a la señorita de modo cariñoso, ella subió primero que él, luego de unos minutos empezaron discusiones, pleitos de parejas, reclamándose porque me has engañado, porque me has traicionado, en un momento el pleito se agrava, porque la voz se alzaba, llamo a Luis y me dice que vaya a la habitación, toco la puerta y escucho a la chica que gritaba auxilio como una voz que se le apagaba, como si la estuviesen ahorcando, toco la puerta, el joven abre y le pregunto qué pasa y el dice que no pasa nada, la chica grita auxilio, auxilio, y el joven cierra y escucho que pone el seguro de la puerta, voy en busca de ayuda. Él la agarra de los cabellos y la arrastra más de tres metros hasta la escalera, allí ella se sujeta de una barandas para que no la lleve, salgo del hotel para

buscar a mi compañero para que me ayudara, al volver con Luis, nos ve y la suelta y la señorita aprovecho para entrar en el almacén y se cierra por dentro.
Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: Hubo varios momentos que ella entro a la habitación, unas dos veces, el joven estaba afuera detenido con los serenos, cuando ellos estaban forcejándose voy en busca del joven Luis, cuando se fueron había desorden, en la recepción y en las cosas de la habitación.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Cuando llegaron no se nota si llegaron en taxi, Empecé a tocar las puertas, volví a diez segundos de escuchar la voz de ella, nuevamente aumento el volumen de voz, cuando subo al segundo piso ella sale corriendo descalza al primer piso, él joven detrás de ella, no vi el cuello, ella solo lloraba, no vi lesión, él tenía rasguños en la espalda, la baranda solo se salió, no se rompió. No observo sangre en la escalera, ni en las barandas, no observo sangre en la agraviada.
A las preguntas aclaratorias por el Colegiado: Primero fue un electricista el que graba el video, luego le doy una grabación a la señorita, antes de que salga en los medios de comunicación y después le da los videos a la fiscalía.

g) Testigo HERNAN SANTOS BERROCAL QUISPE, identificado con DNI N° 44752707
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Estamos en nuestro patrullaje, cuando la central de base nos comunica que había un desmán en el hotel las terrazas eran aprox. 12.10 de la madrugada, había un tipo desnudo, en estado de ebriedad, totalmente ofuscado, nos mencionaba que no pasaba nada, luego salió una señorita entre sollozas y pedía auxilio, mencionaba que su pareja había intentado tener relaciones con ella, ella estaba en shock, ella menciono “me quiso matar, me quiso matar”, la encontramos golpeada, en la cabeza tenía un pequeño sangrado y en el cuello tenia lesiones color rojizas. El señor salió a la puerta y ahí lo reducimos, estaba desnudo, pedimos que bajaran su ropa, y lo conducimos a la comisaria.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Nos atendieron los recepcionistas, la intervención la realizamos en la calle, él intentaba en todo momento tratar de hacer ingresar a la señorita al interior del hotel, cuando el joven sale, lo reducimos tirándolo hacia la pared, al intervenido lo llevamos en la tolva de la camioneta, la señorita nos mencionaba que la traslademos a una dependencia policial, la intervención duro unos quince a veinte minutos.

h) Testigo SERGIO VARGAS MENDOZA, identificado con DNI N°47538863
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy su primo, era mi cumpleaños, invite a familiares y amigos a mi casa, nos reunimos, estuvimos compartiendo, había otro grupo de amigos con los que íbamos a ir a discoteca, a mi casa asistió Adriano y Arlette, bebimos alcohol, estuvimos conversando todos en un círculo, y luego nos fuimos a la discoteca. A Arlette se le corrió la panti, y pregunto si alguien tenía un esmalte para echar, salió a comprar esmalte, regreso como a media hora, trajo chocolates para ella y para Sandra.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: A la reunión acudieron unas 8 personas, Arlette conversaba con Sandra porque se conocen desde la pre, no vi ningún tipo de violencia durante la reunión, en un momento Arlette se fue al baño y se demoraba y Adriano le toco la puerta y de ahí volvieron de la mano, sacaron sus cosas y nos fuimos a la discoteca, antes de salir Adriano y Arlette se tomaron fotos, en grupo también nos tomamos fotos para publicar en el facebook. En la reunión él iba la abrazaba, la agarraba de la mano. Su relación como pareja la empiezan en abril de semana santa.
A las repreguntas del contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: La música estaba alta no permitía escuchar conversaciones.
A las repreguntas del contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: La música si le permitía escuchar a la persona que tenía a su lado.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Violencia física es de tocarla o algo, y violencia psicológica es agredirla de manera verbal; en la reunión todo el tiempo estuve sentado.

i) Testigo SANDRA CECIL INFANTE ORIUNDO, identificado con DNI N° 70065471

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Conozco a Adriano desde el año 2014, a Arlette la conocí cuando íbamos a la academia. Estábamos celebrando el cumpleaños de Sergio en su casa desde aprox. las 08:00 de la noche hasta las 11:30 de la noche, esa noche estábamos Arlette y yo juntas conversando, en un momento Arlette se le corrió la panti y Adriano salió a buscar esmalte, no trajo esmalte solo chocolate. Todo el rato estaba con su celular al igual que todos. Ella recibía mensajes y respondía, a pie nos fuimos a la disco, bajábamos todos juntos, en la parte del drenaje como había poco espacio, caminábamos de dos en dos, en la discoteca me di cuenta que no estaban Adriano y Arlette, al día siguiente Arlette me dijo que estaba en la comisaría por problemas con Adriano, de ahí perdimos comunicación. Adriano, me entrego una carta y cargador para entregarle a Arlette, le escribí que tenía una carta para entregarle, como no la encontré la carta la guarde y se la entregue a fiscal, porque el caso era mediático.

Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: Como el caso es muy mediático, yo también cuido mi imagen por eso ya no mantengo comunicación, con Arlette nos conocimos en la academia. Ella me dijo que estaba en la comisaria que había tenido un problema con Adriano, ya no me dijo nada más.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Yo, los presente a ellos, en abril 2015, era semana santa; ellos simpatizaron y de esa fecha ellos salían, no le comentaba sobre su relación. A la reunión Adriano y Arlette llegaron después, ellos eran muy acaramelados, muy demostrativos, vinieron agarrándose de la mano, se abrazaban, se daban besos, el era muy atento con ella. Durante toda la reunión, yo estaba sentada junto a Arlette conversando, estábamos tomando whisky, ella solo escribía con celular, dos veces aproximadamente se fue ella al baño, se iba con su celular, no vio que la agredió verbalmente en la reunión, yo igual cuando él regreso, él solo dijo que no encontró esmalte y trajo chocolates. El volumen de la música si nos permitía conversar.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Adriano me dijo que había pasado un problema con Arlette, y que se había portado mal con ella y que él quería pedirle disculpas, por ellos opto por escribirle una carta.

j) Testigo CARLOS ENRIQUE CUEVA HUAMAN, identificado con DNI N° 43818223

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: En el año 2015 laboraba en la obra Obrainza carreta Tocto – Vilcahuaman, yo no presencie nada, no sabía que sucedió el día de los hechos porqué yo me quedaba esa noche al día siguiente viajaba a Lima.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Yo no presencie, ningún hecho de violencia, en el hotel no recuerdo cuantas veces me he quedado.

k) Testigo OMERLI ROJAS LLANCE, identificado con DNI N° 42452295

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Conozco a Adriano Pozo y Arlette. Ella me llamo y me pregunto si podía acercarme a un hotel, no me explico el porqué, fui, estaba ella y dos personas más. Con la autorización del personal pudimos sacar las imágenes, me dijo cual era el horario promedio del que necesitaba, y lo sacamos en un USB. Me tomo un promedio de dos horas sacar las imágenes, el día lunes de facilite una copia a Arlette, me dijo que Adriano intento abusar de ella, la vi un poco mal estaba llorosa.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: De mi oficina a hotel las Terrazas, demoré promedio de 10 minutos en llegar, eran las 6:30 a 7:00 de la noche cuando llegue a hotel, la vi con una capucha y estaba llorosa, en hotel no vi los videos, Arlette me dijo que los videos los necesitaba como prueba, no había fiscal, ella me dijo que estaba su abogado y los encargados del hotel, Arlette me facilito el USB, cuando ella me llamo, me preguntó si yo sabía descargar imágenes y yo he hecho muchas veces, yo no sabía que iba descargar pero me lo imaginaba porque ella me pregunto si sabia sacar imágenes de cámara de seguridad, hasta el lunes guardamos copia de video, el lunes vimos el video en mi PC, con Arlette y creo el abogado. Los videos los vi en los medios de comunicación a los dos o tres días después que le entregue los videos a Arlette, el día que le entregue los videos ella tenía uno de los ojos rojos.

l) Testigo Bióloga ISABEL ANTONIETA ALFARO LAGOS, identificada con DNI N°28268560

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy Bióloga, trabajo en el policlínico Policial de Ayacucho desde 1997, el certificado de dosaje etílico 2104 de fecha 12 de julio del 2015 practicado a la agraviada, a las conclusiones tiene 0.30 gr. Por litro de alcohol en la sangre, la muestra se tomo a las 5:23 Am, la muestra no ha sido extraída por mí.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Una persona no puede pasar el examen cualitativo solo en caso de que está muy enferma, no pueda soplar, yo no visualice a la usuaria, el Sub Oficial Tenorio Gómez es el que ha conducido a la persona para que pase el dosaje etílico; las muestras deben de ser tomadas lo más antes posible,

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: El certificado de dosaje etílico 2103 de fecha 12 de julio del 2015 practicado al acusado, Adriano Manuel Pozo Arias, a las conclusiones tiene 0.99 gramos de alcohol por litro de sangre; tabla de alcoholemia, tiene niveles de 0.00 a 0.99, los signos clínicos, hay cambios ligeros, disminución de las inhibiciones, euforia. La fecha de extracción de las muestras ha sido 05.18 horas del 12.07.2015

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Ambos examinados, están en la misma concentración de alcohol de 0.00 a 0.99, gramos por litro de alcohol en la sangre.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Solo les estoy diciendo los signos clínicos, de acuerdo a la tabla de alcoholemia ambos tendrían la misma concentración de alcohol en la sangre.

m) Testigo Psicóloga FRANCISCA FABIOLA OJEDA MENDOZA, identificada con DNI N°10280007

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy Psicóloga desde el año 1997, labora en Es Salud de Huamanga, sobre el informe psicológico de fecha 18 de noviembre del 2014 realizado a Adriano Manuel Pozo Arias, a las conclusiones de acuerdo a la evaluación psicológica realizada evidencia características diagnosticas a asociadas al trastorno al límite de la personalidad; su característica es que tiene una inestabilidad personal, el difícil control de sus impulsos, la dependencia emocional, tiende a deprimirse, tiende a ser optimista, activo; en determinados momentos no tiene recursos para poder controlar sus emociones, ello puede significar para él momentos estresantes, momentos de ansiedad que no puede manejar. Él puede agredir físicamente, de manera verbal. En una relación de pareja, tiende a no tener una década relación, a no entenderse, ello va ser no tenga una relación armónica, y no solo la relación de pareja, sino también familiar.

Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: Cuando trabajamos con el paciente, preguntamos sobre sus relaciones de los padres, familia, en la entrevista hemos conversado sobre algunas situaciones que estaban relacionadas a la baja

tolerancia en la frustración en diversas interrelaciones. Yo vi a Adriano desde el 2014 él se estaba haciendo atender por un psiquiatra en Lima y él lo derivo para que la que pueda atender una psicoterapeuta, desde aquella fecha lo trato.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: El trastorno límite de la personalidad también es conocido como Bordeline, una persona que puede llegar a violentar a una mujer no necesariamente tiene un trastorno, una discusión de pareja pude constituir una situación de estrés.
A las preguntas aclaratorias del Colegiado: El informe emitido es a solicitud de la familia de Adriano Pozo Arias, el acusado muestra un comportamiento agresivo y grita.
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: El informe psicológico del 06 de noviembre del 2014 practicado a Adriano Manuel Pozo Arias, a las conclusiones evidencia características asociadas al diagnóstico límite de la personalidad, a la fecha Adriano no es mi paciente, el trastorno límite de la personalidad requiere tratamiento no solo de una psicoterapéutica, también de un psiquiatra.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: La persona que tiene trastorno límite de la personalidad no es un peligro social, en algún momento de crisis puede llegar a agredir, no va ver si es un niño, una mujer, es una conducta de lesión, nada justifica la violencia, pero en algunos momentos podemos perder la compostura sino manejamos nuestras emociones, si la persona no tuviera estrés fuerte puede manejar sus emociones de mejor manera. En el examen a Adriano no encontré característica de violador, de persona con trastornos psicosexuales.

n) Testigo Psicóloga KLARIS ZUÑIGA MEDINA, identificada con DNI N° 40361949
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: En el año 2015 laboraba en la Unidad de Medicina Legal de Ayacucho, sobre la pericia psicológica 005994-2015-PSC, de fecha 2015, evaluado Adriano Manuel Pozo Arias, arribamos a las siguientes conclusiones: inteligencia clínica dentro de los parámetros normales, en cuanto a los rasgos de personalidad se observa una tendencia inestabilidad emocional, con rasgos de invalidez, sentimientos de escaza valía, así como la inseguridad y la búsqueda de aceptación por parte de quienes lo rodean frente a situaciones de conflictos, tiende mostrarse positivo, evitar la confrontación, y reprimir los sentimientos negativos que experimenta, pudiendo llegar a actuar con agresividad en situaciones extremas, en cuanto a la toma de decisiones requiere del apoyo y la orientación de las demás personas, impresiona, interferencias de tipo emocional y afectivas, lo cual nos lleva a inferir que presenta rasgos de personalidad de tipo limite con rasgo de dependencia, se sugiere evaluación psiquiátrica para la valoración correspondiente, se recomienda terapia psicológica. La inestabilidad emocional es una característica de la persona que tiene personalidad de tipo limítrofe, hay nueve criterios para definir si se trata de un trastorno, el evaluado presentaba 6 criterios de personalidad, por ello se recomienda evaluación psiquiátrica para que determine si se trata de un trastorno de personalidad o no. Los sentimientos de escaza valía, se refieren a la inestabilidad emocional, tiende a depender afectivamente de alguien, puede referirse a una baja autoestima. A causa de esta inestabilidad emocional, incluso puede llegar a autolesionarse y frente a conductas o situaciones que le generen estrés puede actuar de manera agresiva, por la dificultad de controlar la ira. Es consciente de sus limitaciones y de sus problemas, sabe que tiene una enfermedad mental y busca la aprobación de los demás, hace todo por complacer a los demás, los llega a idealizar.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: La infidelidad si puede generar una situación de estrés, le está alterando la cognición, más todavía si tiene una dependencia efectiva a esa persona; a su pareja en aquel entonces él la idealizaba la miraba como una diosa, como un todo; baja la tolerancia o la frustración y sigue el déficit de control de impulsos, en toda la etapa de relación que han tenido él

la llegaba a idealizar. Puede actuar de manera agresiva, hay un bloqueo por la racionalidad, no piensa y no se limita a actuar, no mide las consecuencias. No hay una característica propia de las persona que agreden mujeres, los presuntos agresores tienen personalidades de tipo agresivo – compulsivo, antisociales, en él no he encontrado ningún rasgos antisocial o de conducta pasivo – agresiva.
A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Eso viene en la parte de la personalidad y sobre todo en la dinámica familiar, el señor tiene una dependencia afectiva hacia el sexo opuesto, su inestabilidad emocional viene a que la mamá ha sido un poco rígida, el papá era el complaciente, por ello parte de su inestabilidad emocional por ello, lo que él buscaba en aquel entonces era esa dependencia afectiva, esa dependencia puede darse a cualquier persona que le de esa carencia afectiva, que le dé más halagos, cariño, engancha mas. Las situaciones extremas podrían ser de peligro de riesgo de su propia vida, ello va a depender de la circunstancias, y de que él lo perciba como peligroso. Toda persona con cualquier tipo de trastorno mental no lo hace salir de la realidad, esta consiente de tiempo, espacio y persona.
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: La pericia psicológica 008586-2015-PSC. De fecha 03.11.2015, a Adriano Manuel Pozo Arias, sobre las conclusiones: inteligencia clínicamente dentro de los parámetros normales, tiene una inteligencia normal promedio; no presenta ninguna alteración en el área psicosexual, su desarrollo cronológico está acorde con su edad, el no presente ninguna parafilia, que es cualquier alteración, que involucre, que una persona tenga deseos mas allá de los parámetros normales.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: No encontrado ningún indicar que él sea un agresor sexual, tampoco característica que pudiera forzar a su pareja sexual, tampoco que podría causar algún daño a la persona con la que tenga una dependencia afectiva.

o) Testigo Perito JUAN GUILLERMO BARRON MUNAYLLA, identificado con DNI N°22275337
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy médico Cirujano desde el 2000, laboro en la División Médico Legal del Ministerio Púbico desde del año 2011, en el año 2015 trabajaba en el División médico Legal II de Ayacucho. Sobre el certificado médico legal N°004994-LD de fecha 12.0 7.2015, practicado a la agraviada de iniciales C.A.C.B. a las conclusiones: presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por 1) agente contundente duro, 2) no se emite pronunciamiento por falta de exámenes auxiliares. Herida contusa de 2 cm, sin saturar en cuero cabelludo en región parietal derecha, es una herida abierta que no ha sido saturada; tumefacción de 8 cm de diámetro mas equimosis de color violáceo en la región malar derecha e izquierda, es lo que comúnmente llamamos hinchazón, en el pómulo; hemorragia su conjuntival de 1cm de diámetro en ojo derecho, es una coloración rojiza que se forma dentro de la conjuntiva en este caso en el ojo derecho, esta puede aumentar o disminuir con el pasar de la horas, en este caso de la señorita a los dos, tres días eran más; equimosis de color violáceo por digito presión en un área de 15x10 cm en el cuello, al poner la mano en el cuello, cada dedo va ejerciendo presión que deja una huella; equimosis de color violáceo con digito presión en un área de 5x3 cm en la región de la nuca lado derecho. Varias escoriaciones tipo deslizamientos de diferentes tamaños en la espalda, es perdida de la piel por deslizamiento en el piso, varias escoriaciones tipo deslizamientos de mas tumefacción en cada escoriación en ambos miembros superiores, varias escoriaciones tipo deslizamientos de mas tumefacción en cada escoriación en ambos miembros inferiores. Un agente contundente duro puede ser una madera, un puño, un fierro, una piedra, un piso, etc.; en el cuello se encuentra una arteria importante llamada carótida, si esta se comprime, el torrente sanguíneo ya no llega con normalidad al cerebro, ocasiona pérdida de conciencia.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Al momento de la evaluación tenia aproximadamente entre 5 años como médico legista; me reuní en una sola oportunidad para examinar a la agraviada, para medir la lesión ocular hay un aparato que se denomina audiometría – esto lo puede determinar un oftalmólogo. Las improntas es cuando se deja una huella, que puede ser ocasionada por la palma de la mano y los dedos. Las lesiones superficiales se regeneran en aprox. 7 días, sugiero el servicio de otorrinolaringología, a razón de que ella refería que le dolía el cuello, por lo que el agresor la haya presionado buen tiempo y ella haya perdido el conocimiento.
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al Certificado Medico Legal N° 4993-LD de fecha 12.07.2015, practicado a Adriano Manuel Pozo Arias, y las conclusiones que he llegado es: presenta signo de agresiones traumáticas ocasionadas por 1) agente contundente duro, 2) agente con punta y filo, atención facultativa 3) incapacidad médico legal 8, salvo complicaciones.
Las escoriaciones es perdida de la piel, en forma lineal de diferentes tamaños, la tumefacción, es lo que comúnmente llamamos hinchazón, está ubicado en la cara posterior del muslo izquierdo; la atención facultativa se refiere a cuantas veces debe de ser atendido por el médico y la incapacidad es el tiempo en que debe resolverse esa herida.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Perennice el examen médico legal, la lesión más grave que encontré fue la herida superficial de 8x0.5cm. en la espalda lado derecho; aclara que ha habido un error de digitación ya que en el certificado se indica 8x5cm.
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Este certificado médico lo emití a exigencia de la fiscalía que tenía a cargo el caso. El certificado médico legal N° 005121-PF-AR de fecha 16.07.2015, realizado a la persona de Contreras Bautista Cindy Arllete, es un examen post facto ampliatorio se llego a la conclusión: presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente duro, atención facultativa 4, incapacidad medica legal 15. Nuevamente se acerco la persona pidiendo este examen con el oficio correspondiente, como lo explique hay lesiones que pueden empeorar, este examen se hizo después aprox. 4 días, se me pide que ponga un quantum, para ello he tenido que tomar en cuenta que la lesión de hemorragia sub conjuntival estaba agravándose más; es decir los tenía ya no solo en una vista, sino en ambas vistas para ello he tenido que volver a observar a la agraviada.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: En este certificado médico legal no advierto lesiones que no encontré en el anterior certificado médico legal. Las petequias son pequeñas puntuaciones rojizas que pueden presentar en cualquier parte del cuerpo humano. La hemorragia sub conjuntival incremento porque los capilares intraoculares que quedaron abiertas ha seguido sangrando, no encontré lesiones en los parpados de la agraviada. Sugiero los 15 días de incapacidad médico legal, ya que el transcurrir de los días este aumento, y está complicando a un órgano vital; que no implica peligro de muerte.

p) Testigo Perito LUIS GABRIEL CASTILLEJO MELGAREJO, identificado con DNI N°25460516
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy médico desde el 01.12.1997 hasta la actualidad, en el año 2015 laboraba en la División Medico Legal de Ayacucho. Al certificado médico legal N° 5062-IS S de fecha 14.07.2015, de fecha practicado a Contreras Bautista Cindy Arlette, llego a las conclusiones: 1) presenta signos de defloracion antigua más lesión reciente, 2) no presenta signos de coito contra natura, 3) presenta signos recientes en área genital, eritema en vestíbulo vaginal, 4) presenta signos recientes en el área para genitales, 5) presenta signos recientes en las áreas extra genitales, 6) las lesiones traumáticas fueron ocasionadas por digito presión y agente contundente duro, 7) presenta signos de vulvo vaginitis. En la observaciones consigno que se toman muestra de hisopado vaginal y de la margen

anal. He observado a la agraviada, las lesiones para genitales significan cercano a los genitales y las extra genitales son las glándulas mamarias, pueden estar en el cuello, cabeza, en las extremidades. La equimosis es una lesión que conocemos como moretón, que se produce a causa de agentes contundentes que tienen peso y bordes romos. La digito presión, es la presión de un segmento corporal por una fuerza biológica que es la mano, en el cuello hay arterias importantes, la yugular y la más profunda la arteria carótida que lleva el flujo sanguíneo a la masa encefálica; para que haya una muerte tiene que haber una fuerza que altere la circulación sanguínea o el oxigeno no llegue adecuadamente a la masa encefálica. Si se presiona ambos lados se puede producir estrangulación, de 4 a 5 minutos para que la persona entre en muerte cerebral. Luego del examen que realice a la señorita encuentro signos de desgarros antiguos y eritema en el vestíbulo del lado izquierdo, el eritema puede ser a causa como señalo en el CML de la vulvogaginitis, que es una infección común en las personas de sexo femenino, lo que comúnmente llamamos flujo vaginal.
Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: Una lesión de digito presión se produce por presión, las zonas vitales son la cabeza, pectoral, región hepática y los pulmones, son zonas que son de necesidad mortal, la zona del cuello también es una zona vital, sí es la zona de necesidad vital que son las arterias. Tengo una sanción vigente por este caso.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: La paciente ya había pasado un examen médico anterior, el examen que realizo ha sido perennizado. Una digito presión es con los pulpejos de los dedos, la longitud es importante y materia de discusión, el pulpejo de los dedos de una persona mide aprox. Entre 1.5cm a 2cm depende de la contextura de la persona. La presión a un solo lado del cuello no puede generar pérdida de conocimiento, y no pone en peligro la vida de la persona. Habían lesiones nuevas en la examinada el día 14.07.2015, encuentro hemorragia subjuntival en ambos ojos, la equimosis en el brazo, equimosis violácea en el muslo izquierdo. La vulvoganitis puede causar un eritema. En este examen no encontré violencia sexual contra la agraviada, en este caso las lesiones extragenitales no se pueden asociar a violencia sexual.
A las repreguntas del interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Yo no examine al acusado, las equimosis se expande, los vasos sanguíneos del cuello tienen irrigación diferente. Consigne este diagnóstico porque ahí encontré una lesión, el 14 de julio encontré digito presión de 5.0x2.0 en región cervical. La hemorragia sub conjuntival no se produce forma instantánea.
A las repreguntas de contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Las petequias son como picaduras de zancudos, cuando hay estrangulamiento generalmente vemos petequias, yo aclare que no había digito presión, en la evaluación del 14 de julio del 2015 había una lesión de 5x2 en la región cervical. Eritema no es intento de estrangulamiento.
A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Cuando examino a la persona, veo esta lesión y la cuantifico y lo consigno ahí, no hay contradicción. Fue un error de apreciación el consignar digito presión y no eritema.
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al certificado médico legal N° 8405-PF-AR de fecha 10.11.2015, realizado a la peritada Cindy Arlette Conterras Bautista se realiza el examen post facto de ampliación de pericia, se tiene a la vista el CML N° 004994-LD. De fecha 12.07.2015 y CML N° 5121-PF-AR de fecha 16.07.2015, en las conclusiones dice presenta signos de lesiones traumáticas por agente contundente duro, no se emite pronunciamiento a falta de examen auxiliares, presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente duro, atención facultativa de 4 días incapacidad de 15 días. Peritada trae exámenes auxiliares en los que se tomara la más resaltante para el examen médico; trajo certificado ginecológico, neurológico, del otorrinolaringólogo, del oftalmólogo y un informe psicológico. En el análisis médico legal consigo, por la lesiones descritas en el CML N° 004994-LD. De fecha 12.07.2015, y visto los documentos sustentatorios que

adjunta, más el análisis médico legales se llega las conclusiones: presenta signos de lesiones traumáticas por agente contundente duro, trauma retro auricular derecho, trauma nasa, hemorragia sub conjuntival, contusión retinal de ojo derecho, trastorno de estrés postraumático, atención facultativa 6 días e incapacidad médico legal de 18 días, requiere atención por especialidad médica de oftalmología por la sub especialidad de retina en la ciudad de Lima. En función a la tabla de valoración de daño corporal se realiza y determina la incapacidad médico legal; el trauma nasal es a un golpe, la contusión retineal, quiere decir que hay una lesión traumática, lo ha visto el especialista y lo ha consignado, el estrés postraumático lo hace el psicólogo.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: La Ministra de la mujer, me llamo a mi teléfono personal, desconozco las circunstancias, quería saber sobre la situación de la peritada, y le dije que los médicos legistas no podemos dar información, el fiscal de la nación me llamo y me dijo que yo falte el respeto y que debería de haber dado la información a la Ministra de la mujer. El certificado lo realice de manera imparcial basándome en todos los documentos, porque ya no evalue a la agraviada; el diagnóstico del certificado ginecológico no influye en los días de incapacidad, es una patología propia de una mujer, en el examen de neurología, no tenía ninguna alteración neurológica, en el examen del otorrino cuando la evalué tenia trauma retro auricular derecho, es una contusión, el trauma nasal no la observe cuando la evalué. Un estrangulamiento no genera un daño de retina, un psicólogo no puede concluir una depresión grave, un psicólogo no está facultado para el diagnóstico de estrés post traumático, debe de ser un psiquiatra. La contusión en la retina es un diagnóstico de fondo de ojo, ello puede conllevar a un desprendimiento de la retina y una ceguera total.
A las repreguntas del interrogatorio de la representante del Ministerio Público: No me han influenciado para emitir los certificados médicos legales.
A las repreguntas de contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Cuando hay lesión en la retina no hay lesión alrredor del ojo. Desconoce del porque le llamo la Ministra de la mujer.
A las preguntas aclaratorias del Colegiado: La equimosis peri orbitaria yo no la observe y esta fotografiado y en el informe del oftalmólogo si está, la contusión retinal genera un desprendimiento de retina, la equimosis si se puede ver.

q) Testigo Perito LUIS GABRIEL CASTILLEJO MELGAREJO, identificado con DNI N° 25460516 y Testigo Perito JUAN GUILLERMO BAR RON MUNAYLLA, identificado con DNI N°22275337
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al certificado médico legal N° 913-PF- AR de fecha 28.01.2016 emitido de manera conjunta, practicado a Cindy Arlette Contreras Bautista, en el cual visto CML 004994-LD de fecha 12.07.2015, a las conclusiones: 1) somos de la opinión que las lesiones descritas en los certificados médicos legales no son de naturaleza mortales, 2) visto y analizados los certificados médicos legales no ha puesto en peligro la vida de la peritada. El estrangulamiento se realiza en el cuello, un seccionamiento de ambas arterias carotideas, sección en la tráquea puede ocasionar la muerte en una persona.
Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: El estrangulamiento puede si pude ocasionar la muerte.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: No hay seccionamiento de ambas arterias carótidas, en un tiempo aproximado de 3 de 5 minutos a más, un estrangulamiento puede generar la muerte de una persona por falta de oxígeno.
A las repreguntas de contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: El doctor Barrón Munaylla: en el cuello, una obstrucción de entre 3 a 5 minutos de la vía aérea puede ocasionar la muerte.
A las repreguntas de contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Lo que acaba de indicar no observo en el certificado médico legal.

Testigo Perito LUIS GABRIEL CASTILLEJO MELGAREJO, identificado con DNI N°25460516

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al certificado médico legal N° 2188PF-AR de fecha 03.03.2016 practicado a Cindy Arlette Contreras Bautista, a las conclusiones: 1) las lesiones fueron generadas por un agente contundente duro, 2) la equimosis color rojizo de 5x2 cm en la región cervical lateral izquierda, debo de afirmar que las divisiones que presenta dichas lesiones en la región cervical izquierda no se haya lesiones de tipo impronta de los pulpejo de las manos y además la dimensión de lesión son de mayor tamaño para una digito presión, 3) en el examen ginecológico se objetiva eritema en el vestíbulo izquierdo, 4) la peritada ha adjuntado para su ampliación post facto, certificado médico legal los que no se han solicitado de acuerdo al criterio médico. Una lesión impronta es como una impresión dactilar en un papel, sí puede existir una lesión impronta en área blanda o que este en movimiento. Es muy frecuente encontrar esta lesión en la cara de los brazos.

Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: Impronta es un término criminalística.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: La digito presión es la presión del pulpejo del dedo, que anatómicamente se hubiera marcado, no observe que estuviera marcado. No puede ser digito presión porque es de mayor dimensión la longitud de la lesión que objetive en la región cervical del lado izquierdo.

r) Testigo perito – Bióloga YANET MEDINA MARTINEZ, identificada con DNI N° 43523692

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy bióloga desde el año 2011, Laboro en la División médico Legal de Ayacucho desde el 2015, al dictamen pericial N°2015001000269 de fecha 17.07.2015, real izada a la agraviada Cindy Arlette Contreras Bautista, a las conclusiones: Las muestras de hisopado de contenido vaginal e hisopado margen anal con resultados no se observó espermatozoides, muestra tratada con reactivo y colorante. En el examen que realizamos solo determinamos si hay presencia o ausencia de espermatozoides

s) Testigo Psiquiatra SAMY JOSE ACUÑA BULEJE, identificada con DNI N° 10158818

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy Psiquiatra, laboro en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico desde el año 2006 en a la pericia psiquiátrica 50506-PSQ-2015 de fecha 12.11.2015, realizada a Adriano Manuel Pozo Arias, después de evaluar soy de la opinión que 1) presenta trastorno disocial de la personalidad, 2) no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad y 3) tiene inteligencia clínicamente normal. El trastorno disocial de la personalidad, es vulnerar las normas de una comunidad; no presenta trastorno mental que lo aleje de la realidad, quiere decir que está sano, se da cuenta de lo que hace. Es una persona fría afectivamente no siente o no se pone en el lugar de la otra persona, es egocéntrica o narcisista, le impide autoanalizarse o ver que errores cometió, se aburre con facilidad y busca nuevas cosas. Ante un hecho que lo frustre pasa rápidamente a la acción por eso es impulsivo y no mide las consecuencias, ser agresivo e impulsivo es parte de su naturaleza, cuando algo no sale como la espera responde agresivamente, ello no es una enfermedad sino forma de conducta.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Los rasgos configuran una personalidad disocial, cuando se establece la personalidad, ésta no cambia, evaluado nunca concluye lo que se propone, los estados conflictivos lo atraen, tiene rasgos de autovaloración personal, la personalidad es la forma de ser, es un instrumento, la conducta se determina por los rasgos propios que tiene y por las circunstancias. La persona que tiene estos rasgos impulsivos, ante cualquier hecho que lo ofusque va a reaccionar rápidamente con violencia.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado: El acusado presenta trastorno disocial, presenta rasgos de ser persona egocéntrica y narcisista.
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: La evaluación psiquiátrica N° 50507-PSQ-2015 de fecha 13.11.2015, practicado a Cindy Arlette Contreras Bautista, a las conclusiones presenta 1) trastorno histriónico de la personalidad, 2) Salud mental y no presenta síntomas que la alejen de la realidad, 3) inteligencia clínica normal. Es expresivamente dramática, busca llamar la atención, cognitivamente frívola, mecanismo de defensa es la disociación y su estado de ánimo es inconstante. Es una persona sana que se da cuenta de los actos que realiza. Estos rasgos no la alejan a la persona de la realidad, son formas de ser que se han ido formando a través de los años. Es una persona que evita el pensamiento introspectivo, es sugestionable y habla de generalidades. La personalidad que presenta la agraviada es un trastorno que es algo más intenso, es decir ellas mismas son las que proponen, buscan a las personas, los rasgos de personalidad histriónica hace sufrir a la persona y a su entorno.
Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: La evaluación que he hecho es para ver si la persona tiene alguna alteración mental producto de la vivencia que ha tenido, como es su personalidad y la circunstancias que la rodean.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Cuando hablamos que es hiperactiva, volátil, es decir que es una persona que denota, a que las personas que la rodean generen una respuesta, estas personas se aburren rápidamente, buscan hacer algo, a conocer nuevas cosas, por su naturaleza tienden a quejarse de lo cotidiano. Tiene la emoción a flor de piel, tiende a exagerar algún tipo de emoción, son dramáticas expresivas, ella considera tener muchos amigos, que se relaciona, pero en realidad solo tiene conocidos y no amistad, y le gusta disfrutar de la vida.

t) Testigo Perito ROLANDO EVER ALFARO ENCISO, identificado con DNI N° 28311026
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: En el 2015 laboraba en el Departamento de de Criminalística en Ayacucho, examen toxicológico 191/2015, de fecha 17 de julio del 2015, realizado a Adriano Manuel Pozo Arias, a las conclusiones: negativo a sustancias de calanoides, negativo a cocaína y negativo falamina. Al examen me refiero a todo lo que se refiere a tranquilizantes, como la diazepan, clonazepan.

u) Testigo Psicóloga ZOILA ROSA PATRICIA MENDOZA ZAVALA, identificada con DNI N°21402915
Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado: He laborado en el Instituto de Medicina Legal 33 años; La pericia es el informe pericial de parte de fecha 09 de noviembre del 2015, fue practicado a Cindy Arlette Contreras Bautista y Adriano Manuel Pozo Arias. En relación a las conclusiones a la agraviada: sufrió agresión física por tercera persona y ocasiono lesiones físicas en el cuerpo, siendo la de mayor importancia pronostica la de cabeza y ojos, no requería ninguna de ella menor a 10 de atención facultativa, las lesiones cervicales no son concordantes con digito presión, siguen lesiones posteriores. La agraviada no presento lesiones en genitales ni para genitales compatibles a la fecha de la agresión, que las lesiones extra genitales fueron producidas por el mecanismo de arrastre, descartando presencia de espermatozoide en el vestíbulo vaginal y anal y que produzco desgarro en las prendas de vestir, llego a la conclusión que no hay indicio de violencia de índole sexual. Las conclusiones en el acusado son: Que fue lesionado con uñas y con objeto con punta y filo, en el momentos ambos investigados, agraviada y acusado se encontraban bajo efectos de bebidas alcohólicas según escala se encontraban en fase de euforia y excitación a la que no se llega con un solo vaso de wiski, fase en que la que se presenta entre otros, inestabilidad, deterioro de memoria, incomprensión, inhibición en la respuesta de estímulos sensoriales e incremento en el tiempo de reacción, al examen toxicológico

se descartó que Adriano Pozo haya consumido alucinógenos, cocaína. Ambos participaron en una agresión mutua bajo los efectos de ingesta de bebidas alcohólicas, que ambos tienen lesiones físicas, que no hay evidencias de estrangulamiento manual y lesiones en la región genital ni para genital, que las prendas de vestir no fueron desgarro. Anamesis es interrogatorio médico, que se hace para conocer, cuando, como, porque, se consigna entre comillas porque no siempre todo es verdad, en la fecha 12.07.2015, ella manifestó que había sido objeto de maltrato, en la segunda es mucho más amplia, además habla de una agresión sexual. La imagen del 4994 - imagen 6 termina con código 60: sobre esta lesión, es la misma herida, en 2da evoluciono. Esta imagen es poco tiempo después de agresión por eso tiene mayor cantidad de sangre. La imagen del 14 de julio de misma lesión, 5062, imagen que termina con 49. Ya no hay equimosis y no se ve sutura. Es una lesión contusa por un objeto sin punta ni filo. No fue necesario ser suturada. Lesión en cabeza es mecanismo directo, cuando se coge un objeto contundente y golpeo, me impresiona porque no es herida profunda ni grave, la cabeza ha ido al objeto. En videos hay distintos momentos que la cabeza choca con objetos contundentes. Yo no he visto ninguna lesión, me he basado en los certificados médicos legales en las fotos. Las fotos del día 12.07.2015 sobre ojos de la agraviada: RML 4994, último archivo: única foto que vi. Foto del día 14.07.2015 del ojo de la agraviada, 3ra carpeta: imagen que termina en 042. Entre el 12 y el 14 de julio. Fotos que termina 42, 43, hasta 46. 4994, ultima carpeta, el 12 julio aparece una sola lesión, el 14 de julio el medico describe en ambos ojos; en otro ojo aparece algo que no existía en primera fecha. Cambio puede ser por problemas de hemorragia. La agraviada no presentaba hemorragias petequiales, a la primera foto impresiona como si estuviera un poco hinchado. Tumefacción en mejilla región malar, el 14 de julio aparecieron lesiones que no estaban el 12 de julio. Las dos primeras lesiones si estaban, sino que estaban separadas. Única equimosis color violáceo en región retro auricular. Cuando examen es precoz lesión no se ve porque no afloro, doctor no la vio o ella no lo señalo. RML 4994 – cuello, CML del 12 de julio del 2015, el medico dijo digito presión primera en cuello y segunda en nuca. En el certificado médico legal del 14.07.2015, hay digito presión en cervical. Por posible estrangulamiento, nos quedamos con el manual, la digito presión deja características específicas, yema de dedos presiona fuertemente la piel. No encontré rasgos de estrangulamiento manual. No se encontró huellas de dedos. Si hay lesiones. Imagen de cuello del 14 de julio, 5062 imagen que termina en 50: del 12 al 14 las lesiones que eran esquemáticas habían desaparecido el día 14. Lesiones por digito presión, la evolución depende de vasos rotos para ver días de duración. Pulpejos de dedos no tiene dimensiones que se señalan en certificado médico legal. Presión de pulpejo sobre cuello la uña se clava. No se describen restos de huellas. Equimosis en otra parte de cuello, son de 1 cm. Pulpejo puede ser de 2cm. No es posible que un pulpejo sea de 10 cm. Ahorcamiento es clásico con soga, cable con un punto fijo al que está sujeto. En el estrangulamiento no hay ese punto fijo. En el caso hubo contusión en cuello, se apretó de cuello, Para hablar de estrangulamiento debe haber mayor compromiso, que varios minutos este ejerciendo presión, en el segundo certificado médico legal se describe una equimosis de pocas horas. Lesión del día 14, no correspondería a lesión del día 12 de julio, no está descrita presenta color rojizo por tener poco tiempo de producida. Si las lesiones hubieran sido por digito presión hubiera reproducido la yema de las dedos, hubiera dejado escoriaciones. De las lesiones en tórax: escoriaciones en la espalda del día 12 y el 14 desparecieron, porque eran muy superficiales.

Certificado médico legal de 12 de julio hay excoriaciones, más tumefacción en miembros inferiores y el día 14 de julio no se consignó, porque ya no estaban, eran muy superficiales. En las extremidades inferiores aparece el día 14 de julio, una lesión de equimosis color violáceo en cara anterior del muslo izquierdo/tercio superior, pero en día 12 no estaba consignado; o no la vio o todavía no era evidente. Al 5062 CML. Examen de integridad sexual a la agraviada, tenía un eritema, en vestíbulo vaginal

lado izquierdo, en los labios menores estaba la lesión, ocasionado lo más probable por una bulbo vaginitis, fecha probable no más de doce horas. Región para genital, día 12 de julio no había lesiones pero el 14 de julio si porque no la vieron o no la describieron. Digito presión en muslos para agresión sexual en cara interna de muslos. Esto no era en cara interior. Lesión rojiza y violácea se diferencian por el tiempo la mas reciente es la roja.
Sobre el certificado médico legal a Adriano Manuel Pozo Arias: de las cinco escoriaciones lineales, puede ser agente de punta y filo o puede ser por uñas, RML 4993, 2da foto: lesiones no se produjeron cuando él estaba encima de ella, lo más probable de pie. 4ta imagen: zona lumbar, por agente con punta y filo. No son con uña. Calificaron herida punzo cortante por ejes de llaves. Las lesiones por estrangulamiento se ven en la cara y antebrazos, la victima ataca al agresor estas partes, también los ojos, el acusado no tenia estas lesiones. El consumo de alcohol altera el estado de la persona, lo que habían consumido ella se encontraba en estado de euforia y el acusado en estado de excitación. Ambas personas tienen lesiones, es poco probable que ella perdiera el conocimiento y las lesiones que tiene la agraviada no pusieron en peligro su vida.
Al contrainterrogatorio de la representante del Ministerio Público: El antecedente de las petequias es un estrangulamiento, yo no hago juicio de valor, me han destituido, en la fecha ya no laboro en el Ministerio Público, a razón de una denuncia pública de la agraviada.
A las repreguntas del interrogatorio de la defensa del acusado: El post facto, es la que realiza el perito en exámenes auxiliares, los fotos en la mayor parte me ayudaban a ser un trabajo adecuado, la base son los certificados.
A las repreguntas del contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: En mi carrera he elaborado una 5 o 7 pericias post facto de parte.
A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Las lesiones en el cuello se han producido por mano, cuando la agraviada lo más probable estaba de pie; la digito presión deja características especiales y muchas veces huellas de uñas,

v) Testigo Psicóloga EYLEEN QUIROZ CORNEJO**, identificada con DNI N° 10310800**
Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Soy Psicóloga y ejerzo desde el 2007, laboro en el Hospital Hermilio Valdizan desde el año 2012, al informe psicológico realizado a la agraviada C.A.C.B. en cuatro sesiones empezó el 22 de marzo y termino el 25 de abril del 2016 a las conclusiones: En la personalidad: examinada presenta características de personalidad extrovertida e inestable, siendo emocionalmente inestable, poco tolerable a la frustración, con episodios ansiosos y depresivos en su interacción social, se muestra dinámica y espontanea, sin embargo actualmente esta interferida por problemas emocionales que están relacionada con hechos traumáticos que le toco vivir con su pareja afectiva. Del coeficiente intelectual: el coeficiente intelectual global es de 107, que corresponde a la categoría normal promedio, en la escala verbal obtiene 112 que lo ubica en la categoría normal brillante y en la escala ejecutiva 100 lo que le corresponde a la categoría normal promedio. A través de la entrevista, me expone la problemática que había vivido con su pareja, evaluó la evaluación clínica y la psicométrica, para sacar la conclusión, es un persona social, es líder, goza de habilidades sociales, tiene un CI alto, pero esta parte emocional va a interferir en el desarrollo de su CI. Ella se encuentra muy ansiosa, temerosa, que esa situación le había hecho tener episodios depresivos.
Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: Yo hago una evaluación independientemente de la Doctora Chero, la pareja afectiva que me menciono es de apellido Pozo, en el informe no lo consignamos. Inestabilidad emocional implica cambios de estado de ánimo, que son interferido por situaciones que le pueden pasar a la persona, extrovertida es decir que es sociable, se socializa bien con su entorno, el estado emocional observo para evaluar a la paciente, la psicóloga puede determinar

un episodio ansioso y depresivo, en el informe no recomendé sesiones para terapia. Soy psicóloga clínica y hago evaluación, no conozco el termino anamesis, en el informe psicológico no consigno el relato de la agraviada, no es necesario, cuando la examinada es evaluada ya no tenía ninguna relación con su pareja, es irrelevante el tiempo de duración de las relaciones sentimentales. Su CI es normal brillante, encaja con lo que es social y extrovertida. Estaba afectada, en el área ejecutiva encuentro limitaciones para este nivel este adecuado. Por su poco tolerancia a la frustración y desencadena en episodios ansiosos y depresivos. Ella es extrovertida, pero ante la situación que narra, dificultad que ella pueda desarrollarse normalmente, ello no genera que corte las relaciones con otras personas. El informe lo entrego y lo adjuntan a la historia clínica.

w) Testigo perito TEODORO SILVA SILVA identificado con DNI N° 18845660 y FELIX WILFREDO ORE, identificada con DNI N° 0708514 0

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Félix Wilfredo Ore, laboro en División de Criminalística, desde 11 años, Teodoro Silva Silva, laboro desde 1995 en División de Criminalística, sobre el dictamen pericial de ingeniería forense N° FQ2054-2057/2015 del 24.03.2016, se concluye que las muestras examinadas M1 corresponde a un vestido con características descritas en el examen, sin evidencia física de interés criminalística, M2 corresponde a una media panti que presenta rasgado producido por enganche y/o tracción violenta muestra M3 brasier con características descritas en el examen sin características de evidencia física de interés criminalística, muestra M4 prenda íntima femenina con evidencias físicas descritas en el examen producidas por tracción violenta. Realizamos el examen a mérito del oficio 033-2015-REGPOL-AYACUCHO, del 22.08.2015. Tracción violenta es el esfuerzo que se somete a un objeto, que resultan de dos fuerzas opuestas y tiende en el objeto a estirarlo o romperlo. La muestra 4 corresponde a una prenda íntima femenina tipo bikini de material sintético con encanje, talle M, marca Jackie Form, usado y sucio. El perito Silva Silva, la prenda íntima ha sido sometido a una fuerza externa, principalmente en la cara anterior, debido a un estiramiento con deshilachamiento de fibra textil.

Al contrainterrogatorio de la defensa del actor civil: Las muestras después de procesarlas se devuelven igual conforme se han recepcionado, ellas se reciben con su cadena de custodia y se devuelven las cuatro muestras también con su debida cadena de custodia.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado: En la muestra M1 no se encontraron cortes, rasgaduras, el vestido no presentaba signos de violencia. En las medias pantis fue enganche, seguido de tracción violenta, su material es nailon está indicado en la descripción de la muestras. Silva Silva: primero hay enganche y luego tracción violenta por el tamaño de la rasgadura. En la muestra M3, no encontramos rasgos de interés criminalistico, el material del brasier era sintético – licra, que se tiende a romper con facilidad, en la muestra M4, no hubo enganche porque el tamaño del estiramiento es pequeño de 0,02 cm en cara anterior y 0,03 cm en cara posterior. En aquella fecha hubo una recargada labor, atendíamos a nivel nacional, en esa fecha solo habían entre 11 peritos, por ello se demoró 200 días en realizar el dictamen. Cada muestra estaba en su respectivo sobre, las muestras deben de ser remitidas a la brevedad posible, ya que muestras más tiempo pasa la verdad huye

Prueba Documental.

1. ACTA DE DENUNCIA DE LA AGRAVIADA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2015

Aporte: oralizada e indica significado probatorio

2. ACTA DE DECLARACION INDAGATORIA Y AMPLIATORIA DEL IMPUTADO Adriano Manuel Pozo Arias de fecha 12 de julio y 26 de octubre del 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
3. ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
4. ACTA DE CONSTATACION DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2015
Aporte: **oralizada e indica significado probatorio**
5. LISTA DEL REGISTRO DE INGRESO AL HOTEL LAS TERRAZAS
Aporte: oralizada e indica significado probatorio

6. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 4993-LD-DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2015
7. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 4994-LD-DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2015
Se incorporó en el debate oral con la declaración del perito Juan Barrón Munaylla.
8. CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 2104 DE FECHA 1 2 DE JULIO DEL 2015
se incorporó en el debate oral con la declaración de Isabel Alfaro Lagos
9. CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 2103 DE FECHA 1 2 DE JULIO DEL 2015
se incorporó en el debate oral con la declaración de Isabel Alfaro Lagos
10. ACTA DE FISCALIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2015
porte: oralizada e indica significado probatorio
11. LISTA DE INGRESO AL HOTEL LAS TERRAZAS
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
12. ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DEL VIDEO DE LAS CAMARAS DE SEGURIDAD DEL HOTEL LAS TERRAZAS DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
13. ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE CD Y LACRADO PROVISIONAL, DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2016
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
14. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 005121-PF-AR DE FEC HA 16 DE JULIO DE 2015
Se incorporado en el debate oral con el examen de Juan Barrón Munaylla
15. RECORTES PERIODISTICOS Y NOTAS TELEVISIVAS
No se sujeta a ser oralizada conforme establece el artículo 383° del CPP
16. UN CD.
No se visualiza por no leer el CD la computadora
17. EXAMEN PSICOLOGICO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 005055-2015-PS-DCLS
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
18. UN CD DEBIDAMENTE LACRADO
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
19. VISTAS FOTOGRAFICAS
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
20. ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE PRENDAS DE VESTIR Y LACRADO PROVISIONAL DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 y;
21. VISTAS FOTOGRAFICAS
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
22. DICTAMEN PERICIAL TOXICOLOGICO N° 191/2015
Incorporado en el debate con **Rolando ever Alfaro enciso**
23. DICTAMEN PSICOLOGICO FORENSE 32/15
Incorporado en el debate oral con Maria Tapahuasco

24. ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE VISTAS FOTOGRAFICAS Y LACRADO PROVISIONAL DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
25. ACTA DE ENTREGA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
26. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°005062-ISX
incorporado en el debate oral de Castillejo Melgarejo
27. INFORME NEUROPSICOLOGICO PS/MAGALYFLORESGILES-
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
28. INFORME PSICOLOGICO DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014

incorporado en el debate oral con Fabiola Ojeda Mendoza
29. VISTAS FOTOGRAFICAS
se desiste de dicho medio de prueba
30. OFICIO N° 2175-2015-REGPOL-DIVICA3-DEPCRI-PNP-S EC, DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2015
se desiste del medio probatorio
31. UN CD.
Se desiste de visualización
32. UN CD. DEBIDAMENTE LACRADO
Dispone la no visualización
33. EXAMEN DE SERVICIO DE BIOLOGIA FORENSE N°20150 01000269
incorporado en el debate oral con Yanet Medina Martinez
34. DICTAMEN DE BIOLOGIA FORENSE 237/2015, DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
35. OFICIO N° 3224-2015-INPE/20-06.GBD DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
36. UN CD
No tenia contenido
37. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°005994-2015 -PSC
incorporado en el debate oral con Klaris Zuñiga Medina
38. ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO Y SU CONTINUACION DE FECHAS 10 DE SETIEMBRE Y NOVIMBRE DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
39. OFICIO N°1204-2015-RDC-CSJAY-PJ DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2015
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
40. UN CD.
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
41. INFORME PERICIAL DE PSICOLOGIA FORENSE N° 00007 0-2015-JUS/DGDP-DSM
incorporado en el debate oral con María Bertha Trejo y María Gina Bardalli
42. UN CD.
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
43. UN CD.
Se prescinde
44. UN CD
Se prescinde
45. VISTAS FOTOGRAFICAS
desiste de su oralizacion
46. INFORME MEDICO PSIQUIATRICO DEL IMPUTADO ADRIANO MANUEL POZO ARIAS
Aporte: oralizada e indica significado probatorio

47. INFORME DE EVALUACION PSIQUIATRICA DE PARTE DEL IMPUTADO ADRIANO MANUEL POZO ARIAS
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
48. UN CD.
Se desiste
49. INFORME PSICOLOGICO DE PARTE DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2014
50. INFORME PERICIAL DE PARTE DE FECHA 09 DE NOVIMBRE DEL 2015
incorporado en el debate oral con Francisca Fabiola Ojeda Mendoza
51. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 008586-2015 -PSC
incorporado en el debate oral con Klaris Zuñiga Medina

52. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008405-PF-AR DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2015
incorporado en el debate oral con **Luis Gabriel Castillejo Melgarejo**
53. EVALUACION PSIQUIATRICA 50507-PSQ-2015 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2015
incorporado en el debate oral con **Samy Jose Acuña Buleje**
54. EVALUACION PSIQUIATRICA 50506-PSQ-2015 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2015
incorporado en el debate oral con **Samy Jose Acuña Buleje**
55. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000913-PF-AR DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2016
incorporado en el debate oral con **Juan Barrón Munaylla y Luis Gabriel Castillejo Melgarejo**
56. CUATRO CDs
Aporte: oraliza e indica significación probatoria
57. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 002188-PF-AR DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2016
incorporado en el debate oral con Luis Gabriel Castillejo Melgarejo
58. INFORME N° 04-2016-JGBM-DML-II-AYACUCHO DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2016
no oralizar, por cuanto el médico legista Barrón Munaylla, se ha ratificado.
59. INFORME POLICIAL N° 11-2015-REGPOL-DIVPOS-CA-DEINPOL-G1 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2015
desiste de la oralizacion
60. ACTA DE DECLARACION INDAGATORIA Y SU AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA C.A.C.B. DE FECHA 12 DE JULIO Y 04 DE NOVIEMBRE DEL 2015
Aporte: **oralizada e indica significado probatorio**
61. ACTA DE DECLARACION TESTIMONIAL Y SU AMPLIATORIA DE LUIS MIGUEL VASQUEZ FLORES DE FECHA 12 DE JULIO Y 14 DE SETIEMBRE
incorporado en el debate oral con Luis Miguel Vásquez Flores
62. DICTAMEN PERICIAL DE INGIENERIA FORENSE 2054-2057/15
incorporado en el debate oral con Teodoro Silva Silva y Felix Ore Curi
63. INFORME PSICOLOGICO DE LA PSICOLOGA EILEEN QUIROZ CORNEJO
incorporado en el debate oral con Eyllen Quiroz Cornejo
64. CARTA DE MANUEL ADRIANO POZO ARIAS DIRIGIDA A C.A.C.B.
Aporte: oralizada e indica significado probatorio
MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DEL ACTOR CIVIL
1. UN CD. QUE CONTIENE VIDEOS DIFUNDIDOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELIVISIVA NACIONAL
No se valora ni permite su actuación
2. COPIAS DE RECIBOS Y/O BOLETAS DE TRATAMIENTO MEDICO Y PSICOLOGICO (para acreditar el daño emergente)
Aporte: oralizada e indica significado probatorio

3. <u>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL LUCRO CESANTE</u>

Aporte: oralizada e indica significado probatorio

<u>MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO</u>

1) **Denuncia interpuesta contra Cindy Arlette Contreras Bautista, por la comisión de los delitos de Falsificación de documentos Público y Falsedad Ideológica.**
oraliza indicando significación probatoria

2) **Notificación de detención (fs. 468)** oraliza indicando significación probatoria

3) **Acta de información de derechos al imputado. (fs. 469)** oraliza indicando significación probatoria

4) **Acta de información de derechos y deberes del agraviado. (fs. 470)** oraliza indicando significación probatoria

5) **Acta de constancia, donde consta que la investigación por la presunta comisión del delito de lesiones (fs. 471)** oraliza indicando significación probatoria

6) **Papeleta de libertad (fs. 472)** oraliza indicando significación probatoria

7) **Oficio N° 177-2015. Que ordena se practique el examen de integridad sexual en la denunciante.** No se oraliza, por oposición de las partes que es declarada fundada

8) **Oficio N° 148-2015, disponiendo se practique la pericia psicológica al acusado al ser intervenido por agresión física.** No se oraliza, por oposición de las partes

9) **Oficio N° 147-2015, disponiendo se practique pericia psicológica a la agraviada.** No se oraliza, por oposición de las partes que es declarada fundada

10) **Oficio N° 146-2015, dirigido al Gerente de seguridad ciudadana.** No se oraliza, por oposición de las partes que es declara fundada

11) **Acta de entrega y recepción de video de las cámaras de video vigilancia de seguridad del Hotel Las Terrazas. (fs. 478)** oraliza indicando significación probatoria

12) **Oficio 104-2015, de fecha 16 de julio del 2015.** No se oraliza, por oposición de las partes

13) **Acta fiscal de fecha 06 de agosto del 2015 (fs. 480-481)** oraliza indicando significación probatoria

14) **Solicitud de ampliación de denuncia presentada por la agraviada. (fs. 482 al 485)** oraliza indicando significación probatoria

15) **Extractos de la página de Facebook de la denunciante, que acreditan su conducta inmediatamente posterior a los hechos (fs. 486 al 489)** No se oraliza, por oposición de las

16) **Fotografías de la denunciante que aprecian su estilo de vida.** No se oraliza, por oposición de las partes

17) **Documentos emitidos por la Policía Nacional de Lima,** se desiste

18) **Escrito de la denunciante pretendiendo acreditar el lucro cesante,** se desiste

19) **Constancia de trabajo falsificada (fs. 511)** No se oraliza, por oposición de las partes que es declarada fundada

20) **Informe psicológico emitido por el licenciado en psicología Paolo Castro.** Se desiste

21) **Documento del proceso judicial archivado.** No se oraliza, por oposición de las partes que es declarada fundada

22) **Contrato de sociedad, (fs. 520-521)**se desiste

23) **Informe pericial informático (fs. 522 al 528)** No se oraliza, por oposición de las partes que es declarada fundada

24) **Declaración de la denunciante,** ya se ha actuado.

25) **Informe psicológico incompleto sobre el perfil sexual practicado a la denunciante (fs.529 al 530)** No se oraliza, por oposición de las partes

26) **Informe de la Policía Nacional del Perú. (fs. 531)** No se oraliza, por oposición de las partes que es declarada fundada

Medios probatorios ofrecidos en el requerimiento de acusación

1) **Acta de denuncia del agraviada,** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
2) **Declaración ampliatoria del imputado,** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
3) **Declaración voluntaria de la agraviada,** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
4) **Acta de constatación de fecha 12 de julio del 2015,** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
5) **Lista de registro de ingreso de huéspedes al hotel las Terrazas,** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
6) **CD. de intervención de los serenos desde la cámara del hotel,** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
7) **Oficio N°2175-2015, de la Policía Nacional del Perú.** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
8) **CD. contiene reconocimiento médico legal de las partes** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
9) **CD. (fs 279),** se visualiza en las partes pertinentes
10) **Oficio N° 3224-2015, emitido por la Sub Dirección de Registros Penitenciarios,** se desiste
11) **Acta de visualización de video y su continuación de fechas 10 de setiembre y 05 de noviembre.** ya se ha actuado por lo que no corresponde su oralizacion
12) **Oficio N° 1204-2015, emitido por el responsable del Registro central de Condenas del Distrito Judicial de Ayacucho.** Se desiste
13) **CD. contiene conversación por Facebook de Adriano y Mayra,** se desiste
14) **CD. (contiene el ingreso al hotel el día anterior a los hechos)** pide oralizar la parte pertinente

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.1. El Ministerio Público ha calificado los hechos según el código sustantivo: i) en el artículo 170°-Violación Sexual, cuya conducta consiste: el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años; ii) Artículo 108°-B.- Feminicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 2. Coacción (…); ambos delitos en el grado de tentativa de conformidad con el artículo 16° del Código Penal.

1.2. El delito de acceso carnal sexual se materializa[1] o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a la víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia[2] o amenaza grave[3]. De ese modo, "la

[1]SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal -Parte Especial", Vol. II, Editorial Iustitia, Cuarta edición, Noviembre del 2010, Pág. 661.

[2]Es la violencia material que exige el tipo penal. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de la mano, etc.), tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente pero, a la vez no querido ni deseado por el sujeto pasivo. [SALINAS SICCHA, Ramiro, Cit., Pág. 664.]

violencia" o "amenaza grave" se constituye en los dos únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica. Ellos lo caracterizan hasta un punto que si en la consumación de un acceso o coito sexual, no concurre alguno de aquellos medios, el delito en análisis no se configura; pues se debe tener en consideración que la finalidad de la violencia o amenaza grave es la de vencer la oposición o anular la voluntad negativa del sujeto pasivo y de ese modo, someterlo a practicar el acto o acceso carnal sexual o en su caso, para impedir que haya resistencia. Respecto al Bien Jurídico que se protege en este tipo de delitos está dado por la libertad sexual que debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quien nos vamos a relacionar sexualmente sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar[4.]Subjetivamente, este tipo penal, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona, que en ejercicio de su libertad no desea relacionarse sexualmente.

La consumación del delito se perfecciona con la penetración (introducción del miembro viril del varón) o la introducción de objetos o partes del cuerpo, de manera total o parcial, en la víctima ya sea vía vaginal, anal o bucal. Dicha consumación se acredita fundamentalmente con el Certificado Médico Legal que describe si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril o la penetración de objetos o de partes del cuerpo en cualquiera de las cavidades de la víctima, precedentemente mencionadas.

Por la misma naturaleza, de la realización del delito de acceso carnal sexual que, inexorablemente necesita de actos previos para su consumación es posible la tentativa. Es unánime la doctrina al considerar que, el despliegue de los actos ejecutivos orientados a lograr el acceso carnal sin alcanzar la real introducción o penetración, constituye tentativa de violación Sexual (violador es sorprendido por los vecinos de la vivienda donde se realizaba el hecho, en el momento mismo en que empezaba la penetración de su miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima).

1.3. El delito de feminicidio es caracterizado por ser un crimen de género (homicidio de mujeres por el hecho de serlo), es decir cuando la víctima ha sido cónyuge o la conviviente del autor o **estuvo ligada a él por una relación** análoga, y a raíz de la consecuencia de una perseverante violencia, protege a los entornos familiares por encima de los derechos individuales de las mujeres a vivir sin violencia[5]. Por violencia contra la mujer podemos entender: a un acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o **sufrimiento físico**, sexual, o **psicológico para la mujer**, así como las amenazas de tales actos, **la coacción o la privación arbitraria de la libertad,** tanto si se producen en la vida pública

---

[3]En principio, nadie está legalmente autorizado para imponer o condicionar a otra persona a mantener una relación sexual. Imponer o condicionar el acceso carnal evidencia lesión a la libertad sexual. La amenaza grave consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. [SALINAS SICCHA, Ramiro, Cit., Pág. 665.]

[4]SALINAS SICCHA, Ramiro; Op. Cit. Pág. 669.

[5] R.N.N°1998-2014-Junín

como en la privada[6]. El articulo uno de la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará señala que: la violencia de género es toda acción o conducta basada en su género, que cause la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público- ambito social, laboral, educativo, religioso o privado-relaciones familiares, domésticas[7]. Tipicidad Objetiva: respecto a la calidad de autor, pueden ser personas con quienes la victima mantiene un vínculo afectivo, amical, o social, como por ejemplo familiares, **pareja de enamorados,** novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También pueden ser personas desconocidas para la victima; como vecino, compañero de trabajo y de estudio. Si bien existen tipos de feminicidio: **intimo**[8], no intimo[9] y el por conexión[10], **en nuestra legislación solo regula el delito de feminicidio cometido en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario[11].**Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades especificas, pues pueden ser personas con quienes la victima mantiene un vinculo afectivo, amical o social (familiares, parejas, **enamorados,** novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, ex cónyuges, o amigos), también pueden ser personas conocidas (vecinos, compañeros de trabajo y de estudio), de igual forma desconocidas por la victima, estos homicidios pueden ser realizados de manera individual o colectiva, e incluso por organizaciones criminales. Se subsume en este delito si la muerte de una mujer se ha producido como consecuencia de actos de **coacción**, **hostigamiento** o acoso sexual**; se entiende por actos de coacción aquellos que, se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente[12]. Asimismo** por **coacción** se entiende a la **violencia física, psíquica** o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad; **la coacción[13]** (el hostigamiento o el acoso sexual), **debe ser durante o previo a la producción de la muerte de la mujer**, tiene que evidenciarse el flagelo de orden psicológico que padece previamente la víctima en manos de su victimario[14].

Bien jurídico, en este delito es la vida propiamente del sujeto pasivo, es decir la vida humana necesariamente de una mujer, independientemente si esta es una menor de edad o adulta mayor;

respecto al comportamiento que se sanciona, necesariamente **el sujeto activo es un hombre adulto de sexo masculino**, quien realiza la conducta

---

[6] Artículo Primero, De La Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer, aprobada por la Resolución N°48/104 De La Asamblea General de las N aciones Unidas. Fundamento recopilado también por la Corte Suprema en el R.N.N°3310-2001-Junín.

[7] Organización De Los Estados Americanos (1994). Tratados multilaterales: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer de Belem do Pará. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.

[8] Se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación intima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida, se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia como el padre, padrastro, hermano o primo.

[9] Se da cuando la víctima no tiene o no tuvo algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor.

[10] Se produce cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer, en general son mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión o que simplemente se encontraba coyunturalmente en el lugar de los hechos.

[11] R.N.N°2585-2013-Junín

[12]Siccha, Ramiro Salinas; Derecho Penal Parte Especial, Volumen 1, Editora Griley EIRL, Sétima Edición: mayo 2018.

[13] **En el caso materia de análisis, la acusación es por el delito de feminicidio por coaccion, en grado de tentativa,** entendida que**,** desde el primer momento, el acusado Adriano Manuel Pozo Areas, **insistió reiteradamente a la ciudadana de iniciales** C.A.C.B **para que concurran a la fiesta de su primo Sergio Vargas Mendoza[13],** el 11 de julio del 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, posteriormente cuando el acusado estaba mareado la empezó a **tratar mal,** le increpo con groserías, **que quería escuchar que le dijera que lo amaba y en ese ínterin la empujo y la jalo** y se la llevo a los servicios higiénicos **y ahí la empezó agarrar fuerte** le dije tu no me amas y es que apareció su familia de el acusado se lo llevaron y le dijeron que se calmara y iban ir a la discoteca, sin embargo el acusado aprovecho como **la tenia sujetada de la mano** para un taxi y se trasladan al hotel las terrazas (12 de julio en horas de la madrugada), **donde el acusado insistía** en mantener relaciones sexuales con la víctima, sin importarle las agresiones (cogió del cuello tratándola de ahorcar) que efectuaba a esta ultima en su condición de enamorada.

[14] Reategui Sanchez, James; Código Penal Comentado, Volumen 1, Editora Legales EIRL, Primera Edición 2019.

criminal, **la cual es de matar a una mujer por tal condición,** este delito se da por acción como por comisión, dentro los medios relevantes o medios idóneos para matar con relevancia típica, tenemos los **medios directos o inmediatos (puño, pies** cuchillo, arma de fuego) o indirectos o mediatos (veneno, pastilla), del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos o por medios psicológicos (que, la muerte de la victima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación **psicológica o estrés** o la conducta de hostigamiento, acoso o coacción pueda desembocar en un ataque cardiaco o un derrame cerebral)[15]. **El sujeto pasivo,** no puede ser cualquier persona, sino aquellas que tienen la condición de mujer, independientemente que tenga, haya tenido o no relación convivencial o conyugal con su verdugo.

Acá se ejercita la violencia o fuerza con la finalidad de obligarla a que diga o ejecute algo, es decir el delito de feminicidio puede darse en un contexto de coacción, hostigamiento, **acoso sexual,** de prevalimiento (abuso de poder, confianza, o cualquier posición o relación que, le confiere autoridad al agente) y finalmente engloba cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente que haya existido una relación con el agente. **Respecto a la causalidad: vinculación entre la conducta del sujeto activo-hombre y la muerte de la mujer (muerte de la mujer sea una consecuencia del sujeto activo), también se pueden considerarse indicios objetivos para dilucidad la verdadera intencionalidad del sujeto activo** (producir la muerte de la mujer).**En este ilícito penal, la versión de la agraviada debe corroborarse con resultados de prueba periférica (informe médico y otros), y corroborada de modo directo por testigos presenciales del hecho, quienes tienes que ver la situación de indefensión y amenaza de la vida de la agraviada**[16].

Respecto a la tentativa, cabe señalar, que en nuestro ordenamiento penal implica el comienzo de la ejecución de un delito que se decidió cometer sin llegar a consumarlo por determinación voluntaria del agente o por causas accidentales lo cual está prescrito en el artículo 16 del Código Penal. De otro lado, "penalmente la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito; en este punto nuestro ordenamiento sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de la pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido; la tentativa se castiga entonces por la probabilidad de la lesión. Conforme a dicha teoría no se castigan los actos preparatorios, porque, todavía no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico y se castiga con mayor sanción la consumación que la tentativa por el grado de afectación al objeto de la tutela penal[17]**"** **(** Sentencia N° 133-98 de la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del 24 de abril de 1998. Armaza Galdos, Jorge y Zavala Toya, Fernando. La Decisión Judicial, Gaceta Jurídica, Lima, 1999,p.59) [18]. Al tratarse el feminicidio de un hecho punible factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra la bien jurídica vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en grado de tentativa, esto es por ser un delito de resultado lesivo contra la bien jurídica vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta.

<u>SEGUNDO</u>: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

---

[15] Acuerdo Plenario N°01-2016/CJ-116.
[16] R.N.N°280-2014-Lima Norte.

[18] **ROJAS VARGAS, Fidel.** Código Penal. Dos Décadas de Jurisprudencia. Tomo I. 1°edición. Editorial ARA Editores EIRL. Lima – Perú. 2012. p.550.

2.1. DEL FISCAL: Señala que: luego de agotado el debate probatorio, el Ministerio Público considera que con las pruebas actuadas en juicio se ha establecido la responsabilidad penal del acusado Adriano Manuel Pozo Arias, por la comisión del delito de violación sexual y feminicidio ambos en grado de tentativa, en agravio de la ciudadana de iniciales C.A.C.B; considera que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, lo que se debate es lo que ocurrió en el interior de la habitación 204 y en el Hall del hospedaje las terrazas, está acreditado que en la habitación 204 la agraviada termino su relación sentimental con el acusado debido a que este se mostraba agresivo y esto ocurrió cuando la agraviada decide ya no continuar con la relación sentimental con el acusado, y este le dice bésame, abrázame, y ella ante esta negativa empieza a proferirle, violencia, agresividad contra ella, esto lo corrobora al momento en que visualiza la cámara 11, observando al acusado ponerse delante de la puerta completamente desnudo y evitando que la agraviada salga de la habitación, con eso acredita que la agraviada ya no quería estar dentro de esta habitación, con el examen a los peritos que realizaron el dictamen pericial de ingeniería forense 2054-2015 de fecha 24.03.2016, indicado que la trusa bikini que presentan la agraviada el día de los hechos se encontraba violentada, tenía tracción violenta, cuando ella lo tenía puesto, es más indicaron también de que el panty estaba rasgado, debido a una tracción violenta, producido por enganche, con la declaración que ha rendido el testigo Chan Yoni Sosa Yupari, ha indicado de que él se acerca a la habitación 204 por motivos que escuchaba los gritos y pedidos de auxilio de la agraviada, corroborado con la visualización de las cámaras N° 11 cuando he mos observado al cuartelero del hotel antes mencionado que subía el pasadizo de la habitación 204, es más al día de hoy hemos visualizado que después del 5 minutos que ellos ingresa a la habitación el testigo Yoni Chang ya se encontraba escuchando delante de la puerta 204 ,que el escucho que la agraviada constantemente gritaba, auxilio, auxilio, ayúdenme, incluso el señor Yoni Chang ha indicado que él escuchaba peleas de pareja, diciéndole porque me has engañado, porque me esas traicionado,

Asimismo hemos observado cómo es que la agraviada huye raudamente de encontrarse cerca al acusado y cuando ella corre y solicita auxilio en el primer piso del hospedaje y en el hall del hospedaje ella huye del acusado y hemos observado claramente con la cámara N° 04 que han sido visuali zados en este juicio como el acusado nuevamente violentamente intenta llevarla a la fuerza a la habitación, evidentemente de poder consumar el delito de violación sexual donde observamos la oposición tenaz que tenía la agraviada de no acceder a tener relaciones sexuales debido a que, ya tenían ellos problemas, asimismo que el acusado logre llevarla nuevamente hemos observado como la arrastrado, ha hecho un deslizamiento de su cuerpo ha enredado su cabello para intentar llevarla, es más el señor testigo Chan Yoni que ha sido el cuartelero del hotel ha observado y descrito en este juicio como es que ella se agarra de la baranda de la escalera para no ser subida a la habitación 204, se ha probado en este juicio que la agraviada estaba siendo víctima de violencia para tener relaciones con el acusado, con el reconocimiento médico legal 0004994LD, que se le practicó el mismo día de los hechos 12-07-2015 a la agraviada por el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla, quien en este juicio oral ha señalado y se ha ratificado de sus conclusiones, ha indicado que luego de examinar físicamente a la agraviada a encontrado lesiones en el cuero cabelludo, lesiones por deslizamiento, ha encontrado escoriaciones múltiples y digito presión en el cuello, el medio legista ha indicado que estas escoriaciones ha sido por arrastre en el piso lo que se corrobora con lo que hemos visto a través de los videos de la cámara N°0 4, que el señor la arrastrado para llevársela a la habitación, hecho que no se consumó porque ella puso tenaz resistencia, es más cuando la observo encontró derrame sub conjuntival en el ojo derecho de la agraviada, eso se prueba con el reconocimiento medido legal N° 5121PF-AR, que concluye que la agraviada presenta atención facultativa de 4 días y 15 días de incapacidad medica legal, también se corrobora con el reconocimiento médico legal N° 5062 LSX de fecha 14 de julio del a ño 2015 es decir a dos días de

haberse realizado de haber realizado los hechos examen médico practicado por el señor médico Luis Gabriel castillejo melgarejo quién concluyó en ese momento 14 de julio del año 2015 que la agraviada tenía lesiones traumáticas y que estas fueron ocasionadas por digito presión y por agente contundente duro, además Indicó que en dicha oportunidad se examinó físicamente a la agraviada. Así mismo hemos probado la resistencia que puso la agraviada contra el acusado a fin de evitar que se consuma el delito de violación sexual porque ella se defiende y le propina excoriaciones lineales y equimosis en la región pectoral y abdominal del acusado esto acreditando así que en todo momento hubo oposición de parte de la agraviada para no ser víctima de este delito de violación sexual, señores magistrados a lo largo también de este juicio oral hemos escuchado a los peritos psicólogos y médicos psiquiatras que han venido a señalar y aprobar la afectación psicológica que presenta la agraviada, tenemos el dictamen pericial 5055-2015 realizado por la perito Katia Consuelo Cutimbo Vargas que ha sido oralizado en este juicio oral y que concluye que la agraviada presenta indicadores clínicos de estrés agudo postraumático, estado de ánimo negativo, síntoma de evitación síntomas de alerta a los cuales han sido y se han establecido después de esta experiencia directa que ella ha tenido con los hechos ocurridos también lo acreditamos con el examen a la perito María Susana Tapahuasco Quispe, quien este juicio fue examinada sobre la pericia forense 3215, donde señala que la agraviada presenta angustia ansiedad temor episodio depresivo leve como consecuencia de los hechos ocurridos; Tenemos también el examen que se ha realizado al médico psiquiatra Sammy Acuña Buleje quién emitió la pericia psiquiátrica 50/507PSJ2015 donde indica que la agraviada es una persona mentalmente sana lo dijo en este juicio y que se da cuenta de los actos que realiza sin embargo dijo, es altamente emotiva y que esto no quiere decir que ya finja sino que es su propia naturaleza que ella tiene la emoción a flor de piel eso fue lo que el perito señaló en este en este juicio y señaló que ella no era una persona obsesiva igualmente señores jueces se ha examinado en este juicio oral a la perito psicólogo a las perito psicóloga María Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano, quiénes fueron examinadas en este juicio oral y respecto al informe pericial 70/2015JUS donde han indicado que la agraviada presenta indicadores psicopatológicos y que existe coherencia entre lo que relata y su lenguaje no verbal y la relación que ella mantenía con el acusado ya era una relación de primer grado de violencia porque él ya evitaba que ella concurra con sus demás amistades la alejaba del mundo y únicamente la tenía para él, Asimismo han explicado en este juicio oral que le han realizado un análisis de inventario multiaxial clínico de milions II, en cual se aprecia, en la cual ellos señalaron que la agraviada no estaba intentando falsear datos y que su afectación psicológica es compatible con un estrés postraumático de tipo agudo, Asimismo se ha examinado a la psicóloga Eileen del Carmen Quiroz Cornejo quien la evaluó en el año 2016 y señaló igualmente que ella se encontraba interferida por la situación traumática que había vivido en el año 2012 con eso señores magistrados probamos de que la agraviada era una persona que ya debido a estos hechos, que ella ha narrado ya relatado y que según los peritos psicólogos han narrado de qué es verás que guarda coherencia en lo entre lo que ella dice y los hechos ocurridos así como su estado postraumático del cual ellos se han ratificado Asimismo debemos indicar que en este juicio oral el acusado ha señalado ingresó efectivamente al hotel con la señorita agraviada sin embargo debemos tener en cuenta que la declaración que el hizo una declaración espontánea y no estamos ante un supuesto de auto incriminación por el contrario corrobora grandes pasajes que la agraviada ha señalado y cuando la declaración del imputado es importante pues también debe ser merituada o tenida en cuenta siendo así señores jueces hemos acreditado los actos preparatorios y de ejecución el Ministerio Público está postulando, pues postulamos la tentativa de esto de este delito de violación sexual cuando él, el acusado la pretende desvestir mediante violencia pretende doblegar su voluntad del agraviada para obligarla a tener relaciones sexuales sabemos que la tentativa es la decisión de cometer el delito toda vez que el

acusado dio inicio a estos actos de ejecución y tenía la firme decisión de tener relaciones con la agraviada utilizando para ello la violencia para pretender consumar el delito, debemos precisar señores magistrados que conforme lo señala el acuerdo plenario 2-2015 el numeral 10, señala que tratándose de declaraciones de agraviados, aun cuando sean ellos el único testigo, esta tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, este relato ha sido coherente, persistente durante la etapa preliminar, durante la etapa preparatoria, incluso en los juicos anteriores, Lo señalado en el acuerdo plenario N° 1-2016 en el punto 44 que señal a el nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado de feminicidio. El acusado con su enamorada de ese entonces que era la agraviada eso también fue corroborado con el examen a la testigo Sandra Infante oriundo, quien en este juicio oral Indicó que estaban en la reunión de cumpleaños y que era ella la que se encontraba conversando en todo momento en la noche con la agraviada quien en todo momento manipulaba su celular se ha probado que previo a la concurrencia de ellos existió un altercado entre ambos en la en la fiesta del cumpleaños de Sergio Vargas Mendoza, La agraviada señalado de que el acusado le reclamó porque se demoraba en el baño y con quién estaba chateando esto lo corroboramos con la propia declaración del acusado que acá en juicio y de forma espontánea él ha señalado que efectivamente estaban en la reunión que él salió a comprar chocolates y a comprar un esmalte y en su retorno se encontró con unas personas que le llamaron chibolo pavo lo que enervo su carácter entró a la nuevamente a la fiesta y al observar que la agraviada constantemente estaba dirigiéndose y chateando en su celular es que y se demora en el baño es que él le reclama porque se demoraba en el baño con quién se estaba mensajeando entonces desde ya señores magistrados ya había una causa el señor acusado ya estaba que manifestaba hechos de celos contra la agraviada, al rato al salir de la del lugar de la de esta fiesta ellos concurren al hotel hemos probado como ya manifestado de que ellos ingresan al hospedaje con la visualización de las cámaras así como con el registro de ingreso al hotel hemos observado también como y hemos probado como la agraviada no quería estar en él acusado luego de 15 minutos en este juicio señores magistrados hemos oralizado la declaración de la agraviada donde ella ha dicho que el señor acusado la querido asfixiar la querido matar debido a que le reclamaba constantemente porque la había engañado practicado a la agraviada N° 4994 de fecha 12.07.2015, emitido por el médico legista Juan Guillermo Barron Munaylla, quien en este juicio ha indicado que encontró a la agraviada cuando la examino físicamente equimosis violáceo por digito presión en el cuello y nuca lado derecho, el examen médico legal 5062, practicado dos días después y físicamente por el medico Luis Gabriel Castillejo Melgarejo quien concluyó que las lesiones traumáticas fueron ocasionadas por digito presión y agente contundente duro, indicando que realizo este examen cuando observo físicamente a la agraviada y que si bien el medico legista en este juicio oral ha dado tres versiones indicando que si se trata de digito presión, posteriormente indico que no se trataba de digito presión y finalmente indico que había tenido un problema de observación, que tuvo en error de precisión, sin embargo se debe de valorar que cuando el médico legista Castillejo Melgarejo emitió el reconocimiento medico 5062 el día 14 de julio del 2015, es decir a dos días de ocurrido el evento él posteriormente emite un nuevo examen médico legista 2188 donde indica que lo que había dicho que era digito presión ya no era digito presión sin embargo este segundo examen que el realiza, lo realiza después de 7 meses sin observar la agraviada, **Zoila Rosa Patricia Mendoza Zavala**, debemos indicar que ha realizado una pericia de parte de la defensa, la psicóloga Klaris Zuñiga Medina quien practicó la pericia psicológica 5954-2015 en este juicio oral ella ha indicado que el señor acusado tiene rasgos de personalidad inestable es un rasgo o una características que se le da a una persona que tiene una personalidad de tipo limítrofe, y presenta criterios de escaza valía ante conflictos presenta agresividad extrema, comportamiento impulsivo, que presenta ante conductas de estrés y peligro que se

dificulta para controlar esta ira y que no pueda controlar porque le gana los impulsos, pero que es consciente de sí, es decir consciente de lo que él hace y que frente a la infidelidad, porque así fue preguntado si la infidelidad fue una situación de estrés y él dijo que sí que incluso se altera la psiquis y tiene la dependencia afectiva a la persona y ante una situación de frustración **puede atacar a la pareja**, así lo señaló la psicóloga, puesto que indico que le gana los impulsos y actúa de manera agresiva porque hay un bloqueo de razonabilidad y raciocinio en este caso del acusado y que actúa por actuar y que no piensa y que se limita a actuar, igualmente hemos escuchado al perito Samy Acuña Buleje, quien es médico psiquiatra, quien en su pericia 50/506-2015 practicado al acusado no ha dicho en este juicio oral que el acusado presenta un trastorno de personalidad disocial, nos explicó a que se refería este trastorno disocial y nos dijo que se trata de las personas que vulneran las normas establecidas y que es una persona que no se encuentra alejado de la realidad, es decir que él es consciente de lo que hace el informe psiquiátrico Mariano Querol Lombardi que se oralizo en este juicio y prueba también que el acusado tenía problemas con su hermana al punto que su hermana ya no quería vivir con él y esto lo debemos tener en cuenta porque prueba también el antecedente que tenía el acusado de violencia contra su propia familia Tenemos también señores magistrados que hemos examinado a la perito psicóloga Fabiola Ojeda Mendoza en este juicio ella indicado que el acusado también presenta un trastorno límite de la personalidad que tiene una inestabilidad emocional fuerte que tiene dificultad en el control de sus impulsos que no tiene recursos para controlar Sus emociones sus conductas agresivas e impulsivas extremas y tiene relaciones conflictivas con su hermana, Entonces señores magistrados con esto también pues acreditamos que el acusado también tenía problemas con su familia como un antecedente. por otro lado señores magistrados tenemos el informe psiquiátrico de fecha 26 de octubre del 2015 que fue oralizado en este juicio oral expedido por el psiquiatra Edgar Quispe Puma y que fue oralizado y que él mencionó de que el acusado efectivamente no tiene control de la ira y que presenta un trastorno de personalidad, Asimismo se ha oralizado el informe neuropsicológico de la psicóloga Magaly Flores Giles quien ha indicado que el donde se ha oralizado y probamos con la oralización de que el acusado presenta una estructura emocional impulsivo para considerar las consecuencias de sus actos caracterizando por estar orientado Al enfrentamiento y suele acudir a las mentiras para cubrir sus errores con eso señores magistrados pues estamos acreditando la personalidad del agresor esta personalidad impulsiva que él no mide las consecuencias de lo que hace él no él no tiene control de sus propios impulsos y frente a estas situaciones de estrés él simplemente actúa por actuar.
Finalmente acredita que la agraviada dentro de la habitación 204 el acusado ha intentado culminar con su vida motivos de los celos los que ya venía trayendo desde la reunión social donde ellos habían estado reunidos previamente, sumado a ello el la ingesta de bebidas alcohólicas que también ha sido probado en este juicio a través de la Perito Alfaro que efectivamente en este juicio dijo que efectivamente él tenía 0.90 gramos de alcohol en la sangre y señores magistrados hemos podido acreditar con la declaración del señor Yoni Chang que escuchó la voz de la agraviada cuando parece que la estaban ahorcando porque su voz se fue poniendo más fina, asimismo el ministerio público solicitó una pena de cinco años por el delito de violación sexual y 14 años de pena privativa de libertad por el delito de feminicidio en grado de tentativa ambos en grado de tentativa a lo cual pues solicitamos se le imponga al acusado una pena de 19 años de pena privativa de libertad.

2.2. Actor Civil:

Oraliza fundamentos tanto del delito de violación Sexual y Feminicidio ambos en grado de tentativa, los mismos que están registrados en audio, precisando que, al tener la calidad de actor civil, solo se transcribe sus argumentos de postulación indemnizatoria.

Invoca el artículo 93° del Código penal respecto a la restitución del bien o el pago del valor y la indemnización de los daños y perjuicios, el expediente 2751-2018, nos habla de la necesidad de establecer un balance cualitativo pero también cuantitativo, ello debe de tenerse en cuenta el daño causado patrimonial como extrapatrominial, este es el caso de Eivi Agreda, el fundamento septuagésimo primero, respecto al daño patrimonial debemos partir del diagnóstico de la agraviada respecto del trastorno de estrés postraumático, esto no ha sido contradicho no ha habido un informe que diga que no hay estrés postraumático en la agraviada y lo que observan las psicólogas Martha Berta Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliani en su informe 70-2015 en el que evalúan el perfil de personalidad, afectación psicológica y afectaciones para superar los posibles daños es que presenta toda la sintomatología compatible con este trastorno de estrés postraumático en ese momento de tipo agudo, además también ellas recomiendan el tratamiento psicoterapéutico individual a fin de que se posibilite la superación de los hechos traumáticos y las habilidades de afrontamiento fortaleciendo el proyecto de vida siendo de duración sujeta a evaluación del especialista, la psicóloga Katia Consuelo Cutimbo Vargas, en la misma línea producto de hechos traumáticos que es lo mismo que han señalado las psicólogas anteriormente mencionadas, el trastorno de estrés postraumático es graves y duradero cuando la gente estresante es aplicado directamente por el hombre es decir el ataque es directo podría ser también producido por un sismo, un desastre natural pero es mucho más graves cuando es una persona que directamente perpetra el ataque la probabilidad de desarrollar este trastorno aumenta cuando incrementa la intensidad la duración la frecuencia de la gente estresante y cuando experimentado directamente o en vez de solo observado o trasmitido esto de acuerdo a el autor Bados Arturo – Trastorno estrés postraumático de la universidad de Barcelona, facultad de psicología según el DCM 4 American Psiquiátrico Asociación del 2000 se caracteriza por una seria de síntomas que siguen a la experiencia directa observación o conocimiento de sucesos extremadamente traumáticos a los que la persona respondió con miedo impotencia u horror intenso, que tipo de casos, que tipos de hechos, ocurrencia o amenza de muerte, lesiones graves o amenaza a la integridad física de una mismo o de otras personas evidentemente si es en uno mismo la afectación es mucho más grave y se genera una permanencia en la misma, como se ha sustentado en este juicio el daño emergente que figura en recibos y boletas de gastos realizados en días próximas hasta febrero del 2016 por malestares que se mantenían y que tenían que ver con las secuelas físicas y daños psicológico además de gastos académicos de estudios frustrados de la academia de diplomacia 2, 790 con 70 céntimos; respecto del daño emergente también debemos señalar que como hemos afirmado basándonos en la literatura especializada se trata el estrés postraumático de un daño permanente equiparable en lo que sería en lo físico una desfiguración que si no recibe la atención debida se quedaría así para siempre, entonces el tratamiento que requiere este daño generado por los hechos del 2015 presentan una proyección de tratamiento que se estima con la frecuencia de una vez por semana como mínimo según ya se ha señalado y se conoce tratamiento para estos casos, multiplicadas por el costo de cada terapia que como mínimo en los establecimientos privados y de calidad pero económicos es de 100 soles por sesión y esto también debe de considerar la esperanza de vida en el Perú según el Instituto Nacional de estadística e informática que en las mujeres es de 77 años al 2015 según el informe del estado de la población peruana 2015, se debe de restar entonces los 77 años de esperanza de vida menos 29 años que ella tiene en la actualidad que acaba de cumplir ayer porque no tenemos los recibos de estos 4 años de tratamiento por ello es que a partir de ahora estamos cuantificando este daño emergente proyectivo, entonces estaríamos en 48 años por 52 semanas por año y por un costo de una terapia de 100 soles por semana y por sesión aquí tenemos un total de 249, 600.00 soles; respecto del **lucro cesante** hemos sustentado en este juicio como la agraviada ha dejado de percibir remuneración en su calidad de abogada colegiada en la especialidad de derecho ambiental, acreditada

además como conciliadora por el MINJUS y con proyección de carrera diplomática, sin embargo vamos a sustentar el lucro cesante en una información pública a la que pueden acceder fácilmente por la WEB de la página ponte en carrera que comprende información de trabajadores jóvenes de 18 a 29 años egresados entre el 2012 y 2016, la agraviada egreso en el 2013 y se colegio en el 2014, por lo tanto al momento de los hechos ella ya era abogada colegiada con estas especializaciones y sin embargo vamos a considerar el monto promedio de esta página ponte en carrera como digo para jóvenes de 18 a 29 años que es de 2, 577.00 soles; desde el momento de los hechos hasta la fecha que el tiempo que la agraviada no trabaja ni estudia son 47 meses que ella ha pasado sin ingresos por lo tanto estaríamos en un monto de 121, 119.00 soles, esto son considerar el tiempo que tomara para la agraviada en su recuperación volver a estar en la capacidad de retomar su proyecto de vida porque no contamos con ese informe de proyección de rehabilitación, respecto del daño extrapatrimonial tenemos el daño moral que es el daño vinculado a la estigmatización sufrimiento causado producto de los hechos que esto es un hecho notorio, relevante que si bien no se han actuado los medios de comunicación los periódicos diarios que tiene que ver con esta afectación lo que si se ha actuado es quien era la agraviada en su localidad en Ayacucho – Huamanga antes de los hechos y era una joven reconocida destacada en la localidad por ser emprendedora y estudiante de derecho y ser tan joven y tener esta proyección que ella ya mostraba, además también hay que considerar algo que si bien es subjetivo es también algo que ha marcado la vida de la agraviada, tiene que ver con que ella es atacada de la manera tan grave como hemos conocido en este juicio por parte de quien era su pareja sentimental y con quien ha llevado poco tiempo de enamorados ya tenían una proyección por lo mismo ella cuando ella llega serenazgo dice es mi novio y ella entonces producto de ese ataque de una persona en quien confía y a quien quería hasta antes y que no creía que podía ser capaz de hacer lo que termino haciendo con ella pues le genera también un sufrimiento muy grande, las imágenes entonces qué son propalada sí que se ha dicho que es de responsabilidad de la agraviada su exposición en realidad no tienen que ver con que ella los haya propalado porque justamente se trata de imágenes que muestran momentos dolorosos y humillantes que el día de hoy constituyen su carta de presentación cosa que ella no ha buscado ni buscaría esas imágenes esos videos los tenían tanto las personas del Hotel hasta que además llevaron las imágenes a la fiscalía hasta el 16 de julio del 2015 que la recibió formalmente la propia fiscalía, entonces no podemos afirmar quien pudo haber llevado esas imágenes que activamente animan el morbo público no a la fiscalía en todo caso esto lo que vemos en las imágenes es lo que le genera afectación a la agraviada independientemente de quien haya llevado esos videos y estos hechos existen porque los ha producido los ha realizado el propio acusado entonces considerando el monto que hemos pedido global que de S/500,000 mil soles, consideramos que el daño moral debe ser debe ser cuantificado como mínimo como mínimo que estamos hablando de una pérdida incuantificable en realidad como mínimo para ser coherentes con lo solicitado además durante todo el toda la defensa de la agraviada nuestros juicios como mínimo S/126, 000.00 mil soles en total estaríamos ante un monto de S/500, 000.00 mil soles.

2.3. **Abogado de Acusado** Empieza con la pretensión civil ya que, es lo último que se ha indicado al juicio se va a probar que no se viene a mentir ni mucho menos se viene a hacer alegaciones que no se condice con la realidad y que inclusive llegan al ámbito de la Fantasía, el ámbito de la pretensión civil nosotros en el alegato de apertura se comprometio puntualmente probar algo que la agraviada difundió los videos a los medios de comunicación el actor civil dijo lo contrario iba a probar que el acusado los difundió en el medio de comunicación,en este juicio hemos probado con la declaración del señor Omerli y Rojas y la declaración del señor Vázquez Flores administrador del Hotel que la única que tenía en su poder los videos de las cámaras de seguridad antes

de que sean entregados a fiscalía era la agraviada indica que la única que tenía los videos era ella, la única que pudo propalar los vídeos era la agraviada de que haya sido una persona exitosa o una persona conocida o hasta se podría decir famosa en la ciudad de huamanga antes de los hechos del 12 de julio del 2015 es totalmente falso nadie conocía la agraviada respecto al daño extrapatrimonial no tengo más que alegar porque no hay una sola prueba actuada por respecto al daño moral, no hay una sola prueba actuada respecto a moral y el actor civil sabía con qué pruebas llegaba a juicio, con respecto daño moral el actor civil sabía precisamente que las noticias periodísticas no son medio de prueba y lo consintió, nos habla de estrés postraumático constantemente estrés postraumático ,ningún psicólogo en este juicio ha dicho que la agraviada tiene estrés postraumático ninguno de dónde se establece que tiene estrés postraumático, ninguno de los psicólogos ha afirmado ello lo que se tiene es precisamente e hizo mención la fiscalía hizo mención la fiscalía precisamente a la psicóloga que estableció que tenía estrés postraumático agudo, pera ella no dijo estrés postraumático agudo lo que dijo fue estrés agudo que son dos cosas distintas y esa situación no puede ser tergiversada y es por eso que digo que había un ámbito de mentira, Ustedes han escuchado precisamente en este juzgamiento la declaración de las de las testigos Bardelli Corigliano y Trejo Cabana señores jueces estados testigos llegan a una conclusión en función a que llegue a una conclusión en función A qué psicólogas de Lima toman una opinión Cuando el caso se veía en Ayacucho, psicólogas de Lima toma una opinión Cuando el viceministro de Justicia conforme lo ha indicado Ernesto lechuga Pino les dice hagan la pericia antes de hacer la pericia se reúne con el abogado de la agraviada y les indica sobre qué punto se tendría que tocar la pericia, claro ya se han dicho que ha sido independientes señores jueces con respecto al daño patrimonial primero en todo el juzgamiento nunca se cuantificaron los daños se nos dijo al final del juicio medio millón de soles cuánto corresponde a daño moral no sé no dijo recién se nos dice hoy cuánto corresponde al lucro cesante tampoco se dijo recién se dice hoy cuánto corresponde daño emergente en igual sentido se nos dice el día de hoy, se nos dice porque el estrés postraumático genera de que la agraviada no pueda trabajar decir la agraviada es una persona que emocionalmente se encuentren en una situación lisiada no puede desenvolver el ámbito educativo ni ámbito laboral se ha probado este en este juicio declaración que diga ello, hay testimonial y documental, no hay por eso digo de que esto ya se va al ámbito de la imaginación porque si partimos de ahí entonces la gravedad no podría tener un movimiento social no podría brindar declaraciones de prensa no podría hacer nada estaría postrada porque emocionalmente no es apta para realizar ninguna actividad educativa y laboral se nos dice como daño emergente que precisamente producto de la secuela de los hechos ha tenido que realizar gastos, sumamos las boletas señores jueces eran 200.00 soles qué es lo que está en el expediente qué es lo que se actuado en este inclusive muchas de estas boletas corresponden a febrero del año 2016, se nos ha dicho porque era la necesidad de hacer esos gastos se nos ha probado que esos gastos médicos eran producto de los hechos simplemente es algo que el actor civil pretende introducir pero sin haberlo probado; lucro cesante la agraviada antes de los hechos se matriculó estudiar inglés de probo en este juicio que dejó de estudiar inglés producto de los Adriano pozo tendría que pagar por haber dejado de estudiar inglés producto de los hechos y no se probó que lo hizo precisamente a razón del hecho, no; peor aún en septiembre 2015 se matricula en la Academia diplomática del Perú 2, 500 soles se actúa y se probó eso es lo que pagó Adriano pozo tendría que pagarlo 2, 500 soles que le costó su matrícula para la Academia diplomática del Perú él tendría que pagar ese monto fue producto de los hechos que ella quiso estudiar se nos ha probado que dejó de estudiar producto de los hechos no ha sido probado en ningún momento del juicio se probó que se frustró su expectativa de estudios que se frustró su expectativa laboral que la especialidad de derecho ambiental no la puede ejercer producto de los hechos, se ha probado, no señores pues y éste es una situación que verdaderamente sorprende y que va al

ámbito del ámbito fantasioso como estoy indicando uno viene a probar hechos ciertos uno viene con la verdad no viene a mentir y no vine a falsear se nos dijo que Adriano pozo entregó los vídeos y creo que esa es la carta de presentación del alegato de apertura en conclusión al alegato de clausura del actor civil conforme lo que indica porque fue todo lo contrario.

El Ministerio Público nos trae una teoría una teoría que no construyen ellos sino la teoría que construyó la fiscalía de huamanga una teoría que construye la fiscalía de huamanga y que en los dos procesos anteriores los jueces frente a la teoría de la Fiscalía de huamanga llega a una conclusión control interno, porque nos vienes a traer pruebas adulterada del Ministerio Público hay aspectos muy importantes al final de su teoría nos dijo que su causal es coacción feminicidio por coacción a probado, la coacción en este juicio, les ha dicho algo en sus alegatos de clausura de cómo se dio la coacción de feminicidio, absolutamente nada y la posición de la fiscalía es tan absurda que nos trae dos delitos por concurso real, tentativa de feminicidio y tentativa de violación sexual, concurso real nos ha dicho en este juzgamiento, pero hay algo importante, algo desde el alegato de apertura trate de que la fiscalía pueda entender cómo sucedieron los hechos y advertirles que es lo que iban a poder apreciar, hay solamente tres posibilidades frente a la teoría de la fiscalía; primero el acusado primero quiso matar a la agraviada y luego violarla, el acusado primero quiso violar a la agraviada y luego matarla o el acusado al mismo tiempo quiso hacer las dos conductas, pero eso no es concurso real, y la fiscalía no ha ido por ninguna de esas líneas, lo que ha dicho la fiscalía son dos teorías totalmente distintas pero que no pueden ser compatibles entre sí no puede haber esa situación y es más la coacción Qué es la causal del feminicidio ni siquiera ni siquiera ha sido introducida ni probada como poder hablar entonces en ese sentido señores jueces, ustedes en este caso tienen hechos no controvertidos Adriano pozo tenía una relación sentimental con la agraviada dos meses atrás, si y nadie lo discutió tenían una relación sentimental pero también hay un hecho no controvertido muy importante nunca hubieron antecedentes de violencia, Adriano pozo no tenía antecedentes de violencia con la agraviada y el acuerdo plenario de feminicidio es muy importante en ese sentido porque tienen que haber contexto de violencia previos para que haya delito de feminicidio, nunca hubo un contexto de violencia previa, Adriano pozo estuvo un día antes hasta el amanecer del día 11 de julio del 2015 en el hotel las Terrazas con la agraviada sí estuvo, no se controvirtió el actor civil quería que no se hable de esa situación que no se divulga relaciones de pareja de ella pero son trascendentes y por eso es trascendente porque tenían una relación sentimental y en el mismo hotel inclusive estuvieron, Adriano pozo Arias en la tarde del 11 de julio de 2015 estuvo en la casa de la agraviada, sí lo reconoce Inclusive en la lectura de la agraviada en su declaración y que estuvieron haciendo preparándose para ir a la reunión en la casa de Sergio Vargas - 11 de Julio por la noche, Adriano pozo llego con la agraviada a la casa de Sergio Vargas Mendoza si, tampoco es hecho controvertido estuvieron en la reunión y consumieron licor la cantidad de licor no entra en discusión consumieron licor, y eso es un hecho no controvertido, Adriano pozo y la agraviada salieron de la reunión y se embarcaron en un taxi con dirección al hotel las Terrazas tampoco es un hecho controvertido no se ha discutido abordaron un taxi y se fueron al hotel las Terrazas, Adriano pozo cruzó la pista tocó la puerta del Hotel espero a que le abrieran le hizo un gesto a la agraviada ella descendió ingresaron tampoco es un hecho controvertido, Adriano pozo se acercó a la recepción del Hotel Las Terrazas y la agraviada le dio el dinero para pagar, es correcto tampoco existe controversia con ello la agraviada subió en primer término la habitación espero afuera de la puerta 204 luego subió Adriano pozo abrió la puerta y ambos ingresaron tampoco es hecho controvertido, claro el actor civil indica de que no se puede cuestionar si ingresaron o voluntariamente Porque eran enamorados pero claro que tiene relación si hablamos de acto de violencia previos si hablamos de que la agraviada indica de que desde el taxi la venían ahorcando, como no va a tener

relación si la agraviada en su declaración dice que prácticamente le hicieron entrar empujones al hotel, como no tener relación y a pesar de ser violentada en el taxi a pesar de ser violenta al ingreso del hotel, ella le da dinero al acusado para que pague la habitación, es la teoría del ministerio público, personal de serenazgo condujo a la delegación policial tanto al acusado como a la agraviada, en la delegación policial se llevó la investigación por agresiones mutuas, tampoco es hecho controvertido, finalmente con respecto a hechos no controvertidos, Adriano pozo no tiene antecedentes judiciales de ningún tipo, va en relación a que no tiene antecedentes de violencia, Adriano pozo estuvo privado de su libertad por más de 10 meses por estos hechos si, por prisión preventiva Adriano pozo fue sometido a dos juzgamientos anteriores sí, y en todos fue absuelto, y en el caso de autos no hay una sindicación directa por la agraviada para el delito de violación sexual en grado de tentativa y otros argumentos; asimismo por el delito de feminicidio en grado de tentativa, no hay violencia previa, su patrocinado no la agredió en el interior de la habitación 204 del Hotel Las Terrazas, si acepta que, la agredió en el primer piso del hotel, y que la agraviada no tiene lesiones por digitopresión en el cuello y otros argumentos registrados en audio.

AUTODEFENSA:

No concurrió**,** persiste en su inocencia, la misma que fue expuesta por el abogado defensor.

<u>TERCERO</u>: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

3.1. HECHOS PROBADOS:

Efectuada la valoración de la prueba, este Colegiado considera que se ha logrado acreditar lo siguiente:

I. Esta acreditado que entre el acusado Adriano Manuel Pozo Arias y la ciudadana de iniciales C.A.C.B, hubo una relación sentimental de enamorados por un tiempo aproximado de dos meses, cuya relación duro hasta el doce de julio del 2015.

II. Que el día once de julio del dos mil quince aproximadamente a las 9:00 pm, el acusado Adriano Manuel Pozo Arias, concurrió con la agraviada ciudadana de iniciales C.A.C.B (enamorada en aquella oportunidad), a la fiesta de cumpleaños de su primo Sergio Vargas Mendoza y permanecieron hasta las 12:40 am del día doce de julio.

III. Se acreditado que, el doce de julio dos mil quince, el acusado Adriano Pozo Arias y la agraviada de iniciales C.A.C.B ingresaron a la 1:15 am al hotel las Terrazas y alquilaron la habitación 204.

IV. En el interior del Hotel Las Terrazas, aproximadamente a las 1:43 am del día doce de julio del año 2015, el acusado Adriano Pozo Arias, arrastro y jaloneo de los cabellos a la agraviada de iniciales C.A.C.B por el pasadizo del primer piso.

V. Está acreditado, que, en el interior de la habitación 204 del Hotel Las Terrazas, el día doce de julio del 2015 en horas de la madrugada hubo una discusión de pareja entre el acusado Adriano Pozo Arias y la agraviada de iniciales C.A.C.B, en donde el acusado motivado por celos y querer

retomar la relación sentimental intento quitarle la vida a la agraviada, al haberla ahorcado.

VI. Con el examen del perito médico legista Juan Guillermo Barrón Munaylla, respecto al Certificado Médico Legal N°004994-L- de fecha 12 de julio del 2015, se acredita que la agraviada tiene como concluciones: herida contusa de 2cm sin suturar en cuello cabelludo región parietal derecha, tumefacción de 8cm, de diámetro más equimosis de color tenue violación de región malar derecho e izquierdo, hemorragia sub conjuntival de 1cm de diámetro en ojo derecho, equimosis de color violacio por digito presión en un área de 15x10 cm en el cuello equimosis de color violacio por digito presión de 5x3 cm en región de la nuca lado derecho, varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños en la espalda, varias excoriaciones tipo deslizamiento en diferentes tamaños más tumefacción en cada excoriación en ambos miembros superiores, varias excoriaciones tipo deslizamiento de diferentes tamaños más tumefacción en cada excoriación en ambos miembros inferiores, con conclusión: 1.presenta signos de lesiones traumáticas ocasionadas por agente contundente duro, 2. No se emite pronunciamiento a falta de exámenes auxiliares. Respecto al certificado Médico Legal N°005121-PF-AR practicado por el galeno antes mencionado de fecha 16 de julio de 2015, se acredito que, la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas: 1.agente contundente duro, diagnosticando 04 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal y ampliación mediante Certificado Médico Legal N°00 8405-PF-AR del 10 de noviembre del 2015, practicado por el médico legista Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, concluye que, la agraviada presenta lesiones traumáticas ocasionadas por : 1.agente contundente duro, 2.trauma retro auricular derecho, 3.trauma nasal, 4. Hemorragia subconjuntival, 5.contusion retinal del ojo derecho y 6. Trastorno de estrés post traumático, prescribiendo 06 días de atención facultativa por 18 días de incapacidad médico legal.

VII. Con el examen del perito médico legista Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, respecto al Certificado Médico Legal N°005062-ISX del 14 de julio de 2015, se acredita que la agraviada tiene como conclusiones: 1. Presenta signos de desfloración antigua más lesión reciente, 2. No presenta signos de coito contra natura, 3.presenta signos recientes en el área genital (eritema en vestíbulo vaginal), 4.presenta signos recientes en el área paragenitales (superficie interna de los muslos, nalgas, pubis e hipogastrio), 5. Presenta signos recientes en las áreas extra genitales (superficie corporal restante, incluye las mamas), 6. las lesiones traumáticas descritas fueron ocasionadas por digitopresión y agente contundente duro, 7.presenta signos vulvovaginitis.

3.2.- HECHOS NO PROBADOS:

La Fiscalía no ha acreditado que el acusado Adriano Manuel Pozo Arias, el día doce de julio del 2015, en horas de la madrugada en el interior de la habitación 204 del hotel Las Terrazas, intentó violar a la agraviada ciudadana de iniciales C.A.C.B.

<u>CUARTO</u>: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

4.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (STC 1934-2003-HC/TC). La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (STC 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.[19]

4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio logró ser enervado en parte desde la tesis acusatoria en relación solamente al delito de Feminicidio en grado de tentativa en agravio de la ciudadana de iniciales C.A.C.B; manteniéndose subsistente el derecho de presunción de inocencia del emplazado respecto al delito imputado de Violación Sexual en grado de tentativa por las razones que a continuación se exponen.

<u>QUINTO</u>: JUICIO DE SUBSUNCIÓN y VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO POR EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA:

5.1. El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de clausura, alegó que ha quedado acreditado, que don Adriano Manuel Pozo Arias, en calidad de ex pareja sentimental ha tratado de ultrajarla sexualmente en el interior de la habitación 204 del Hotel Las Terrazas a la agraviada el día doce de julio del 2015, sin embargo, los medios de prueba que se han actuado en juicio oral, no resultan ser suficientes para determinar tales hechos, ya que por ejemplo hay ausencia del principal y medular medio de prueba como lo es la sindicación de la agredida.

5.2. Se tiene el ultimo pronunciamiento del tribunal superior, sentencia superior de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, donde la Primera Sala de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia, declaró: nula la sentencia emitida por otro órgano colegiado y nulo el juicio, ordenando nuevo juzgamiento, de lo que se evidencia que ***lo solicitado por la señora Fiscal y la abogada de la agraviada, que se valoren las declaraciones de la agredida emitidas en juicios declarados nulos, se contraponen a lo ordenado por el superior***. Si se sabe que prueba es lo que se produce en juicio, entonces, resulta un contrasentido pretender que se valore aquello que se actuó en juicios declarados nulos.

5.3. Dentro del desarrollo de juicio, estaba pendiente actuar la declaración de la agraviada, sin embargo ella no concurrió pese habérsele notificado en más de una oportunidad [extremo peculiar, que causa extrañeza, ya que ella concurrió a todas las instancias, incluida ante la sala superior antes señalada, a esta sede cuando ratificó a su abogada defensora y en el momento de la audiencia de adelanto de fallo], motivo por el cual el representante del Ministerio Público solicitó su conducción compulsiva, la misma que no se hizo efectiva por no haberla encontrado en su domicilio y porque su abogada había indicado que

[19] TALAVERA ELGUERA, Pablo. La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Academia de la Magistratura. Primera Edición. Marzo 2009. págs. 34-35

no podría concurrir por estar con estrés postraumático por los hechos acontecidos en su agravio; ***ante ello se oralizaron sus declaraciones de fechas 12 de julio y 04 de noviembre del 2015, precisando que ya la Corte Suprema, para los delitos clandestinos en donde es fundamental la declaración de la víctima, ha previsto que es factible valorar su declaración incriminatoria primigenia, dada a nivel policial y/o fiscal***. **Se puede emitir pronunciamiento final – sentencia, sin declaración de agraviada en juicio y valorar la declaración preliminar:** conforme indica La Corte Suprema[20], que condenó a una persona por el delito de violación sexual de menor de edad, **sobre la base de declaraciones de la víctima** y testigos **recibidas por la policía**, sin presencia de Fiscal, **y que no asistieron a declarar a juicio oral**, basándose para ello - en la doctrina emitida por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia Al-Khawawaja y Taheri contra Reino Unido.

5.4. Conforme se indicó en el punto 5.2 de la presente, es necesario resaltar, que tanto el actor civil, como el Ministerio Público, pretendieron que se valoren las declaraciones de la agraviada prestadas en anteriores juicios, sin precisar la base legal, extremo que se resolvió en audiencia[desestimando de plano su pretensión], ***sin embargo, actuar y valorar la declaración de la agraviada prestada en juicios anteriores, conllevaría en ilegal tal acto procesal con un pronunciamiento ulterior de nulidad de plano por valorar declaraciones que no fueron admitidas en el auto de enjuiciamiento, no tienen la calidad de prueba nueva; y porque, los juicios anteriores en los que ha declarado la agraviada han sido declarados nulos, por ende toda actividad probatoria actuada corre tal suerte***; ***y aceptar tal pretensión desnaturalizaría el Código Proceso Penal Vigente, en su etapa principal, el juicio oral, fase estelar donde recién se actúan todo el caudal probatorio tanto de cargo como los de descargo***. *"La fase de juicio oral es la máxima expresión del proceso penal, únicamente la actuación de los medios probatorios durante el juicio oral pueden generar una prueba idónea para quebrantar la presunción de inocencia que le asiste al procesado; la actuación de pruebas durante el juicio, es el único momento en el cual el juez puede entrar en contacto con la prueba, apreciarla plenamente y por tanto hacer una valoración completa de ella (Sala Penal Permanente R.N.N°515.2016-Lima, del 11 de enero del 2017, considerado 4.5. A*simismo, si la intención fue tomar en cuenta el dicho de la agraviada, se puede actuar su declaración primigenia, aunado que la misma fue admitida en el auto de enjuiciamiento ***y que, no solo se actuará la declaración preliminar antes señalada, ya que existe abundantes medios probatorios*** [declaración de peritos, testigos, documentales entre otros], ***sometidos al contradictorio, que bien pueden corroborar o desvanecer la tesis postulada por el Ministerio Publico, sin olvidar que, como parte acusadora,*** *es quien tiene la carga de probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal por el delito de violación en grado de tentativa postulada contra de Adriano Manuel Pozo Arias.*

5.5. Al no haber concurrido a juicio la agraviada, pese haberse agotado los mecanismos legales para que asista y ratifique su dicho incriminatorio respecto al delito de violación en grado de tentativa que habría sido víctima, ***se actuó su declaracion prestada a nivel policial del 12 de julio del 2015***, sin embargo en esta documental, la misma agraviada de manera voluntaria

[20] Recurso de Nulidad N°420-2018/Cajamarca, del 22 de mayo del 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

señaló a la pregunta nueve - si la persona de Adriano Manuel Pozo Arias abusó de su persona sexualmente - ***dijo que no recuerda porque se desmayó***; y a **la *pregunta diez*** - si intento la persona de Adriano Manuel Pozo Arias abusar sexualmente de su persona, ***dijo, que no si***, Se hace hincapié que la víctima no es una ciudadana común, es una persona con educación superior concluida, abogada de profesión colegiada cuando ocurrieron los hechos, así se identificó; es decir, tiene pleno conocimiento de la normas de carácter general, y en especial del ilícito penal de violación sexual, tiene un entendimiento prior de los derechos y deberes comprendidos en la normatividad común, por lo que fácilmente pudo indicar en el primer momento (se dio inmediatamente luego de ocurridos los hechos, el mismo día 12 de julio 2015 a horas 8:30am), si se consideraba agraviada del hecho de intento de violación de su libertad sexual. Por lo que, valorando la declaración policial, del 12 de julio y 04 de noviembre del año 2015 (esta última no ratifica en nada este delito, solo da cuenta de posibles actos de persecución que sufrió la agraviada por terceras personas y una posible denuncia por secuestro); si bien es cierto que una víctima de violación sexual sufre un gran impacto o daño en su esfera emocional y que ello incide en el tipo de relato que hace sobre los hechos, no menos cierto es que en el caso concreto, la víctima, siendo abogada de profesión, luego de transcurridos casi cuatro meses de producidos los hechos, declaró por segunda vez, donde era de esperar que exponga la forma y circunstancias de cómo el acusado intentó violarla. No lo hizo, al contrario, expuso hechos relacionados a actos de seguimiento por terceras personas. Era de esperar que ella, en su condición de abogada, informara el 04 de noviembre del 2015 los hechos relacionados al intento de violación. Por más que el daño sicológico haya sido considerable, ello no justifica tal omisión, ***se advierte que, no sindica directamente al acusado*** como posible autor del delito de violación sexual en su agravio.

5.6. Para la imputación de posible actos de violación sexual en contra de Adriano Manuel Pozo Arias, debemos tener en cuenta la imputación fiscal: ***que la agraviada*** en el interior de la habitación de sentó encima de la cama, melancólica, el acusado empezó jalonear, luego se sacó sus pendientes (aretes, pulsera, anillo y collar),él quería tener intimidad pero existía la negativa de ella, él se saca la ropa quedándose desnudo mencionándole que la iba violar, la agrede doblándole las manos empuja a la cama, la cogió del cuello con sus manos ahorcándola hasta que ***perdió la conciencia*** y luego despierta con su ropa toda desgarrada, el panti se encontraba roto, su falda se encontraba levantada y su ropa interior como si estuviera bajado. Este colegiado considera que ***estos hechos de por sí no acreditan el delito***, independientemente de que su presencia en el hotel Las Terrazas por parte de la agraviada, obedecía a que en aquella oportunidad acompañaba a su pareja sentimental, aunado a que con los elementos de cargo no solamente no está clara la imputación, su participación; por el contrario, la conducta desplegada por el imputado no se encuadraría en el tipo penal de violación sexual en grado de tentativa, sancionado en el artículo 170°concordado con el artículo 16° del Código Penal. Independientemente de que a las victimas sometidas a esta clase de delitos no se les exige una exacta rigurosidad al momento de relatar los hechos, sin embargo se evidencian contradicciones: **i)** el haber perdido conocimiento la agraviada en ese espacio de posible ultraje sexual no está acreditado con una prueba periférica. Ella ha sostenido que el acusado se rompió la camisa cuando la quería violar (detalló que cuando intentó violarla el acusado agarró su camisa, y se jaló rompiéndose todos los botones], ***sin embargo, no se encontraron botones en la habitación 204, del hotel Las Terrazas, ni por los cuarteleros, ni por el representante del***

Ministerio Publico; **ii)** aunado que en su declaración la agraviada no lo sindica de manera directa al acusado como el autor de este delito. Agregó que las pantis se quemaron con la colilla del cigarro **(**conforme indican los testigos de la fiesta del 11 de julio del 2015: ***Sergio Vargas Mendoza, que se le corrió la media; Sandra Cecil Infante Oriundo dijo que por colilla de cigarro se le corrió la panti*** y Adriano salió a comprar esmalte, a las10:00 pm aproximadamente, no trajo esmalte solo chocolate); **iii)** Lo que se evidencia es que las primeras personas que tomaron contacto o comunicación con la agraviada, inmediatamente de producidos los hechos (los empleados del hotel: el cuartelero, Chang Yoni Sosa Yupari, administrador del hotel, Luis Miguel Vásquez Flores y los miembros de serenazgo: Marisol Cabezas Araujo y Hernan Santos Berrocal Quispe), no recibieron la versión de la agraviada en el sentido que el acusado pretendió violarla. Lo lógico y razonable era que ella, en el lugar de los hechos, al recibir el auxilio de dichas personas, les narrara tal intento de agresión sexual, como sí lo hizo al exponerles el intento de matarla. Por la gravedad del delito de violación sexual, al igual que el de feminicidio, era de esperarse que la agraviada, en su condición de abogada, narrara los hechos relacionados a la violación de la libertad sexual y **iv)** *si acusado y agraviada ingresaron el 12 de julio del 2015 al hotel Las Terrazas, habitación 204 a la 1:15am, a la 1:29 am se abre la puerta, se ve al acusado arrodillado, se dice que el acusado no la dejó salir**, sin embargo eso no está acreditado, sumado a que los ataques de violencia en contra de la agraviada se profundizaron a partir de la 1:37am, en donde el cuartelero indica que escuchó que la voz de la agraviada se apagaba, pedía auxilio porque la querían matar;*** *sin embargo, el tiempo o momento en el que el acusado intentó agredir sexualmente a la agraviada**, no se ha precisado por la fiscalía ni por la defensa de la parte agraviada, ya que <u>resulta inverosímil</u>,*** *la realización de las dos conductas típicas a la vez en un mismo escenario**,*** *y que esto ocurra en cinco minutos hasta la 1:21am, sin ser percibida u oído por los testigos presenciales **(cuartelero, administrador del hotel),*** *y que a la 1:29am se abra la puerta sin evidenciar posibles actos de intento de violación con el acusado arrodillado; que, posteriormente a la 1:42 am salga la agraviada huyendo**, cuando es recién en este último espacio de tiempo*** *(pasada la 1:29 am después que se cierra la puerta, estando arrodillado el acusado hasta la 1:42 am en que salió corriendo la agraviada)**, que la agraviada señala los actos en su agravio, de supuesta violación e intento de quitarle la vida,*** *ambas conductas no consumados por la resistencia que ella opuso contra su agresor*; ***siendo poco probable que primero intente abusar de su víctima cuando ella se encontraba inconsciente, toda vez que lo actos de estrangulamiento previos que la agraviada indicó, fueron advertidos por el cuartelero a la 1:37am;*** *es decir que desde que entraron al hotel a la 1:15am hasta el hecho notorio en que se le apagaba la voz a la agraviada, no se ha señalado ningún acto de violación, ya sea por la víctima, ni algún testigo*.

5.7. Por otro lado, no existe prueba periférica sólida que demuestre o indique que la agraviada fue víctima de violación sexual en grado de tentativa, teniendo en cuenta que no existe sindicación uniforme, ni persistencia acusatoria de ella en su declaración del 04 de noviembre del 2015, del delito de violación sexual en grado de tentativa en la que resultó agraviada:

(I) ***El perito médico legista, Luis Gabriel Castillejo Melgarejo***, quien practicó el Certificado Médico Legal N° 5062 del 14 de julio del 2015 a la agraviada**, *no manifestó lesiones de un posible contacto sexual,***

e indicó que estás no corresponden propiamente a un intento de ultraje sexual, ya que, el eritema se ubicó en el vestíbulo vaginal[21], es decir en la parte exterior, entre los labios menores de la vagina; no hay lesión en el himen y las lesiones a los genitales no son acorde con la data de la denuncia de agresión sexual, sin olvidar que, presentaba una irritación propia de la vulvovaginitis, donde se pueda colegir un escenario distinto, que enerve algún grado de responsabilidad en el acusado. De igual manera, este perito, quien evaluó a la agraviada y elaboró el Certificado Médico Legal N°8405 del 10 de noviembre del 2015, indicó Trauma retro auricular derecho. Trauma derecho a un golpe a una contusión. Contusión retinal ojo derecho hay una lesión traumática en retina. De igual manera, elaboró el Certificado Médico Legal N°2188 del 9 de marzo del 2016, e indicó lesión impronta, el pulpejo del dedo en área corporal, digito presión es presión de pulpejo del dedo, por lo que no indican de igual manera lesiones generadas por la comisión del delito investigado.

(II) El perito médico legista Juan Guillermo Barrón Munaylla quien evaluó a la agraviada y elaboró el Certificado Médico Legal N°4994 del 12 de julio del 2015, indicó que ella presentaba lesiones en cabeza**,** región malar derecha e izquierda, ojo derecho, miembros superiores e inferiores. De igual manera elaboró el Certificado Médico Legal N° 5121 del 16 de julio del 2015, donde detalló lesión sub conjuntiva en los ojos. También elaboró el Certificado Médico Legal N° 913 del 28 de enero del 2016**,** en el cual describió que no se encontró estrangulamiento de 3 o 5 minutos y no observó lesión de necesidad mortal. **De lo expuesto por este perito, podemos concluir que no existe lesión generada en la agraviada, para presumir la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa.**

(III) Los peritos Teodoro Silva Silva y Felix Wilfredo Ore Curi (PNPs), quienes elaboraron el dictamen pericial de ingeniería forense N°2054-2015 del 24 de marzo del 2016, sostuvieron en el juicio oral que la trusa bikini que tenía supuestamente puesta la agraviada, se encontraba violentada y presentaba tracción violenta, es decir ellos explicaron que el bikini, es decir su ropa interior estaba estirada por una fuerza externa, es más, indicaron también que el panty de licra que llevaba puesto la agraviada el día de los hechos, estaba rasgada debido a una tracción violenta, producido por enganche y el material de licra de la panty se podía romper fácilmente; **sin embargo, debemos tener en cuenta, que no hubo la inmediatez correspondiente para que se practique esta pericia, ya que se realizó después de cinco días, el 17 de julio del 2015; es decir, el representante del Ministerio público no cumplió con custodiar inmediatamente las prendas señaladas (tal omisión, en su oportunidad se puso en conocimiento al órgano de control interno para sancionar esta omisión),** desde que tuvo conocimiento de la noticia criminal del posible acto de violación sexual o luego de sucedidos los hechos, ya que como director de la investigación debió solicitar y salvaguardar la custodia de las prendas que usó la agraviada el día de los hechos

[21] Espacio situado entre los labios menores y en él se localizan los orificios de la Ureta de la vagina y de los conductos de salida de las glándulas vestibulares mayores. Eritema puede presentarse por demasiada presión en la zona, la fricción, ropa inadecuada entre otros múltiples factores.

(ropa interior, panty, brasier y falda) **y solicitar a la brevedad se practique esta prueba pericial; como indica el doctor Cesar San Martin Castro[22](…)** *en su primer momento la operación o reconocimiento pericial, tiene lugar en sede de investigación preparatoria, y en todo caso de forma inmediata para evitar la desaparición de los hechos que, han de sujetarse a la pericia(…)* ***y es más las prendas fueron entregadas por la propia agraviada y fácilmente pudieron ser manipuladas[23]***, conforme indicada la Corte Suprema[24] y el Tribunal Constitucional[25]**, que evidencian posible alteración de la prueba recabada y más aún, si la propia agraviada en su declaración del doce de julio del 2015 no ha indicado de manera clara que alguna de sus prendas:** ropa interior, panty, brasier, vestido, han sufrido alguna rotura, estiramiento, enmendadura y/o otra**,** extremo pasible de la comisión de tal ilícito, donde sólo indico que, perdió el conocimiento, que su ropa estaba desgarrada; su panty estaba rota, su falda se encontraba levantada, ropa interior como si estuviera bajada**; esto es de manera conjunta, pero tal extremo carece de credibilidad, tal evidencia de ropa desgarrada no fue acreditada por la visualización de la cámara 11[26]**conforme al dicho del representante del Ministerio Público en audiencia, extremo ratificado en sus alegatos finales, sumado a que ningún momento de la

---

[22]La estructura de la Prueba Pericial; las misma que la clasifica en tres momentos: a)la operación o reconocimiento pericial, que tiene lugar en sede de investigación preparatoria y en todo caso de forma inmediata para evitar la desaparición de los hechos que han de sujetarse a la pericia y que importa la revisión del objeto peritado y la aplicación de las técnicas o métodos científicos correspondientes para concretarlos.

[23] [no se le solicito por parte del titular de la investigación inmediatamente de ocurridos los hechos a la agraviada las prendas con las que, estuvo el 12 de julio del 2015 en el interior de la habitación 204, de igual manera no realizó la correspondiente cadena de custodia[23], con la finalidad de garantizar la autenticidad, conservación y seguridad de esta evidencia, **ya que, se sabe que la prenda consistente en la media panty un día antes de los hechos se le corrió a la agraviada con una colilla de cigarro cuando se encontraba en la fiesta de Sergio Vargas Mendoza** *y que según el relato de la agraviada la empujo a la cama se lanzó encima el acusado le saco su brasier pero se dificultaba porque estaba con falda,* ***sin embargo tanto el brasier como vestido no tienen evidencias de interés criminalístico***; sumado a que se demoraron doscientos días en realizar el dictamen porque hubo recargada labor pericial porque era a nivel nacional.Al respecto este colegiado, al surgir el cuestionamiento de la cadena de custodia he indicado su significado y que también el Tribunal Supremo Español ha desarrollado este tema[23], indica dos puntos a evaluar*: **i)** mecanismo para demostrar la autenticidad del cuerpo del delito durante la etapa de investigación preparatoria**; ii)** se refiere al conjunto de formalidades con el que se asegura el cuerpo del delito que debe permanecer inalterado hasta ser utilizado en el enjuiciamiento* [**recolección**, incorporación, utilización de embalajes adecuados-rotulación etiquetamiento, con identificación del funcionario responsable, **referencias sobre el acta de hallazgo**, ocupación e incautación-traslado almacenamiento, conservación, administración y destino final]; ***al estar básicamente cuestionado el punto ii), el escenario de posible ruptura de la cadena de custodia*** *[irregularidades de la cadena o de los tramos por la que transita el cuerpo del delito se pierde la identidad entre lo incautado y lo entregado al fiscal, peritos, laboratorios forenses] o vicios del Dictamen pericial de ingeniería forense N°2054-2015* , ***se tendrá en cuenta el modelo procesal acusatorio garantista en el que, se desarrolló este juicio, en donde en materia de prueba rige el principio de libertad aprobatoria*** *[Art 157.1 del NCPP]*

[24] Casación N°766-2018, del 21 de junio de 2018

[25] Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0198-2005-HC/TC, Lima, caso: James Louis King, del 18 de febrero de 2005, F. J. 2.

[la autenticidad del cuerpo del delito, de necesaria demostración, exige que el elemento de investigación utilizado para justificar la acusación sea el mismo objeto encontrado en el lugar de los hechos y el mismo sobre el cual si correspondiere, se realizaron los análisis forenses o periciales, y se establecieron los vínculos o inferencias respectivas], *en donde la decisión acerca de un elemento material, vicio de un mecanismo tendiente acreditar la autenticidad de la prueba material sin cuestionamientos, vulneración a la cadena de custodia***, no da lugar a la exclusión probatoria, ya que es parte del juicio de valor que, el juez debe realizar sobre el grado de credibilidad de la prueba aportada o practicada en juicio**, según el caso en concreto, *todo ello con la finalidad de relacionar al imputado con la víctima, con la escena del delito, corroborar el testimonio de la víctima, definir el modo de operación del agresor***, sin embargo en autos no existe autenticidad que, las prendas que tenía la victima el día de los hechos, sean las misma que fueron entregadas de manera extemporánea, sin variación; ya que, al no haber sido solicitadas y entregas oportunamente para su custodia y posterior examen de biología pudieron ser manipuladas, máxime aun si existe declaraciones de Sergio Vargas Mendoza y Sandra Cecil Infante Oriundo** *conforme se indica en el punto 5.6 punto ii) de la presente [*panty de agraviada se quema con colilla de cigarro el 11 de julio del 2015 , en la fiesta de Sergio]

[26] sale de la habitación con el vestido levantado y se observa sus glúteos y su bikini negro, en la imagen se pueda observar que el vestido gris de la agraviada sobre las nalgas, vemos la trusa negra que ella tiene y vemos el vestido levantado al momento que ella huye, con esto acreditamos y probamos, el vestido es el gris, que se ve y la trusa es lo negro que está en el centro dela nalga, porque se le ve las nalgas con el panty

única declaración de la agravada del 12 de julio del 2015, ha señalado que el acusado intentó quitarle su vestido licrado, el cual no pudo justamente por ser un vestido ajustado y pegado hacia ella. Tampoco señaló que intentó quitarle la ropa interior y subirle el vestido. No debemos olvidar que hubo en el interior de la habitación, actos de connotación de violencia por el acusado hacia la agraviada y ella tratándose de defenderse, puso resistencia. Además, la panty sufrió quemaduras con la colilla de cigarro un día antes de los hechos, **por lo que concluimos, no solo evaluando el vicio de la cadena de custodia, tomando el dicho de agraviada directa, testigos, la realización tardía de la prueba pericial de ingeniería forense en las prendas de agraviada y falta de autenticidad por los cuestionamientos advertidos a las prendas para la realización de la pericia; todo en conjunto, restan valor probatorio a la prueba de cargo,** dictamen pericial de ingeniería forense N°2054-2015 del 24 de marzo del 2016, valorado en este párrafo**.**

(IV) La perito bióloga, ***Yanet Medina Martínez***, quien realizó el Dictamen Pericial de Biología Forense N°2015-001279 a la agraviada, ha indicado que en las muestras que se realizaron, fueron hisopados de contenido vaginal, en cuyo resultado ***no se observaron espermatozoides***, que en la muestra de hisopado margen anal con resultado ***no se observaron espermatozoides***, es decir, con esta prueba no se demuestra la imputación por el delito de violación sexual instaurada en contra del acusado.

5.8. De los exámenes de biología forense, practicado a la agraviada y a sus prendas señaladas en el punto 5.6: punto (i), no se han encontrado rastros de posibles actos de connotación sexual sufridas por la agraviada, o que corrobore la tesis del representante Ministerio Público, sin olvidar que los peritajes de Teodoro Silva Silva y Felix Wilfredo Ore Curi (Dictamen pericial de ingeniería forense N°2054-2015), para esta clase de delitos de violación sexual tienen la calidad de referencia para el juzgador, *ya que, la pericia es una prueba indirecta que proporciona conocimientos científicos, técnicos, artísticos para valorar los hechos controvertidos,* ***pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos[27], la valoración de esta es fáctica, solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración, no tiene un carácter definitivo*** (estos no sirven como un indicador directo de cómo ocurrieron, son fuentes que ayudan al juzgador, el cual tendrá que evaluar todos los medios de prueba actuados a título individual y en conjunto a efecto de poder conseguir la verdad del proceso).

5.9. Existe duda en la actuación desplegada del acusado orientada a cometer el delito de violación sexual tentado, empero si hay certeza de la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa. No resulta de acogida que en el mismo acto criminal sea precedente o concomitante el delito de violación, ya que si bien es cierto existen algunas lesiones en el área genital, paragenital, extragenital, sin embargo, estas no son propias de un posible acto de violación, más aún si primero el acusado atentó contra la vida de la agraviada de manera directa con varias o múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo por fuerza propia o golpeándola de por si contra un objeto contundente, ya que, la lanzó contra la cama, contra un mueble de madera.

---

[27] Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ.116 de fecha 02.10.2015, emitido en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la Republica, publicada en el Perugano el veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.

5.10. ***Por otro lado, no hay un testimonio de un tercero*****,** esto es del cuartelero del hotel Las Terrazas, Chang Yoni Sosa Yupari, quien estuvo presente el día de los hechos, ***que ratifique actos de posible connotación sexual en contra de la voluntad de la agraviada, que ocurrieran en el interior de la habitación 204*****;** ya que este solo escuchó discusiones entre agraviada y acusado, que la víctima pedía auxilio que la querían matar y que su voz se desvanecía. Asimismo, no mencionó nada de estos hechos de posible violación, don Luis Miguel Vásquez Flores, administrador del hotel, que fue quien concurrió inmediatamente ante el llamado del cuartelero al lugar de los hechos por encontrase viviendo cerca. De igual manera, los serenos Marisol Cabezas Araujo y Hernán Santos Berrocal Quispe, tan solo han señalado actos de estrangulamiento, que la ha golpeado y de igual forma que la ha querido matar.

5.11. Cabe señalar, que, si bien es cierto al acusado se le encontró completamente desnudo conforme a lo indicado por testigos (personal de hotel, serenos, agraviada y cámaras de video del hotel), no debemos olvidar el escenario en el que se le encontró, la agraviada le pidió que lo acompañé, ella entregó dinero para la cancelación de la habitación e ingresó voluntariamente al hotel Las Terrazas, esperando en la puerta de la habitación 204, mientras el acusado pagaba la habitación y recibía la llave. No obstante, de acuerdo al registro del hotel un día antes, ambos habían concurrido y lo que ocurrió en el interior de la habitación, donde el acusado motivado por celos (se le confundió y comparó con dos exparejas de la agraviada, Lucas y Cliff), le reclamó mientras la ***agraviada se sentó encima de la cama melancólica, él la empezó a jalonear y se sacó sus pendientes***: aretes, pulsera, anillo y collar (conforme a la declaración de la agraviada de fecha 12 de julio del 2015), generándose una discusión entre ambos, notoria por los otros huéspedes, lo que obedeció que el cuartelero de inmediato (1:20am) acuda a la puerta de la habitación donde el acusado le indicó que no pasa nada y que luego, según la cámara de video 11, siendo la 1:29am del 12 de julio del 2015 (después de casi 15 minutos en el interior de la habitación, ya que ingresaron a la 1:15am), se ve la puerta abierta donde el acusado está desnudo y de rodillas, posteriormente, escuchó que la voz de la agraviada se le apagaba en el interior de la habitación y que pedía auxilio; por lo que el colegiado considera que habiendo indicado el contexto del lugar de los hechos y el hecho de encontrarse desnudo el acusado, no significa a priori la intención de ultraje sexual en contra de la agraviada, o que antes de atentar contra su vida quiso mantener relaciones sexuales, ya que la propia agraviada indicó que el acusado le dijo te voy a violar, agarró su camisa y se jaló, rompiéndose todos sus botones y se saca toda la ropa (**punto 5.6 de la presente), sin embargo, no se encontró la camisa rota, ni mucho menos botones en el interior de la habitación**, más aún, si la agraviada indicó que Adriano la cogió del cuello con manos y la comenzó ahorcar como queriéndola matar y en ese instante le dijo “te voy a matar te voy a violar vas hacer mía te voy a hacer el amor, llego el momento no podía respirar y empezó a patalear”, lográndose sacarlo de encima, nuevamente volvió ahorcarla, también comenzó a golpearla, gritando “auxilio, ayúdenme”, fue ahí que, perdió el conocimiento, cuando reacciono le pidió un vaso de agua al acusado y que pudo escaparse cuando él se encontraba en el baño desnudo miccionando; *advirtiéndose que el acusado Adriano Manuel Pozo Arias estando desnudo en el interior de la habitación 204, con su actuar siempre tuvo la voluntad de atentar contra la vida de la agraviada* ***ya que, la ahorcó, golpeó y nuevamente la volvió ahorcar y sólo realizo el anuncio de violarla; por lo tanto podemos inferir objetivamente que el acusado no podía realizar estas dos conductas típicas,***

esto es, atentar contra la vida de su víctima ya que la cogió del cuello con las manos y a la vez lograr el acceso carnal.

5.12. Ahora bien, la titular de la acción penal señaló que de la visualización de la cámara 11, se observa cómo la agraviada violentamente sale de la habitación con el vestido levantado y se observan sus glúteos y su bikini negro, con lo que, se acreditaría el delito de violación sexual en grado de tentativa; sin embargo, este colegiado debe de precisar que lo señalado por la fiscalía son apreciaciones subjetivas que solo se ajustan a su teoría del caso, ya que al realizarse dicha visualización no se ha observado lo referido por la señora fiscal.

5.13. Asimismo, se tiene que si bien mediante la cámara de video del hotel Las Terrazas, se visualizó cómo el acusado, completamente desnudo arrastra de los cabellos a la agraviada, con la supuesta intención de hacerla ingresar nuevamente a la habitación 204, no es menos cierto que conforme al análisis que este colegiado ha indicado, este hecho se encuentra vinculado al delito de feminicidio en grado de tentativa que más adelante desarrollaremos, mas no al delito de violación sexual en grado de tentativa.

5.14. En cuanto a la supuesta afectación psicológica o emocional de la agraviada, por el supuesto delito de violación sexual en grado de tentativa; tenemos que al juicio oral concurrieron las peritos María Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano, quienes practicaron la pericia psicológica a la agraviada, y al ser examinadas respecto al informe pericial 70/2015JUS, indicaron que el objeto de la pericia fue por el delito de feminicidio, más no por el delito de violación sexual, y en ese sentido concluyeron que su **afectación psicológica es compatible con un estrés postraumático de tipo agudo que tiene correspondencia con los hechos narrados por delito de feminicidio en grado de tentativa, <u>más no por el delito de violación sexual en grado de tentativa</u>.** A ello es de sumarse que durante todas las etapas del proceso penal, la fiscalía ni la defensa de la agraviada, peticionaron la actuación de una pericia psicológica para determinar la posible afectación emocional o psicológica de la agraviada por el supuesto hecho de violación sexual (afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual), deberes funcionales que no le corresponde actuar al órgano jurisdiccional, por ser un ente imparcial, y la actuación probatoria le corresponde a los sujetos procesales, en este caso, como se tiene indicado a la fiscalía y a la defensa de la parte agraviada.

5.15. En cuanto al perfil sexual del acusado, él no registra ninguna alteración en el área psicosexual[28], y si lo presentara, esto no basta para acreditar el delito, teniendo en cuenta el escenario en el que se desarrolló el hecho materia de acusación, es decir de un posible crimen de género**.**

5.16. **En este orden de análisis**, consideramos que la declaración de la agraviada no está respaldada por los presupuestos que exige el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116[29], para su valoración, esto es: i) ausencia de incredibilidad subjetiva

---

[28] Protocolo de Pericia Psicológica N°008586-2015-PS C, practicado al acusado Adriano Manuel Pozo Arias.

[29] **Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo y agraviado:** El presente acuerdo plenario realza la importancia del análisis, sobre la valoración de pruebas que debe realizar el juez al momento de sentenciar, protegiendo los derechos constitucionales y procesales que garantizan el debido procedimiento y la actuación de pruebas en cuanto a la acusación de un ilícito penal; aún con mayor análisis y valoración del testimonio otorgado por un coautor, un agraviado o en el extremo de los casos cuando solo ha sido evidenciado la supuesta imputación por un solo testigo, debiendo considerar y analizar dichas sindicaciones en el cumplimiento de los tres requisitos que debe observar obligatoriamente el juez al momento de resolver el caso en concreto, esto en base a garantizar el derecho a la defensa del acusado, siendo estos supuestos, la verosimilitud del testimonio, el mismo que tiene que tener coherencia

(agraviada fue inducida por presión de sus padres, tíos e incluso policía, ausencia de relaciones de odio resentimiento u otros entre imputado y agraviado**),** ii) verosimilitud (ausencia de ambigüedades y contradicciones)**,** iii) persistencia en la incriminación, además no hay persistencia en la incriminación por parte de la agraviada en los medios de prueba valorados, extremo último que se presenta en el caso materia de análisis, ya que no se tiene una sindicación directa, uniforme, verosímil, persistente por la agraviada, testigo y/o otro medio de prueba idóneo que vincule al encausado como autor o participe del delito acusado, lo que ha originado una insuficiencia probatoria postulada por el Ministerio Público y por tanto, no se ha podido desvanecer objetivamente la presunción de inocencia del acusado en este extremo, por consiguiente, se deberá absolver.

SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN y VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA:

6.1 El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de clausura ha señalado que quedó acreditado que Adriano Manuel Pozo Arias, en calidad de ex pareja sentimental ha tratado de quitarle la vida a la agraviada en el interior de la habitación 204 del Hotel las Terrazas, el día doce de julio del 2015 (aproximadamente 1:30 am); por lo que inicialmente podemos decir que se han acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal conforme indicaremos más adelante.

6.2 **Tenemos las declaraciones de los trabajadores del Hotel las Terrazas, testigos presenciales de los hechos y de los serenos** que acudieron al llamado del personal de hotel e intervinieron al acusado el día de los hechos [doce de julio del 2015 en horas de la madrugada] y lo trasladaron a la dependencia policial de Ayacucho, conjuntamente con la agraviada:

(I)Declaración de Chang Yoni Sosa Yupari, cuartelero del hotel, fue un testigo trascendental de la agresión que sufrió la agraviada de iniciales C.A.C.B, en el lugar de los hechos, **ya que, este escuchó cómo ella pidió auxilio porque la querían matar. Señaló dicho testigo: "***Luego en unos minutos empezaron las discusiones, pleito de pareja se reclamaban,* ***por qué me has engañado por qué me has traicionado****, los huéspedes llamaban diciendo que no dejan descansar, el pleito se agravaba, la voz se alzaba, empiezan a discutir más fuerte, toqué la puerta de la habitación y él me pregunta que pasa? y me responde que no pasa nada (1:37am),* ***luego la señorita empieza a gritar auxilio****. Escuché que él aplastó el botón de cerradura,* ***escuché que la voz de ella se apagaba como si la estaban ahorcando****,* ***era voz femenina. Primero era voz fuerte luego bajaba".***

De esta testimonial podemos inferir, **que, este testigo, escuchó la discusión en el interior de la habitación 204 el día doce de julio del 2015, en horas de la madrugada, cuando la voz de la agraviada por momentos se debilitaba y pedía auxilio.** Asimismo, en el video se ve que dicho testigo apaga las luces y pasa por la habitación que había alquilado el acusado. No es cierto que no hizo nada, ya que al primer momento que advirtió la discusión entre acusado y agraviada y que ella estaba siendo**, el referido testigo tocó la puerta y el propio acusado le dijo que no pasa nada sin abrir la puerta, sin olvidar**

---

e indicadores que puedan demostrar lo testificado, que no exista relación alguna tanto parental o sentimental entre el interrogado y el acusado y, que el testigo persista en su sindicación guardando relación con lo manifestado.

que las puertas de la habitación se ponen seguro desde el interior y que, tanto fue el temor de la agraviada, que aunque lo habían reducido al acusado, optó por encerrarse en el cuarto de recepción, **persistiendo el agresor hasta el final en su actuar de ver a su víctima, sin importarle que minutos antes la había agredido físicamente en su condición de expareja en presencia de los trabajadores del hotel**.

(II)Declaración Testimonial de Luis Miguel Vásquez Flores, administrador del hotel "Las Terrazas" quien indicó la actitud violenta con la que actuó el imputado Adriano Manuel Pozo Arias el día de los hechos, señalando como *"…**persona de sexo masculino, que, se encontraba completamente desnudo quien la perseguía hasta cogerle los cabellos"***; es decir, el acusado trató de victimar a su pareja sentimental de aquel entonces, ciudadana de iniciales A.C.A.B, aprovechándose de la condición de ella de mujer y abusando de su superioridad física. El testigo referido indicó que en el 2015, era administrador del hotel Las Terrazas y en la madrugada el personal de recepción, Yoni Chang lo llamó cuando estaba descansado en su casa al costado del hotel, *"**para ayudarlo porque estaban peleando en una habitación** y yo acudo ayudarlo. Él me dice ayúdame, una chica, está que grita y están peleando y voy a hotel. De su casa a hotel hay quince metros aproximadamente. Cuando estoy entrando al hotel veo a una chica que baja la escalera pidiendo auxilio, **ella pide auxilio y se mete a un cuarto de recepción y se encierra, dice auxilio me quiere matar**. El al verla que se va se desespera **y sale a agarrarla**. Cuando sale detrás de ella yo me pongo en la puerta y lo empujo para adentro. Desesperado le pedía que se quede. Él estaba en la calle desnudo con serenazgo y fui a la habitación y saqué su ropa del señor y le entregó. Único seguro de habitaciones es el botón interno. De la habitación 204 se escuchaba gritos a la recepción de hotel. Señorita sí hablaba que la quería matar. Pozo conmigo solo forcejeo para entrar"*.

Este testigo, acudió al llamado del cuartelero, por motivo de la discusión acalorada que ocurría en el interior de la habitación 204, tuvo contacto con la víctima y victimario y fue la persona que vio a la agraviada pidiendo auxilio y vociferaba, "me quiere matar"; asimismo, contribuyó conjuntamente con Chang en reducir al acusado y vio cuando la agraviada se puso a buen recaudo en el cuarto de recepción y se encierra **(**tanto fue el temor de la agraviada, que aunque lo habían reducido al acusado, optó por encerrarse). De igual manera, cuando la agraviada intentó salir del hotel, el acusado intentó agarrarla, por lo que intervino empujando al acusado para adentro y quien estaba bien descontrolado y a toda costa quería llevársela a la agraviada a la habitación y conversar con ella. Cuando llega serenazgo les pedía auxilio.

Este testigo, al igual que el primero es un testigo que estuvo presente en el lugar de los hechos, quien da cuenta del episodio violento que sufrió la agraviada sometida por su pareja sentimental en el interior de la habitación, ya que escuchó los gritos y que, después fue agredida en el pasadizo sin piedad por el acusado desnudo, obligándole a intervenir para que no suceda un desenlace fatal como la pérdida de la vida de la agraviada. Agregó que si bien es cierto el acusado en todo momento quería hablar con ella, sin embargo, advirtió el comportamiento violento y desafiante con el que actuaba y la intención de querer llevarla nuevamente a la habitación.

(III) Declaración de Marisol Cabezas Araujo, personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, quien concurrió a lugar de los hechos, Hotel "Las Terrazas", por los actos de

violencia. Sobre la agraviada señaló que presentó **lesiones en el rostro y marcas en el cuello y que** *"estaba asustada pidiendo auxilio. Era la Señorita Arlette. No la conocía. Asustada por que el joven Adriano Pozo estaba persiguiendo y ella escondida, lloraba.* ***Decía que la quería matar y que la había golpeado****. Le pedimos que salga porque no ingresamos a hospedaje****.*** *Cuando quería salir el joven la jaló para atrás. El salió, estaba agresivo, insultaba. Él no la dejaba ir. Él decía ya van a ver que era hijo de un señor importante su papa es conocido, nos insultaba. Ella estaba con vestido pegado con panty y con zapatos, llorando, nerviosa y* ***asustada con rasguños en cuello, moretones, ojos rojos, cabello despeinado y tenía rojizo el cuello****.* ***Ella decía que él la había ahorcado, la había asfixiado****… su* ***cuello estaba rojizo****. Vio lesiones de Pozo eran arañones en el pecho. En la comisaria ella nos mostró sus ojos rojos"*

Dicha testigo, concurrió al Hotel Las Terrazas, luego de ocurridos los hechos, quien al tener contacto con la agraviada, señaló que ella le contó el suceso violento que había sufrido en el interior del hotel por parte de su pareja sentimental de aquel entonces, que incluso la habría querido matar y las lesiones que ella tenía así como el ciudadano Adriano Manuel Pozo Arias, a quien lo intervinieron con tres personas más como serenos, se encontraba desnudo, agresivo y desafiante y lo trasladaron a la dependencia policial.

(IV) Declaración de Hernán Santos Berrocal Quispe, personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, quien también, concurrió a lugar de los hechos, Hotel "Las Terrazas". El identifica al acusado como la persona de sexo masculino que se encontraba completamente desnudo y a la agraviada en estado de shock. Señaló que *"Conductor de serenazgo, central de base nos comunicó que había un desmán en hotel La Terrazas, aproximadamente a las 2:10am. La puerta estaba semiabierta del hotel. El acusado estaba desnudo ebrio, exaltado dijo que no pasaba nada y que nos retiráramos, luego una señorita con ojos sollozos salió de detrás de recepción pedía apoyo. Vestida con vestido hasta la rodilla y llevaba unos tacos zapatos en mano. Estaba en schock pedía que la ayudáramos,* ***un poco golpeada leve sangrado en cabeza y en cuello, presentaba lesiones de haber sido cogida de cuello, rojizas****. El sale nuevamente, quería hacerla ingresar al hotel, como salió lo reduje y lo conducimos.* ***Señorita estaba llorando desesperada pedía apoyo, decía que, él la quiso matar, que el intento estrangular"****.* Este testigo de igual manera por la función que realizaba de sereno acudió al hotel las terrazas el doce de julio del 2015 y vio a la agraviada de iniciales C.A.C.B, afligida, llorando, con lesiones en el cuello, y que sindicaba al acusado, Adriano Manuel Pozo Arias, como la persona que quiso matar y la intentó estrangular.

6.3 De lo señalado en el considerando anterior, podemos inferir que los testigos, han descrito hechos de violencia física que corroboran la imputación fiscal, y esta violencia física también está acreditada con prueba periférica, **al quedar registrada en los Certificados Médicos Legales N°004994-L del 12 de julio del 2015 y N°005062 el 14 de julio del 2015.** El primer certificado suscrito por el médico legista **Juan Guillermo Barrón Munaylla**, quien concurrió a juicio, y evaluó a la agraviada, las lesiones sufridas en el Hotel las Terrazas el mismo día de los hechos***,*** indicando que **presentaba lesión en el cuello y en la nuca lado derecho, producto de digito presión,** esto es, equimosis de color violáceo por dígito presión en un área de 15x10cm en el cuello, equimosis de color violáceo por dígito presión de 5x3 cm en región de nuca lado derecho***,*** y otras lesiones en cuero cabelludo, región malar derecha e izquierda, espalda y ambos miembros

superiores e inferiores. El segundo certificado fue suscrito por Luis Castillejo Melgarejo, quien en un primer momento indicó que la agraviada presentaba equimosis color rojiza de digito presión en el cuello además de otras lesiones.[30]

A lo mencionado anteriormente, la defensa del acusado ha tratado de restarle credibilidad al señalar que, el perito médico legista **Luis Gabriel Castillejo Melgarejo** en el plenario, ha señalado en una segunda opinión[CML N°002188-PF-AR del 09 de marzo del 2016], que no hubo equimosis por digito presión del pulpejo del dedo en el cuello, lo que, sí encontró fue un eritema que tiene permanencia en el tiempo muy perentorio, y que este no es intento de estrangulamiento y termina indicando que la lesión en el cuello son de mayor dimensión. Al respecto, **no es menos cierto que en un primer momento el citado perito manifestó lo contrario al evaluar a la agraviada con el certificado Médico Legal N°005062 el 14 de julio de l 2015**, en el cual se detalló que, la agraviada presentaba: equimosis color rojiza de digito presión en el cuello en la región cervical lateral izquierda y otras lesiones como herida contusa sin suturar en el cuello cabelludo en región perietal derecho, hemorragia sub conjuntival parcial en ambos ojos, equimosis color violácea en pómulo derecho, tumefacción en pómulo izquierdo, equimosis color violácea en región retro auricular derecha, equimosis color rojiza de 4.0x1.5 en hombro derecho, equimosis color rojiza de 4.0x2.0cm en brazo derecho cara lateral externa, equimosis color violáceo de 3.0x2.0cm en cara anterior de muslo izquierdo. **Este colegiado procederá analizar este último certificado médico legal, no restándole credibilidad, en base a la inmediatez y temporalidad**, ya que fue practicado a escasos dos días de ocurridos los hechos (14 de julio del 2015), mucho más si el citado perito procedió a examinar directamente a la agraviada en la fecha referida y no así en la fecha de expedición del certificado médico de fecha 09 de marzo del 2016, en la cual le solicitaron una opinión sobre la magnitud de la lesión, y este examen de fecha 14 de julio del 2015, guarda coherencia y relación con el examen practicado el día de los hechos por e**l médico legista Juan Guillermo Barrón Munaylla.**

Por otro lado, **la médico Zoila Rosa Patricia Mendoza Zavala,** perito de parte, ante el plenario cuestionó el pulpejo del dedo en el cuello de la agraviada que fue descrita por los médicos legistas antes mencionados, en el sentido de la Equimosis que presentaba la agraviada en el cuello. Señaló que pulpejo puede ser de 2cm, no es posible que un pulpejo sea de 10 cm, que, no habido rasgos de estrangulamiento, por no encontrarse huellas de dedos y es poco probable que ella haya perdido el conocimiento y las lesiones no pusieron en peligro su vida; sin embargo, debemos indicar que, la evaluación realizada por dicha perito fue de parte y por tanto, no es un órgano de prueba, es un representante de interés de la parte que lo designó, por lo que en su desempeño técnico actúa como abogado defensor***,*** conforme lo indica el Doctor Cesar San Martin Castro[31]. Asimismo, debemos señalar que si bien la médico Zoila Rosa Patricia Mendoza Zavala, al momento de realizar la pericia de parte tenía treinta años de experiencia aproximadamente, también era médico legista, es decir, perito oficial en actividad y trabajaba para el Ministerio Publico de Ica y pese a ello realizó esta pericia, por lo cual fue destituida del cargo público indicado y por tanto, dicha circunstancia de

[30] Herida contusa sin suturar en el cuello cabelludo en región parietal derecho, hemorragia sub conjuntival parcial en ambos ojos, equimosis color violácea en pómulo derecho, tumefacción en pómulo izquierdo, equimosis color violácea en región retro auricular derecha, equimosis color rojiza de 4.0x1.5 en hombro derecho, equimosis color rojiza de 4.0x2.0cm en brazo derecho cara lateral externa, equimosis color violáceo de 3.0x2.0cm en cara anterior de muslo izquierdo

[31] San Martin Castro, Cesar; Lecciones Derecho Procesal Penal; pág. 540; al hablar del perito de parte: **no es un órgano de prueba sino un representante técnico del interés de la parte, que lo designo, un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor.**

por sí desacredita su objetividad e imparcialidad en el informe emitido y presentado por la defensa del acusado, mucho más si dicha médico no tuvo **la inmediación para evaluar directamente a la agraviada luego de sucedido los hechos** (evaluó según los certificados médicos legales y fotos).

6.4 Siguiendo el análisis tenemos a los psicólogos y psiquiatras:
La psicóloga **Klaris Zuñiga Medina** quien practicó la pericia psicológica 5954-2015, en este juicio oral sostuvo que el señor acusado tiene rasgos de personalidad inestable, que es un rasgo o una característica que se le da a una persona que tiene una personalidad de tipo limítrofe y presenta criterios de escaza valía, ante conflictos presenta agresividad extrema, comportamiento impulsivo ante conductas de estrés y peligro, que se dificulta para controlar esta ira y que no puede controlar porque le gana los impulsos, pero que es consciente de lo que hace. Asimismo, ha indicado que la infidelidad es una situación de estrés que incluso se altera la psiquis por la dependencia afectiva a la persona; ante esta situación de frustración puede atacar a la pareja.
La psicóloga **Magaly Flores Giles** indicó que el acusado presenta una estructura emocional impulsiva para considerar las consecuencias de sus actos caracterizado por estar orientado al enfrentamiento y suele acudir a las mentiras para cubrir sus errores

La Psicóloga **Zoila Magaly Flores Giles**, en el juicio oral sostuvo que: el acusado actuó por impulso sin mediar la consecuencia. De igual manera, la psicóloga **Francisca Fabiola Ojeda Mendoza**, refirió las características de Borderline que presenta el emplazado y ante la negativa de cariño puede agredir a una persona

El perito psiquiatra **Samy Acuña Buleje**, en su pericia 50/506-2015 practicado al acusado, señaló que presenta un trastorno de personalidad disocial y que es una persona que no se encuentra alejado de la realidad**,** es decir, él es consciente de lo que hace y que las conductas antisociales se presentan porque tiende a vulnerar las normas establecidas y no experimentan sentimientos de culpa es decir que no tiene un pensamiento introspectivo, por eso hace que su conducta sea repetitiva porque no analiza lo que hace, y no es capaz de ponerse en el lugar de la otra persona ya que su naturaleza es egocéntrica, narcisista y esto le impide autoanalizarse y le impide también ver en qué está fallando y debido a ello es que, repite estas conductas y ante un hecho que lo frustra él se vuelve impulsivo, no mide las consecuencias, sólo actúa y luego recién se da cuenta. Al interrogatorio sobre los rasgos de personalidad de un feminicida, señaló que, la característica de rasgo de personalidad es disocial.

En el Informe psiquiátrico de **Mariano Querol Lombardi** que, se oralizó en este juicio, se indicó que el acusado tenía problemas con su hermana al punto que ella ya no quería vivir con él.

La psicóloga **Fabiola Ojeda Mendoza,** sostuvo que, el acusado también presenta un trastorno límite de la personalidad que tiene una inestabilidad emocional fuerte, que tiene dificultad en el control de sus impulsos, que no tiene recursos para controlar sus emociones, sus conductas agresivas e impulsivas extremas y tiene relaciones conflictivas con su hermana.

Del aporte científico de los psicólogos y psiquiatras, podemos inferir que, el comportamiento del acusado está orientado a ser agresivo e impulsivo **y que ante una situación de estrés puede atacar a su pareja;** asimismo, si bien el acusado presenta el trastorno de la personalidad Borderline, esto no lo aleja de la realidad, por el contrario, es plenamente consciente de sus actos, y que al tener una

personalidad disocial, que incluso ha generado problemas incluso con su propia hermana (quien manifestó que no quería vivir con él acusado), permiten concluir al colegiado, que el comportamiento del acusado con la agraviada (en su condición de enamorada), el once de julio en la fiesta y el doce de julio en el Hotel Las Terrazas del dos mil quince encuadra en la conducta feminicida materia de imputación.

Asimismo, este colegiado considera, adicional a lo señalado, que, cualquier posible trastorno en la personalidad[32], en cualquier grado, que tuviese el acusado Adriano Manuel Pozo Arias que, lo haga pasible de conductas ansiosas, emocionalmente inestables, antisociales, agresivas (…) no lo exime de responsabilidad penal, ya, que él se ubica en el tiempo, modo, lugar (si bien señala no recordar los hechos sucedidos el 12 de julio del 2015, en su declaración detalla todos los hechos sucedidos), es más, señala el acusado en su declaración prestada en juicio oral, que la víctima anteriormente mantuvo una relación sentimental con otra persona, indicando los nombres de exparejas, lo que demuestra **que tuvo la plena disponibilidad de sus facultades mentales y la voluntad de atentar contra la vida de la agraviada, cuando esta se encontraba a solas con él en el interior de la habitación del hotel 204** y este fue plenamente **consciente al agredirla físicamente** en más de una oportunidad y que con su **actuar violento podía acabar con su vida** y que no hubo un desenlace consumado, porque la agraviada salió de la habitación del hotel cuando estaba distraído el acusado y posteriormente aprovechó la participación de terceras personas en el lugar de los hechos para huir. De igual manera, si bien es cierto que el acusado estuvo consumiendo licor el día de los hechos, hechos que se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico N°0024-002840 **que, arroja 0.99 G/L**, sin embargo, **ello no lo hace ajeno a la persecución estatal y posterior sanción penal**; es más, la pericia psiquiátrica de parte practicado al acusado, si bien indica un estado de embriaguez[33], esta fue voluntaria siendo consciente de los efectos[34], **a excepción que tenga una anomalía psíquica, grave en la alteración de la conciencia permanente**, en cuyo escenario estaríamos ante un acusado inimputable, situación no evidenciada menos aún, alegada por su abogado. **Existe prueba periférica[35], que indica que el acusado no presenta trastorno alguno que lo aleje de la realidad e inteligencia clínicamente normal.**

6.5 Al haberse analizado a los testigos, médicos, psicólogos, psiquiatras, corresponde ahora evaluar la declaración de la víctima e indicar que la agraviada no declaró en juicio, tampoco tenemos un testimonio en que se ratifique de su sindicación, empero, tenemos la declaración en sede policial, con presencia fiscal del 12 de julio del 2015 a horas 8:30am, donde sindica al acusado Adriano Manuel Pozo Arias como la persona que, el día 12 de julio en horas de la madrugada aproximadamente a la 1:30am en el Hotel las Terrazas, en el interior de la habitación 204, la agredió físicamente cuando se negó a brindarle afecto, que la ahorcó en el cuello, empujó y trató de quitarle la vida, que perdió la conciencia, y que luego reaccionó y aprovechó que el acusado se encontraba en los servicios higiénicos para huir raudamente hasta la recepción del hotel, sin embargo, el

---

[32] Trastorno personalidad de Borderline: enfermedad caracterizada por la dificultad en la regulación de las emociones, esta provoca cambios en el estado de ánimo, impulsabilidad, e inestabilidad, problemas de autoimagen y relaciones interpersonales inestables.

[33] Presentar visibles síntomas de ebriedad no constituye causal de exención de responsabilidad penal: R.N.N°1778-2016-Huanuco.

[34] Informe de Evaluación Psiquiátrica de Parte (…) indica que el acusado el día de los hechos de encontraba en estado de embriaguez voluntaria, en la que el individuo que las ingiere conoce los efectos de la bebida.

[35] Evaluación Psiquiátrica N°50506-PSQ-2015, practica do al acusado Adriano Manuel Pozo Arias, donde indica: (…) no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad.
Protocolo de Pericia Psicológica N°005994-2015-PSC , practicado al acusado Adriano Manuel Pozo Arias indica: (…) clínicamente dentro de los parámetros normales … frente a situaciones de conflicto tiende a mostrase pasivo

acusado la seguía lográndola interceptar, para arrastrarla de los cabellos por el pasadizo del primer piso con la finalidad de hacerla ingresar a la habitación y que ante la intervención del personal del hotel, un tercero, personal de serenazgo es que, recién puedo recobrar su libertad y escapar.

El colegiado considera que este medio de prueba señala el inicio del hecho delictivo investigado que sufrió la agraviada por el inculpado, **por ende tenemos una declaración brindada por la agraviada creíble, corroborada con el testimonio de los trabajadores del hotel, serenos, y prueba periférica actuada, protocolo de pericia psicológica**, donde los psicólogos luego de haber evaluado al acusado concluyeron que presenta personalidad con rasgos compulsivos y dependientes, proclive a reaccionar de manera violenta, por lo que constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado. Asimismo, es necesario indicar que el emplazado, no pueda alegar que actuó bajo los efectos de algún estado de conmoción anímica repentina, en el sentido que la víctima, tendría o habría mantenido una relación sentimental con una persona distinta al investigado anteriormente, o que lo habría confundido en más de una oportunidad con ex parejas sentimentales: Lucas y Cliff. El acusado pese a dicha duda sobre la infidelidad en su relación sentimental, siguió manteniendo una relación afectiva de enamorados con la agraviada por más de dos meses hasta el día que ocurrieron los hechos y fue plenamente consciente de su actuar violento.

6.6 Respecto al cuestionamiento de la defensa de que no se ha mencionado ni acreditado la causal de coacción del delito de feminicidio en grado de tentativa; este colegiado sí advierte la causal de coacción ejercida por el acusado Manuel Adriano Pozo Arias el día de los hechos. Efectivamente, la versión que brinda este último es poco creíble, porque desde un primer momento el acusado mostraba un comportamiento hostil contra la agraviada motivado por celos, por haberlo confundido con otra persona en una ocasión anterior a los hechos, ya que en una ocasión que fueron a una discoteca ella se encontraba libando licor y producto de la embriaguez **ella le dijo te amo Lucas, nombre de un ex enamorado, luego en el interior de la habitación 204 el doce de julio del 2015, ante los reclamos hechos por el acusado a la agraviada,** ella le **responde diciendo no me jodas Lucas** (**se equivocó de nombre una vez más**); él **le reclama del porque le hace esto** y le responde diciéndole la agraviada que él no valía la pena, que era una porquería, que era un imbécil, que le había hecho perder el tiempo, **le vuelve a reclamar el acusado indicándole del porque si el la había ayudado en muchas cosas y ella le dice que se parecía a Cliff (Cliff es un ex enamorado con el cual había tenido un problema de agresión**). Esto conforme al dicho del propio acusado. Luego el la perseguía hasta los servicios higiénicos, solicitando muestras de afecto que aparentemente no eran correspondidas por la agraviada cuando fueron al hotel Las Terrazas. Si bien la víctima pagó el hotel y taxi, entró voluntariamente, tales hechos no están en discusión; lo que es materia de esta litis es el hecho qué pasó dentro de la habitación 204, es ahí donde el acusado brinda una versión poco creíble y justificando su actuar del día 12 de julio del año 2015 en horas de la madrugada, señalando que fue la agraviada, que el día de los hechos inicio la discusión, que incluso le dio bofetadas y que solo él puso su mano, y si bien se desnudó era porque quería darse un baño con agua caliente; sin embargo, resulta innegable **que él acusado cuando estaba solicitando afecto a la agraviada, quería retomar la relación pese a la negativa de ella y fue la agraviada quien huía de él gritando, pidiendo ayuda por la agresión de estrangulamiento que había sufrido por el acusado en el interior de la habitación 204, sumado a que la agraviada, conforme indicó, habría puesto resistencia al sacárselo de**

encima al acusado, extremo corroborado con las lesiones que presentaba el acusado en la espalda y abdomen.

Este colegiado indica que por versión de la agraviada sabemos que desde el día 11 de julio en la fiesta de su primo Sergio Vargas Mendoza en horas de la noche, el acusado la **estaba coaccionado,** ya que la observaba constantemente cuando escribía en su celular, le preguntaba porque iba seguidamente al baño, llegando al extremo de entrar a los servicios higiénicos femeninos para sacarla a jalones, por el solo hecho que **la agraviada era en aquella oportunidad su enamorada.** El acusado actuaba motivado por los celos, ya que desde ese día, conforme lo indicó, cuando fue en busca de esmalte para la panty de la agraviada, se encontró con un ex enamorado de ella, quien le dijo "chibolo pavo sonso", sumado a que días antes la agraviada lo confundió con este. Es así que el acusado al creer que dicho estado de infidelidad, dicha creencia se configuró en un detonante que habría desencadenado el comportamiento violento de agredir físicamente a la agraviada en el interior de la habitación 204 del Hotel Las Terrazas y que ningún shock o trastorno en su personalidad justificaría que él, posteriormente la arrastrara de los cabellos por el pasadizo y que la agraviada temerosa, porque podría perder la vida, buscaba ayuda desesperadamente pidiendo auxilio incluso.

6.7 Por otro lado, la defensa del acusado, dentro del desarrollo de juicio ha observado lo siguiente:

i) formuló cuestionamiento a la de cadena de custodia. Se debe recordar relación a la cadena de custodia el problema que plantea (…) es garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio de los juzgadores es lo mismo. Es a través de la cadena de custodia como se satisface la garantía de la "mismidad" de la prueba. Se ha dicho por la doctrina que la cadena de custodia es una figura tomada de la realidad a la que tiñe de valor jurídico con el fin de en su caso, identificar el objeto intervenido, pues al tener que, pasar por distintos lugares para que, se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la seguridad de lo que se traslada y analiza es lo mismo en todo momento, desde el momento en que, se interviene hasta el momento final que se estudia y analiza, y, en su caso, se destruye[36], la cadena de custodia no protege, se subraya, la cantidad y la calidad de la evidencia sino la identidad de ella.

Independientemente que este colegiado, como ya lo desarrolló anteriormente al argumentar el delito de violación en grado de tentativa, que este cuestionamiento en el aseguramiento de la evidencia y posterior traslado al juicio, no es en sí relevante, no solo por él principio de libertad probatoria, porque se tiene que evaluar en conjunto todo los medios de prueba actuados, y que, **el colegiado al valorar la prueba da credibilidad a la prueba aportada o practicada en juicio**, **según el caso en concreto, todo ello con la finalidad de relacionar al imputado con la víctima, con la escena del delito, corroborar el testimonio de la víctima, definir el modo de operación del agresor**, haciendo hincapié que al no regir en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de prueba legal o prueba tasada y que el juzgador tiene la libertad para fijar las premisas fácticas sobre la base de las pruebas pertinentes y conducentes que considere útiles, la contundencia de la prueba testimonial [directa] y los otros medios probatorios

[36] Casación N°766-2018, del 21 de junio de 2018, emitido por el Tribunal Supremo español, Sala de lo Penal, cuarto párrafo del F. J. de derecho cuarto

[testificales, pericia médica y psicológica] no pueden verse enervados frente a los posibles escenarios que arroja una prueba pericial de descargo basada en probabilidades, con cuestionamientos razonables, sumado a **cuestionamientos de falta de cadena de custodia, cuando la prueba actuada no es ilegal o no se ha señalado lo contrario en el juicio ni en el estado procesal de fase intermedia y que esencialmente, no alcanzan para eliminar lo afirmado por la víctima**(declaración preliminar) **y los testigos presenciales del hecho**[agresión física] y, ***prueba periférica.***

ii) que se necesita para este tipo penal, feminicidio, que esta violencia se materialice como parte de un proceso continuo o maltratos, abusos previos. El acusado antes de los hechos nunca agredió o discutió con la agraviada, no tiene denuncias por hechos similares a excepción del presente proceso. **En el caso concreto, la violencia con la que actuó el encausado no solo fue el día de los hechos;** ya que, no hay que olvidar **el hecho precedente del 11 de julio de 2015** (8:30 pm a 9:00pm aproximadamente hora de llegada hasta 12:40am hora de salida del 12 de julio según dicho del acusado), escenario donde se desarrolló el baile de cumpleaños del primo del acusado don Sergio Vargas Mendoza, en donde ya el acusado **dio muestras de violencia física y psicológica**, posesión, rasgos machistas a raíz de que la agraviada pasaba mucho tiempo en su celular y constantemente iba al baño, es más, entró al servicio higiénico sin autorización, le propinó insultos diciéndole que, era una perra que la amaba; cuando ella se encontraba en el interior (conforme a la declaración de acusado) y estando dentro la jaloneo y discutió con ella**, conforme al dicho agraviada**, **y además fue reiterada** el 12 de julio del 2015 en el sentido que no era la primera vez que ocurrieron estos hechos (respuesta a la pregunta 6, si en anteriores oportunidades había tenido problemas similares con la persona de Adriano Manuel Pozo Arias) y que la había golpeado en la cabeza, cuello tratándola de ahorcar, la agredió en el rostro y parte de cuerpo (respuesta a la pregunta ocho, detalle las partes del cuerpo le agredió Adriano Manuel Pozo Arias); el acusado Adriano Manuel Pozo Arias en horas de la madrugada agredió físicamente a la ciudadana Cyndy Arlette Contreras Bautista, ex pareja sentimental, en el interior de la habitación 204 del hotel Las Terrazas, **como un segundo acto de violencia,** al ejercitar dígito presión en el cuello de la agraviada, conforme al testimonio de los médicos legistas, testigos, en el interior de la habitación 204**;** luego cuando esta logra escapar de la habitación, **fue nuevamente agredida en el pasadizo del primer piso del hotel, al arrastrarla, jalarle los cabellos para tratarla de hacerla ingresar a la habitación involuntariamente, episodio violento que sin importar la participación de terceros (cuartelero-administrador del hotel) trató de consumarse;** adicionalmente, ante la intervención de estos últimos, el acusado persistía en tener contacto con la víctima, independiente del motivo que podía tener en un posible afán de solucionar las cosas según su parecer, cuando no existe justificación para su accionar; sin embargo, era consciente de su actuar; su conducta violenta se logró neutralizar en parte por el sometimiento en el interior del hotel del personal del hotel y la presencia de los serenos por el llamado de estos últimos al lugar de los hechos, parte exterior del hotel, **en donde por última vez el acusado trató de jalonear a la agraviada cuando ella se encontraba en la puerta de entrada del hotel. Por lo que concluimos que no se duda de la intención,** teniendo en cuenta la actividad desplegada, donde se acreditado relación sentimental por espacio de dos meses, de que, el día de los hechos el acusado se encontraba ofuscado por una posible situación de infidelidad de la agraviada, en el interior de la habitación 204, donde se produjo una discusión, con subsecuente agresión física e intención de victimarla a la agraviada, situación ultima que fue evidenciada por testigos, **que tenía el emplazado de querer asesinar a la víctima**, ya que los testigos han afirmado categóricamente que la

agraviada el día de los hechos expresó que el acusado quería matarla, y que no se consumó por la resistencia que puso la agraviada y porque pidió auxilio.

6.8 Atendiendo a lo desarrollado anteriormente, con la finalidad de indicar la vinculación del acusado Adriano Manuel Pozo Arias con el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de la ciudadana A.C.A.B, las contradicciones en las que incurre el acusado ya que primero señala que fue lesionado por la agraviada con una llave, luego al representante del Ministerio Público señala que, la agraviada lo arañó. Con el objeto de establecer cuál era la intención del acusado, teniendo en cuenta su comportamiento desplegado ya descrito durante los días 11 y 12 de julio del 2015, se debe mencionar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República[37], donde evalúa un hecho de feminicidio en grado de tentativa sucedido el primero de enero del año 2012. Para esta clase de delitos, con la finalidad de deducir la intención del sujeto, tomaremos en cuenta los siguientes lineamientos: a) el uso de instrumentos morales, **b) las circunstancias conexas de la acció**n, c) **la personalidad del agresor**, d) **actitudes o incidencia observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho** particularmente si mediaron actos provocativos, **palabras insultantes** y amenaza de ocasionar males; conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En el caso concreto, podemos inferir que el acusado tenía un temperamento violento, agresivo y poco control de sus impulsos**, por su actuación antes y después,** del acusado, tanto el 11 de julio y 12 de julio de 2015 cuando se encontraba en el interior de la habitación conjuntamente con la agraviada, éste estaba motivado por un comportamiento de celos, luego, no quería perder a su compañera a pesar de las muestras de indiferencia, sumado que no había mayor posibilidad de continuar la relación de enamorados¸ **por su actuación de intentarla matar, y que, este** no dio muestras de sumisión con la finalidad de que se retome la relación aún se haya arrodillado (video cámara once del hotel), por su conducta desmesurada, denigrante por parte del acusado, donde está clara la agresión física e intención de quitarle la vida, incluso persistió con esa actitud violenta a pesar de la participación de terceras personas (cuartelero, administrador del hotel Las Terrazas), por el contrario, se mostró más desafiante, con una aptitud que tenía el control, que era el que mandaba, que la situación la tenía controlada (agraviada con la cara al suelo, arrastrada conforme se visualizó de la cámara 04); por lo que consideramos, que el acusado sí tuvo la intención de acabar con la vida de la agraviada, **más allá de que se pueda minimizar las lesiones, heridas de la víctima o que pueda tener una personalidad histriónica, de que se haya desaparecido inmediatamente las lesiones que presentaba la agraviada.**

Para analizar la personalidad de la agraviada tenemos, a la psiquiatra Sammy Acuña Buleje quién emitió la pericia psiquiátrica 50/507PSJ2015 donde indica que la agraviada es una persona mentalmente sana, **es altamente emotiva y que esto no quiere decir que finja, sino que es su propia naturaleza que ella tiene la emoción a flor de piel.** También, la perito psicóloga María Trejo Cabana y María Gina Bardelli Corigliano, quiénes emitieron el informe pericial 70/2015JUS donde han indicado que la agraviada presenta indicadores psicopatológicos **y que existe coherencia entre lo que relata,** análisis de inventario multiaxial clínico de milions II, en cual se aprecia, **que la agraviada no estaba intentando falsear datos de lo que ella había narrado** y que su afectación psicológica es compatible con un estrés postraumático de tipo agudo. Asimismo, la psicóloga Eileen del Carmen Quiroz Cornejo quien la evaluó en el año 2016, señaló situación traumática que había vivido la agraviada en el año 2015. Al respecto el colegiado advierte que todos estos peritos han mencionado que la agraviada está mentalmente sana, ha

[37] Fundamento Quinto del R.N.N°203-2018.

narrado coherentemente su agravio, sin intención de indicar datos falsos, que sufre un estrés postraumático agudo por los hechos respecto al delito sufrido en la que trataron de victimarla en su condición de ex pareja por parte del acusado. Toda esta prueba periférica actuada, resta credibilidad a lo expuesto por el perito Acuña, cuando indica que la agraviada tiene personalidad histriónica, que puede exagerar las cosas; haciendo hincapié que también este extremo se debe valorar con todo los medios de prueba analizados (agraviada, testigos, médico legista) y que es el acusado, por el contrario, es quien tiene naturaleza egocéntrica narcisista que le impide autoanalizarse y le impide también ver en qué está fallando [informe psiquiátrico Mariano Querol Lombardi] **y que ya tenía un antecedente con su hermana Romina** a tal punto, que esta última **ya no quería vivir con él;** atendiendo a lo expuesto anteriormente**, el colegiado concluye que la prueba de cargo practicada resulta legitima, contundente y suficiente para enervar el derecho de presunción de inocencia del acusado** y que **existen medios de prueba suficientes que vinculan al acusado con la comisión del** delito de Feminicidio en grado de tentativa.

I si bien la defensa considera que se trata de un delito de agresiones, tal extremo no fue advertido por el colegiado en el juicio, por el contrario en aplicación de las maximas de la experiencia y de la lógica, si la intención del acusado se limitaba a causar lesiones a la agraviada, por regla general hubiera utilizado sus puños, ca cabeza o pies tendientes a lesionar el rostro, lo cual puede ser verificado en los casos de lesiones ocasionadas contra mujeres en un contexto de relación sentimental, situación que no ha sucedido en el presente caso ya que al haberse acreditado que el acusado ocasiono lesiones a la agraviada en el cuello (zona donde está ubicada la carótida) utilizando sus manos, podemos determinar objetivamente que su intención fue matar a la agraviada, conclusión que se encuentra debidamente corroborada con todos los medios probatorios que se analizado, por lo tanto corresponde declararlo responsable penalmente por el delito de feminicidio en grado de tentativa.

SETIMO: ANALISIS DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

7.1. En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, situación que tampoco ha sido invocada por las partes.

7.2. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse, que, como primera conducta imputable por el delito de Violación Sexual en grado de tentativa, se ha considerado que, por este injusto penal no se le puede reprochar, al no haberse acreditado la comisión de tal delito. Por la segunda conducta imputable, los hechos han sido cometidos por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, presenta el trastorno de personalidad de Borderline, sin embargo está acreditado que sabe discernir lo que es bueno y malo sobre todo es consciente de sus actos cometidos y con la clara posibilidad de realizar la conducta del delito de Feminicidio en grado de tentativa, por lo que la culpabilidad del acusado, debe darse por acreditada y aplicarle la consecuencia jurídica que corresponde.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

8.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado **Adriano Manuel Pozo Arias**, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito de Feminicidio, tipificado en el artículo 108-B° primer párrafo inciso 2, del Código Penal, que establece que la pena será no menor de quince años de pena privativa de la libertad; asimismo de conformidad con el artículo 16 del Código Penal, que

establece que el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena. La atenuación de la pena resulta obligatorio para el juzgador en virtud del principio de lesividad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Sustantivo, según el cual la imposición de la pena acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el juez al momento de determinar la pena a imponer necesariamente deberá disminuir prudencialmente.
Hay que tener en cuenta el comportamiento del acusado, se vio afectado por el estado de embriaguez en el que se encontraba [0.99 G/L según el Certificado de Dosaje Etílico N°0024-N°002840], lo que bien no res ulta para desaparecer su responsabilidad, pero sí hace de aplicación los efectos del artículo 21 del Código Penal, dispositivo que faculta al juzgador a disminuir la pena en estos casos por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible a su autor.

8.2.- El representante del Ministerio Público, ha solicitado se imponga al acusado **Adriano Manuel Pozo Arias**, por el delito de Feminicidio en grado de tentativa en agravio de la ciudadana de iniciales C,A,C,B, la pena de 15 años de pena privativa de la libertad efectiva, teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, se colige que en el presente caso, se aprecia que al acusado debe imponérsele una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.3.- En ese orden de ideas, este Colegiado le impone al acusado **Adriano Manuel Pozo Arias**, en su condición de autor por el delito de Feminicidio en grado de tentativa, la sanción de once años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva en agravio de la ciudadana de iniciales A,C,A,B, considerando el Colegiado, que en el primer caso, debe partirse del extremo mínimo del tercio inferior, esto es, quince años (al no contar con antecedentes penales) y al haber quedado el delito en grado de tentativa, se procede a la reducción de dos años y por el eximente imperfecto de embriaguez dos años, quedando una pena concreta **DE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, considerando que la pena a imponerse resulta ser razonable y proporcional, **la misma que debe computarse desde su intervención esto es una vez ubicado y capturado el sentenciado, descontando el periodo de detención sufrida a la pena privativa de libertad impuesta.**

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

9.1.- En el presente caso, el actor civil, ha postulado en los alegatos de clausura, que se fije como reparación civil la suma de **QUINIENTOS MIL SOLES**, a favor de la agraviada de iniciales A,C,A,B, para cuyo efecto se pasará a realizar en la Juicio de Responsabilidad Civil (llamado también Análisis de la Responsabilidad Civil).

9.2.- El tipo de daño ocasionado a la agraviada resulta ser el daño moral, ya que según lo declarado en juicio por los señoras sicólogas María Susana Tapahuasco Quispe (sesión del 08 de mayo del 2019), María Gina Bardelli Corigliano (sesión del 09 de mayo del 2019), María Bertha Trejo Cabana (sesión del 09 de mayo del 2019), Eileen Del Carmen Quiroz Cornejo (sesión del 29 de mayo del 2019), la víctima sufrió una afectación emocional evidenciado en cuadros de ansiedad y depresión, principalmente, lo cual viene a configurar un sufrimiento o padecimiento anímico. El daño moral como aflicción que sufre la víctima por la acción del dañador ha sido refrendado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sosteniendo que: *"…el daño moral (expresado en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como*

psíquico, padecidos por la víctima, los cuales por lo general son pasajeros y no eternos" [38] Vista así las cosas, resulta claro que el daño que sufrió la víctima resultó ser el daño moral.

9.3 Sobre el alegado "daño al proyecto de vida" se deben señalar dos cuestiones: primero, lo argumentado por la defensa de la víctima no se condice con lo que, un sector de la doctrina reconoce como "daño al proyecto de vida"; segundo, dicho daño no tiene reconocimiento legal (además de otros fundados cuestionamientos), por lo que este colegiado considera que no resulta amparable tal extremo de la pretensión.

Efectivamente, *"…en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que, se frustra de un momento a otro. No se debe confundir proyecto de vida con cualquier posibilidad respecto de la cual no exista ningún tipo de evidencia comprobada…"* [39] Por lo tanto, si se quiere guardar coherencia con lo descrito por algún sector de la doctrina que postula el "daño al proyecto de vida", resulta ser elemental que, debe quedar fuera de toda discusión que la agraviada no pudo seguir ejerciendo su profesión de abogada, es decir, debe haberse actuado algún medio de prueba que demuestre de manera fehaciente que ella tenga alguna imposibilidad física o mental para no poder seguir ejerciendo tal profesión u otra actividad esencial o necesaria, que haya estado desarrollando al momento de suscitarse los hechos y que se haya visto truncada con la afectación a su esfera emocional. Lo que alegó su defensa, en el sentido que la víctima a raíz de los hechos suspendió diversos estudios que venía desarrollando, resultan ser meras alegaciones inciertas sin mayor sustento probatorio, toda vez que no se actuado medio de prueba que demuestre la afectación física o mental que le impida realizar alguna actividad intelectual. Reiteramos, las razones expuestas respecto a una afectación a un proyecto de vida, no son compatibles con lo que un sector de la doctrina lo reconoce como tal, ya que no está determinada la evidencia de dicho proyecto y su correspondiente frustración.

9.4 Tal como lo habíamos adelantado, el llamado "daño al proyecto de vida" no es de acogida por este colegiado toda vez que no tiene reconocimiento legal, atendiendo a lo señalado en el artículo 1985 del Código Civil, donde se contemplan el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. No se contempla ningún daño al "proyecto de vida", siendo un sector de la doctrina quien reconoce tal categoría. Además, tanto nuestra jurisprudencia civil como penal, han reconocido la clasificación de daños establecida en el citado artículo del Código Civil. Es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha decantado por la clasificación del daño consecuencia en daño emergente, lucro cesante y daño moral [40] Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema también ha reconocido la clasificación expuesta en el artículo 1985 del Código Civil, donde se clasifica el daño en daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral [41]

9.5 El "daño al proyecto de vida" colisiona con la constitución que en su artículo 2.2 señala que *"Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión,*

---

[38] Casación 3387-2013-Apurímac
[39] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Segunda edición. Lima, Editora jurídica Grigley. 2003. Pág. 64-70.
[40] R. N. 1487-2018-Lima Norte. F.J. 1.3
[41] Casación 3387-2013-Apurímac.F.J. 8vo.

condición económica o de cualquiera otra índole". Ello se evidencia en aquellos casos en los que ante un mismo evento, resultan dañadas varias personas y a una de ellas se le fija un monto resarcitorio muy superior a las demás víctimas en razón a que "se le frustró su proyecto de vida de destacado deportista". Este ejemplo evidencia cómo es que, en razón de una profesión se puede discriminar –al momento de fijar el resarcimiento- a otras víctimas que no tienen un título o profesión. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la inutilidad del llamado daño al proyecto de vida al señalar que *"El concepto de daño compensable al llamado "proyecto de vida" –aparte de la impresión que podría generar de una Corte demasiado ansiosa en encontrar formas novedosas para castigar a los estados demandados- es, una opinión de este colegiado, respetuosa, artificial, y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable".* [42]

9.6 Respecto a la cuantificación del daño moral, se debe tener en cuenta que el artículo 1984 del Código Civil señala que *"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"*. De igual manera, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que *"Respecto al daño moral…Si bien, por su naturaleza no cuantificable, no puede establecerse un monto exacto, la reparación civil debe atender a las circunstancias del caso concreto,"* [43]

Ligando lo anteriormente expuesto con el caso concreto, tenemos que en esta sentencia se ha determinado que, el agresor al momento de cometer el ilícito (sin justificación alguna sobre algún supuesto de infidelidad, como se ha analizado anteriormente): *i)* presentaba una personalidad impulsiva y agresiva, como parte de su naturaleza, es decir, ante un hecho que lo frustra, pasa rápidamente a la acción respondiendo agresivamente, por ello es que intentó matar a la agraviada, *ii)* se encontraba en estado etílico (cerca de un gramo de alcohol por litro de sangre), iii) el hecho quedó en grado de tentativa. Estos hechos precedentes resultan ser relevantes para la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa. Dicho en otros términos, las circunstancias que, rodearon el hecho permiten determinar el monto resarcitorio, muy distinto al supuesto en que, el agresor haya actuado sin haber ingerido bebidas alcohólicas, muy distinto a si hubiese actuado sin padecer el referido trastorno de la personalidad.

9.7 Reforzando las razones expuestas, se debe recordar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resaltado la facultad del juez de fijar el monto resarcitorio -en el caso de daños inmateriales como lo es el daño moral- en atención a las circunstancias del caso, como por ejemplo la gravedad del daño. Señala nuestro máximo tribunal que *"…el artículo 1332 del Código Civil…atribuye al juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal, tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad, alcances y gravedad de los perjuicios acreditados; en ese sentido, el quantum indemnizatorio debe ser determinado atendiendo a lo objetivamente causado a la accionante…"* [44] Se subraya que la cuantificación del daño inmaterial queda a criterio del magistrado quien debe fijar el monto en base a la equidad [45] y que, el

[42] Caso "Gutiérrez Soler vs Colombia", sentencia del 12 de setiembre del 2005, juez Oliver Jackman.
[43] R.N. 1487-2018- Lima Norte. F.J. 2.3.3.

[44] Casación 2782-2014-Lambayeque: Sala Civil Permanente. F.J. 28:
[45] Artículo 1332 del Código Civil: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"

daño moral sufrido por la víctima se concretizó, principalmente, en síntomas de ansiedad y depresión.

9.8 Fijada esta premisa, se debe subrayar que la función que debe cumplir la Responsabilidad Civil en este caso es la función aflictiva, consolatoria o mitigadora. **El monto de la reparación civil que se fije no debe servir para satisfacer sentimientos de venganza de la víctima hacia el agresor, menos aún para el enriquecimiento de ella**. Por dicha razón es que no se acepta el monto de quinientos mil soles solicitado por la víctima, ya que si de lo que se trata es de una afectación sicológica, entonces el monto a fijarse como reparación civil debe servir para que ella pueda solventar las terapias sicológicas que le permitan superar el cuadro de ansiedad y depresión, que en juicio lo describieron las señoras sicólogas. Ya la doctrina ha resaltado que en estos casos la suma resarcitoria que se fija en esencia no debe tener un fin pecuniario por cuanto *"…el daño moral en el ordenamiento jurídico peruano, abarca todas las consecuencias del evento dañoso que, por sus peculiares características, por su ligazón con la individualidad de la víctima, no sean traducibles directamente en dinero, incluida le lesión de los derechos fundamentales…"* [46] Por ello, es que, no resulta razonable acoger el pedido de fijar como reparación civil la suma de quinientos mil soles, si de lo que se trata es de mitigar la afectación sicológica que sufrió la víctima, constituyendo las respectivas terapias, las medidas idóneas para alcanzar tal fin, esto es, una satisfacción ya que *"…el daño moral es extrapatrimonial y no puede ser establecido cuantitativamente, por lo que la indemnización no es una reparación sino, a lo sumo, una satisfacción"* [47]. Por dichas razones es que se considera prudente fijar como monto de reparación civil la suma de veinte mil soles.

9.9 Sobre el daño a la persona, se verifica que la agraviada presentó lesiones o afectación a su integridad física. Consideramos que el daño a la persona viene a ser una especie de daño moral y por ende si de lo que se trata es de resarcir el perjuicio ocasionado al "soma", ello debe ser realizado conforme a los criterios expuestos sobre el daño moral, toda vez que los daños físicos constituyen daños morales. Nuestro máximo tribunal ha establecido que *"…el daño moral, no sólo es el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor, sino también una especie lo suficientemente dúctil y amplia como para comprender las lesiones contra los derechos de la personalidad"* [48] Efectivamente, el concepto tradicional de daño moral es aquel sufrimiento ocasionado a la víctima. El concepto moderno de daño moral comprende los daños a los derechos de la personalidad y el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor. Dicho derechos están comprendidos en los artículos 1 y 2 de nuestra carta magna, donde se contemplan los derechos a la integridad psíquica y física, derechos que al ser afectados generan daños que carecen de consecuencias de valorización económica directa.

9.10 La agraviada pretende que se le indemnice por los cuatro años transcurridos, desde que se suscitaron los hechos hasta la fecha en que se emite la presente sentencia (resaltando que aún no existe pronunciamiento judicial firme sobre la responsabilidad penal del acusado), alegando que esta incertidumbre afectó su estabilidad emocional. Este argumento no reviste el mayor análisis, toda vez que no se puede establecer una relación causal entre la conducta ilícita de

---

[46] LEYSSER LEÓN, Hilario. La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y Nuevas Perspectivas" Lima. Editora Normas Legales. 2004. P. 288.

[47] DE TRAZEGNIES GRANDA. Fernando. "I*ndemnizando sueños: entre el azar y la probabilidad"* En: "Libro Homenaje a Jorge Avendaño Valdez". Tomo II. Lima. Fondo Editorial PUCP. 2004. Pág. 876.

[48] Casación 2782-2014-Lambayeque: Sala Civil Permanente. F.J. 25.

feminicidio y el tiempo de cuatro años, ya que todo este devenir en el tiempo, de los sucesivos juicios declarados nulos, no puede ser consecuencia de la conducta desplegada por el acusado el día de los hechos.

9.11 En esta sentencia se ha explicado debidamente cómo es que el acusado obró dolosamente y que su conducta fue causa de los daños que sufrió la agraviada, por lo que se torna innecesario tener que repetir argumentos que determinan que se configuró como criterio de imputación el dolo y la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño generado.

9.12 La defensa de la agraviada solicitó que se le indemnice por haberse generado daño emergente. Este tipo de daño, pretendió acreditar con copias simples de boletas y recibos, por tratamiento médico y sicológico (sesión de fecha 24 de junio del año en curso en la que, la defensa de agraviada oralizó la prueba documental señalando algunos tratamientos y/o terapias recibidas por su patrocinada, sin embargo también ***indico que, no tiene boletas o adicional, ya que, luego de lo sucedido la agraviada no ha tenido el cuidado de guardar los recibos***, no cuenta con más recibos conforme esta registrado en audio). Consideramos que es posible que la agraviada haya recibido dichos tratamientos después de suscitados los hechos, pero no menos cierto es que dichos documentos en copia simple, no generan certeza sobre los aludidos desembolsos o pagos aunado que no tiene como acreditarlo. Se debe agregar que la defensa de la actora civil señaló que la suma de estos gastos ascendía a doscientos cincuenta soles, situación que ha sido tomada en cuenta en la presente sentencia, para cuantificar el daño moral, que necesariamente comprende lo que se debe asumir como gastos por terapias sicológicas.

9.13 Sobre el alegado lucro cesante, en el desarrollo del juicio no se logró acreditar cuál es el monto valorizado en dinero que la agraviada hubiese percibido de no sufrir el daño moral descrito. No obstante, se debe señalar que la abogada de la actora civil al momento de oralizar la prueba documental, alegó que el lucro cesante lo acreditaba con las constancias de: curso de especialización, estudios de idiomas, conciliador, ingreso a la universidad, conducta, SECIGRA Derecho, estudios secundarios, Ruc relacionados a EIRL, título y carné de abogada.

Vista así las cosas, se evidencia falta de coherencia entre lo expuesto y el pedido de resarcimiento por lucro cesante, si como es sabido, para obtener un monto resarcitorio por este tipo de daño se debe argumentar o describir, cuál es el monto valorizado en dinero que la víctima dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso, afirmación que debe ser debidamente acreditada. En el caso concreto, se expone que la actora civil cursó estudios secundarios y superiores y en virtud a ello se sostiene que se generó el daño en su vertiente lucro cesante. Esto no se condice con lo que se conoce como lucro cesante.

Efectivamente, el pedido de la abogada resulta ser una pretensión maliciosa si por ejemplo expone que su patrocinada siguió estudios secundarios, hizo el curso de SECIGRA Derecho para luego titularse en dicha profesión, siguió estudios de idiomas y de conciliador. El haber realizado tales estudios no pueden constituir fundamento para solicitar resarcimiento por lucro cesante ascendente a ciento veintiún mil ciento diecinueve soles (sesión de alegatos de clausura de fecha 24 de junio del presente), ya que dichos estudios se concluyeron y los pagos que hizo por ello constituyeron una contraprestación por la formación que recibió la agraviada.

En concordancia, con los fundamentos expuestos en esta sentencia se al acusado la obligación de cancelar la reparación civil en la suma de S/. 20,000.00 soles a favor de la agraviada.

DÉCIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.

10.1.- Atendiendo, a que según el artículo 402, inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, correspondiendo disponer la ejecución inmediata de la misma.

DÉCIMO: ABONO DEL CÓMPUTO DE LA DETENCIÓN SUFRIDA A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA

Conforme al artículo 47° del Código Penal, concordante con el artículo 399°.1 del Código Procesal Penal, es abonable a la pena privativa de la libertad impuesta, el tiempo de detención o de prisión preventiva que haya sufrido el procesado a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. En el caso de autos, debe computarse la detención sufrida por medida coercitiva de prisión preventiva, más la prolongación de la misma que, sufrió el acusado de trece meses en total (fecha en que fue detenido el seis de agosto de dos mil quince), precisando que al encontrase actualmente con orden de ubicación y captura el acusado, este descuento con precisión de la pena y termino de la misma a ejecutar de manera provisional, se realizará una vez que se haga efectiva, o se ponga en conocimiento por la Policía del Perú o Instituto Nacional Penitenciario su captura .

DECIMO SEGUNDO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado **Adriano Manuel Pozo Arias**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, **el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**, de manera unánime, administrando justicia a nombre de la Nación: , **FALLA:**

3.1. ABSOLVIENDO al acusado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS,** como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL **en su figura de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA,** previsto en el artículo 170, del Código Penal en agravio **de la ciudadana de iniciales A.C.A.B**. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Archívese en la forma de ley, anulándose los antecedentes policiales y judiciales, que hubiere generado la presente causa.

3.2. CONDENANDO al acusado **ADRIANO MANUEL POZO ARIAS,** como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD** en su figura de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto por el artículo el artículo 108-B° del acotado Código en agravio **de la ciudadana de iniciales A.C.A.B** y como tal se le impone **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el

día que, se captura**, efectuándose el descuento de trece meses, en que estuvo con prisión preventiva de nueve meses más prolongación de cuatro meses** .

3.3. FIJARON COMO REPARACIÓN CIVIL: la suma de **VEINTE MIL SOLES** a favor **de ciudadana de iniciales A.C.A.B**, la misma que deberá ser cancelada mediante constancia de depósito judicial en el Banco de la Nación.

3.4. ORDENARON la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, para cuyo efecto **OFÍCIESE** a la Policía Judicial para que ubique, capture y ponga a disposición de este juzgado al sentenciado, orden de captura que debe renovarse cada seis meses hasta que se efectivice dicha orden.

3.5. DISPUSIERON el pago de costas por parte del sentenciado, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.6. Consentida o ejecutoriada que quede la presente, se cumpla la presente resolución, por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, debiendo emitirse los boletines para su inscripción en el registro respectivo.

Sres.

RAMIREZ CUBAS

FERNANDEZ LOPEZ

ASENJO TAMAY (DD)